Fecha: 12/09/2025 17:17:59 PM
2025-0555124-2

Notificaciones Juridica UARIV

De: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 12 de septiembre de 2025 3:51 p. m.
Para: Aleyda; Notificaciones Juridica UARIV; Notificaciones Judiciales -- CNSC; stoscano@cnsc.gov.co; elozanom@cnsc.gov.co; Respuestas Judiciales
Asunto: Rad. 2025-00199-00 Notificación Auto Obedece & Cumple & Ordena Vincular en Acción de Tutela
Datos adjuntos: Oficio1681 NotificacionAutoObdece&CumpleOrdenVincularTutela.pdf; 034AutoObedece&Cumple&OrdenaVincular.pdf

Importancia: Alta

Señora
ALEYDA MORENO GARCÍA
aleydamg88@yahoo.es

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
stoscano@cnsc.gov.co
elozanom@cnsc.gov.co
respuestasjudiciales@cnsc.gov.co

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-006-**2025-00199**-00
Accionante: Aleyda Moreno García.
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
Vinculados: Eyber Javier Triana Parra y sujetos que hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Cordial saludo:

Me permito notificarle que mediante auto adiado 12 de septiembre del 2025, este Despacho Judicial **OBEDECIÓ Y CUMPLIÓ** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, en proveído fechado 2 de septiembre de 2025, Magistrado Sustanciador, Dr. Julián Sosa Romero, por lo que se procedió a rehacer la actuación declarada nula.

En consecuencia, decretó:

"(…) se ordena vincular a ***Eyber Javier Triana Parra y a los sujetos que hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.***

Notifíquese *al vinculado Eyber Javier Triana Parra la presente providencia por el medio más idóneo posible.*

Requerir *a la* ***Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC*** *para que dentro del* ***término improrrogable de un (1) día****, remitan la dirección de notificación física y/o electrónica del señor Eyber Javier Triana Parra, que repose dentro del trámite de convocatoria del empleo denominado "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", con el fin de notificar el presente ruego tuitivo.*

Requerir *nuevamente a la* ***Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC****,* ***para que en el término improrrogable de un (1) día****, para que publique en las respectivas páginas web y/o micrositios electrónicos habilitados para el desarrollo de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, información clara y suficiente sobre el inicio de la presente acción constitucional, con objeto de notificar de la misma a los sujetos que hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

La citada entidad deberá aportar a este Juzgado, constancia de la publicación en su portal web y/o micrositio habilitado, dentro del mismo término descrito (…)".

Al contestar por favor indicar el radicado del proceso (2025-00199-00)

🗀73001310300620250019900

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDWIN ALBERTO MOLINA NAVARRO
Secretario
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia
Carrera 2 No.8-90 Oficina 11-05
Teléfono: 315 9581015
IBAGUÉ - TOLIMA

✉ ***j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co***
Página consulta publicaciones procesales: *Clic* ***AQUI***
Nota: Por favor confirmar recibo.

Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palacio de Justicia Carrera 2 No.8-90 Oficina 1105 Teléfono: 3159581015
Correo: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUE – TOLIMA

OFICIO No. 1681
12 de septiembre de 2025

Señora
ALEYDA MORENO GARCÍA
aleydamg88@yahoo.es

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
stoscano@cnsc.gov.co
elozanom@cnsc.gov.co
respuestasjudiciales@cnsc.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela.
Radicación:	73001-31-03-006-**2025-00199**-00
Accionante:	Aleyda Moreno García.
Accionados:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
Vinculados:	Eyber Javier Triana Parra y sujetos que hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Cordial saludo:

Me permito notificarle que mediante auto adiado 12 de septiembre del 2025, este Despacho Judicial **OBEDECIÓ Y CUMPLIÓ** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, en proveído fechado 2 de septiembre de 2025, Magistrado Sustanciador, Dr. Julián Sosa Romero, por lo que se procedió a rehacer la actuación declarada nula.

En consecuencia, se decretó:

"(…) se ordena vincular a ***Eyber Javier Triana Parra y a los sujetos que hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema***

General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Notifíquese *al vinculado Eyber Javier Triana Parra la presente providencia por el medio más idóneo posible.*

Requerir *a la* ***Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC*** *para que dentro del* ***término improrrogable de un (1) día****, remitan la dirección de notificación física y/o electrónica del señor Eyber Javier Triana Parra, que repose dentro del trámite de convocatoria del empleo denominado "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", con el fin de notificar el presente ruego tuitivo.*

Requerir *nuevamente a la* ***Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC****,* ***para que en el término improrrogable de un (1) día****, para que publique en las respectivas páginas web y/o micrositios electrónicos habilitados para el desarrollo de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, información clara y suficiente sobre el inicio de la presente acción constitucional, con objeto de notificar de la misma a los sujetos que hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

La citada entidad deberá aportar a este Juzgado, constancia de la publicación en su portal web y/o micrositio habilitado, dentro del mismo término descrito (…)".

Al contestar por favor indicar el radicado del proceso (2025-00199-00)

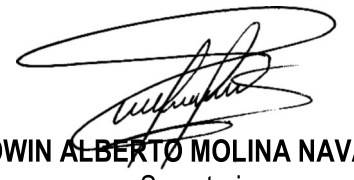

EDWIN ALBERTO MOLINA NAVARRO
Secretario
Firma escaneada Decreto 1789 de 2021

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 3159581015
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de Tutela.
Radicación:	73001-31-03-006-**2025-00199**-00
Accionante:	Aleyda Moreno García.
Accionados:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
Vinculados:	Eyber Javier Triana Parra y sujetos que hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en proveído fechado 2 de septiembre de 2025, Magistrado Sustanciador, Dr. Julián Sosa Romero; por lo que se procede a rehacer la actuación declarada nula.

Por lo anterior, se ordena vincular a **Eyber Javier Triana Parra y a los sujetos que hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.**

Notifíquese al vinculado **Eyber Javier Triana Parra** la presente providencia por el medio más idóneo posible.

Requerir a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** para que dentro del **término improrrogable de un (1) día**, remitan la dirección de notificación física y/o electrónica del señor Eyber Javier Triana Parra, que repose dentro del trámite de convocatoria del empleo denominado *"Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022"*, con el fin de notificar el presente ruego tuitivo.

Requerir nuevamente a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que en el término improrrogable de un (1) día,** para que publique en las respectivas páginas web y/o micrositios electrónicos habilitados para el desarrollo de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, información clara y suficiente sobre el inicio de la presente acción constitucional, con objeto de notificar de la misma a los sujetos que hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La citada entidad deberá aportar a este Juzgado, constancia de la publicación en su portal web y/o micrositio habilitado, dentro del mismo término descrito.

Ofíciese al vinculado para que en el término improrrogable de un (1) día, se sirva informar sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, lo cual deberá ser remitido por medio del correo institucional j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Por secretaria anéxese a la comunicación copia del escrito de tutela y sus anexos.

Comuníquese la presente decisión a todas las partes e intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53590032f1a18ddf2012919de939d218003db652a2e6e2d80ae98c4a1aa1e20c**
Documento generado en 12/09/2025 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Notificaciones Juridica UARIV

De: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 22 de julio de 2025 1:34 p. m.
Para: aleydamg88@yahoo.es; Notificaciones Juridica UARIV; Notificaciones Judiciales -- CNSC
Asunto: Rad. 2025-00199-00 Notificación Auto Admite Tutela
Datos adjuntos: Oficio1282 NotificacionAdmision.pdf; 005AutoAdmiteTutela.pdf

Importancia: Alta

Señora
ALEYDA MORENO GARCÍA
aleydamg88@yahoo.es

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-**006-2025-00199-00**
Accionante: Aleyda Moreno García.
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Cordial saludo:

Me permito notificarle que mediante auto adiado 22 de julio del año en curso, este Despacho Judicial **ADMITIÓ** la acción constitucional de la referencia. Se remite copia del citado auto que admitió la acción constitucional y el link del expediente que contiene el escrito de tutela.

Se les concede un (1) día hábil para contestar, si lo estiman conveniente.

Asimismo, se **REQUIRIÓ** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, para que en el **término improrrogable de un (1) día**, publique en las respectivas páginas web y/o micrositios electrónicos habilitados para el desarrollo de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, información clara y suficiente sobre el inicio de la presente acción constitucional, con objeto de notificar de la misma a las personas que se encuentren dentro del listado definitivo de la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Lo anterior, sin perjuicio de que a la accionada le sea posible enterar del resguardo a los aspirantes en sus respectivas direcciones electrónicas.

Se informa que la citada entidad deberá aportar a este Juzgado, constancia de la publicación en su portal web y/o micrositio habilitado y/o en su defecto, aportar las constancias de notificación de la acción, dentro del mismo término descrito.

De igual manera, se informa que se **NEGÓ** la medida provisional solicitada, en los siguientes términos:

"(…)

*En relación con la solicitud de **medida provisional**, se advierte que la acción de tutela es un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales y la medida cautelar fue creada por el legislador para conjurar, antes de que un daño irremediable se cierna sobre una prerrogativa fundamental, susceptible de lesionar de manera que no sea reversible y el daño se consuma.*

*En ese orden, **sin que constituya prejuzgamiento**, esta judicatura **NIEGA** la medida provisional incoada por la libelista, comoquiera que, al examinarse el libelo de la acción y el acervo probatorio aportado, no se advierte prima facie una inminente amenaza o vulneración respecto del presunto acto dentro del proceso de selección de la convocatoria objeto de reproche.*

De igual manera, por el momento, no se observa que exista un perjuicio irremediable para el decreto de la medida solicitada, como tampoco, se avizoran concurrentes los presupuestos del art. 7° del Decreto 2591/91 para otorgar la medida provisional, ello, sin perjuicio de la decisión que se adopte en el momento procesal oportuno (…)".

73001310300620250019900

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDWIN ALBERTO MOLINA NAVARRO
Secretario
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia
Carrera 2 No.8-90 Oficina 11-05
Teléfono: 315 9581015
IBAGUÉ - TOLIMA

✉ ***j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co***
Página consulta publicaciones procesales: *Clic* ***AQUI***
Nota: Por favor confirmar recibo.

Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

Rad. 2025-00199-00 Notificación Auto Admite Tutela

Desde Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 22/07/2025 1:34 PM
Para aleydamg88@yahoo.es <aleydamg88@yahoo.es>; Notificaciones Juridica UARIV <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>

2 archivos adjuntos (411 KB)
Oficio1282 NotificacionAdmision.pdf; 005AutoAdmiteTutela.pdf;

Señora
ALEYDA MORENO GARCÍA
aleydamg88@yahoo.es

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-**006-2025-00199-00**
Accionante: Aleyda Moreno García.
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Cordial saludo:

Me permito notificarle que mediante auto adiado 22 de julio del año en curso, este Despacho Judicial **ADMITIÓ** la acción constitucional de la referencia. Se remite copia del citado auto que admitió la acción constitucional y el link del expediente que contiene el escrito de tutela.

Se les concede un (1) día hábil para contestar, si lo estiman conveniente.

Asimismo, se **REQUIRIÓ** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, para que en el **término improrrogable de un (1) día**, publique en las respectivas páginas web y/o micrositios electrónicos habilitados para el desarrollo de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, información clara y suficiente sobre el inicio de la presente acción constitucional, con objeto de notificar de la misma a las personas que se encuentren dentro del listado definitivo de la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Lo anterior, sin perjuicio de que a la accionada le sea posible enterar del resguardo a los aspirantes en sus respectivas direcciones electrónicas.

Se informa que la citada entidad deberá aportar a este Juzgado, constancia de la publicación en su portal web y/o micrositio habilitado y/o en su defecto, aportar las constancias de notificación de la acción, dentro del mismo término descrito.

De igual manera, se informa que se **NEGÓ** la medida provisional solicitada, en los siguientes términos:

"*(…)*

*En relación con la solicitud de **medida provisional**, se advierte que la acción de tutela es un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales y la medida cautelar fue creada por el legislador para conjurar, antes de que un daño irremediable se cierna sobre una prerrogativa fundamental, susceptible de lesionar de manera que no sea reversible y el daño se consuma.*

*En ese orden, **sin que constituya prejuzgamiento**, esta judicatura **NIEGA** la medida provisional incoada por la libelista, comoquiera que, al examinarse el libelo de la acción y el acervo probatorio aportado, no se advierte prima facie una inminente amenaza o vulneración respecto del presunto acto dentro del proceso de selección de la convocatoria objeto de reproche.*

De igual manera, por el momento, no se observa que exista un perjuicio irremediable para el decreto de la medida solicitada, como tampoco, se avizoran concurrentes los presupuestos del art. 7° del Decreto 2591/91 para otorgar la medida provisional, ello, sin perjuicio de la decisión que se adopte en el momento procesal oportuno (…)".

73001310300620250019900

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDWIN ALBERTO MOLINA NAVARRO
Secretario
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia
Carrera 2 No.8-90 Oficina 11-05
Teléfono: 315 9581015
IBAGUÉ - TOLIMA

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página consulta publicaciones procesales:** Clic **AQUI

Nota: Por favor confirmar recibo.

Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Carrera 2 No.8-90 Oficina 1105 Teléfono: 3159581015
Correo: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUE – TOLIMA

OFICIO No. 1282
22 de julio de 2025

Señora
ALEYDA MORENO GARCÍA
aleydamg88@yahoo.es

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-**006-2025-00199-00**
Accionante: Aleyda Moreno García.
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Cordial saludo:

Me permito notificarle que mediante auto adiado 22 de julio del año en curso, este Despacho Judicial **ADMITIÓ** la acción constitucional de la referencia. Se remite copia del citado auto que admitió la acción constitucional y el link del expediente que contiene el escrito de tutela.

Se les concede un (1) día hábil para contestar, si lo estiman conveniente.

Asimismo, se **REQUIRIÓ** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, para que en el **término improrrogable de un (1) día**, publique en las respectivas páginas web y/o micrositios electrónicos habilitados para el desarrollo de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, información clara y suficiente sobre el inicio de la presente acción constitucional, con objeto de notificar de la misma a las personas que se encuentren dentro del listado definitivo de la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Lo anterior, sin perjuicio de que a la accionada le sea posible enterar del resguardo a los aspirantes en sus respectivas direcciones electrónicas.

Se informa que la citada entidad deberá aportar a este Juzgado, constancia de la publicación en su portal web y/o micrositio habilitado y/o en su defecto, aportar las constancias de notificación de la acción, dentro del mismo término descrito.

De igual manera, se informa que se **NEGÓ** la medida provisional solicitada, en los siguientes términos:

"(…)

*En relación con la solicitud de **medida provisional**, se advierte que la acción de tutela es un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales y la medida cautelar fue creada por el legislador para conjurar, antes de que un daño irremediable se cierna sobre una prerrogativa fundamental, susceptible de lesionar de manera que no sea reversible y el daño se consuma.*

*En ese orden, **sin que constituya prejuzgamiento**, esta judicatura **NIEGA** la medida provisional incoada por la libelista, comoquiera que, al examinarse el libelo de la acción y el acervo probatorio aportado, no se advierte prima facie una inminente amenaza o vulneración respecto del presunto acto dentro del proceso de selección de la convocatoria objeto de reproche.*

De igual manera, por el momento, no se observa que exista un perjuicio irremediable para el decreto de la medida solicitada, como tampoco, se avizoran concurrentes los presupuestos del art. 7º del Decreto 2591/91 para otorgar la medida provisional, ello, sin perjuicio de la decisión que se adopte en el momento procesal oportuno (…)".

Al contestar por favor indicar el radicado del proceso (2025-00199-00)

EDWIN ALBERTO MOLINA NAVARRO
Secretario
Firma escaneada Decreto 1789 de 2021

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palacio de Justicia Carrera 2 No.8-90 Oficina 1105 Teléfono: 3159581015
Correo: j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUE – TOLIMA

OFICIO No. 1282
22 de julio de 2025

Señora
ALEYDA MORENO GARCÍA
aleydamg88@yahoo.es

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela.
Radicación:	73001-31-03-**006-2025-00199-00**
Accionante:	Aleyda Moreno García.
Accionados:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Cordial saludo:

Me permito notificarle que mediante auto adiado 22 de julio del año en curso, este Despacho Judicial **ADMITIÓ** la acción constitucional de la referencia. Se remite copia del citado auto que admitió la acción constitucional y el link del expediente que contiene el escrito de tutela.

Se les concede un (1) día hábil para contestar, si lo estiman conveniente.

Asimismo, se **REQUIRIÓ** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, para que en el **término improrrogable de un (1) día**, publique en las respectivas páginas web y/o micrositios electrónicos habilitados para el desarrollo de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, información clara y suficiente sobre el inicio de la presente acción constitucional, con objeto de notificar de la misma a las personas que se encuentren dentro del listado definitivo de la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado “Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Lo anterior, sin perjuicio de que a la accionada le sea posible enterar del resguardo a los aspirantes en sus respectivas direcciones electrónicas.

Se informa que la citada entidad deberá aportar a este Juzgado, constancia de la publicación en su portal web y/o micrositio habilitado y/o en su defecto, aportar las constancias de notificación de la acción, dentro del mismo término descrito.

De igual manera, se informa que se **NEGÓ** la medida provisional solicitada, en los siguientes términos:

"(…)

*En relación con la solicitud de **medida provisional**, se advierte que la acción de tutela es un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales y la medida cautelar fue creada por el legislador para conjurar, antes de que un daño irremediable se cierna sobre una prerrogativa fundamental, susceptible de lesionar de manera que no sea reversible y el daño se consuma.*

*En ese orden, **sin que constituya prejuzgamiento**, esta judicatura **NIEGA** la medida provisional incoada por la libelista, comoquiera que, al examinarse el libelo de la acción y el acervo probatorio aportado, no se advierte prima facie una inminente amenaza o vulneración respecto del presunto acto dentro del proceso de selección de la convocatoria objeto de reproche.*

De igual manera, por el momento, no se observa que exista un perjuicio irremediable para el decreto de la medida solicitada, como tampoco, se avizoran concurrentes los presupuestos del art. 7º del Decreto 2591/91 para otorgar la medida provisional, ello, sin perjuicio de la decisión que se adopte en el momento procesal oportuno (…)".

Al contestar por favor indicar el radicado del proceso (2025-00199-00)

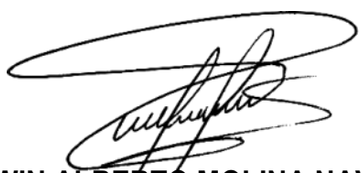

EDWIN ALBERTO MOLINA NAVARRO
Secretario
Firma escaneada Decreto 1789 de 2021

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 3159581015
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-**006-2025-00199-00**
Accionante: Aleyda Moreno García.
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

1. Por ser procedente el juzgado **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **Aleyda Moreno García** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.** (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)

2. **Vincúlese** de manera oficiosa a las **personas que se encuentren dentro del listado definitivo de la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022"**.

3. **Notifíquese** a los accionados y vinculados la presente providencia por el medio más idóneo posible.

4. **Ofíciese** a los accionados y vinculados para que en el **término improrrogable de un (1) día**, se sirvan informar sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, lo cual deberá ser remitido por medio del correo institucional j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Por secretaria anéxese a la comunicación copia del escrito de tutela y sus anexos.

5. **Requerir** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que en el término improrrogable de un (1) día,** publique en las respectivas páginas web y/o

micrositios electrónicos habilitados para el desarrollo de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, información clara y suficiente sobre el inicio de la presente acción constitucional, con objeto de notificar de la misma a las personas que se encuentren dentro del listado definitivo de la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Lo anterior, sin perjuicio de que a la accionada le sea posible enterar del resguardo a los aspirantes en sus respectivas direcciones electrónicas.

La citada entidad deberá aportar a este Juzgado, constancia de la publicación en su portal web y/o micrositio habilitado y/o en su defecto, aportar las constancias de notificación de la acción, dentro del mismo término descrito.

6. **Ordenar** a la Secretaría de este Despacho, proceda a la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día, indicando la existencia del presente auxilio.

7. **Requerir** al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que en el término improrrogable de un (1) día, allegue a este Despacho judicial el link del expediente digital de tutela con radicación No. **2025-00043-00**.

8. En relación con la solicitud de **medida provisional**, se advierte que la acción de tutela es un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales y la medida cautelar fue creada por el legislador para conjurar, antes de que un daño irremediable se cierna sobre una prerrogativa fundamental, susceptible de lesionar de manera que no sea reversible y el daño se consuma.

En ese orden, **sin que constituya prejuzgamiento**, esta judicatura **NIEGA** la medida provisional incoada por la libelista, comoquiera que, al examinarse el libelo de la acción y el acervo probatorio aportado, no se advierte *prima facie* una inminente amenaza o vulneración respecto del presunto acto dentro del proceso de selección de la convocatoria objeto de reproche.

De igual manera, por el momento, no se observa que exista un perjuicio irremediable para el decreto de la medida solicitada, como tampoco, se avizoran concurrentes los presupuestos del art. 7º del Decreto 2591/91 para otorgar la medida provisional, ello, sin perjuicio de la decisión que se adopte en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8619279593394fe7b9ea1fca46776f95b916c5f3732057fd74f43813bf2d239a**
Documento generado en 22/07/2025 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 3159581015
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-**006-2025-00199-00**
Accionante: Aleyda Moreno García.
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

1. Por ser procedente el juzgado **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **Aleyda Moreno García** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.** (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)

2. **Vincúlese** de manera oficiosa a las **personas que se encuentren dentro del listado definitivo de la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022"**.

3. **Notifíquese** a los accionados y vinculados la presente providencia por el medio más idóneo posible.

4. **Ofíciese** a los accionados y vinculados para que en el **término improrrogable de un (1) día**, se sirvan informar sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, lo cual deberá ser remitido por medio del correo institucional j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Por secretaria anéxese a la comunicación copia del escrito de tutela y sus anexos.

5. **Requerir** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que en el término improrrogable de un (1) día,** publique en las respectivas páginas web y/o

micrositios electrónicos habilitados para el desarrollo de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, información clara y suficiente sobre el inicio de la presente acción constitucional, con objeto de notificar de la misma a las personas que se encuentren dentro del listado definitivo de la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado "Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Lo anterior, sin perjuicio de que a la accionada le sea posible enterar del resguardo a los aspirantes en sus respectivas direcciones electrónicas.

La citada entidad deberá aportar a este Juzgado, constancia de la publicación en su portal web y/o micrositio habilitado y/o en su defecto, aportar las constancias de notificación de la acción, dentro del mismo término descrito.

6. **Ordenar** a la Secretaría de este Despacho, proceda a la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día, indicando la existencia del presente auxilio.

7. **Requerir** al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que en el término improrrogable de un (1) día, allegue a este Despacho judicial el link del expediente digital de tutela con radicación No. **2025-00043-00**.

8. En relación con la solicitud de **medida provisional**, se advierte que la acción de tutela es un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales y la medida cautelar fue creada por el legislador para conjurar, antes de que un daño irremediable se cierna sobre una prerrogativa fundamental, susceptible de lesionar de manera que no sea reversible y el daño se consuma.

En ese orden, **sin que constituya prejuzgamiento**, esta judicatura **NIEGA** la medida provisional incoada por la libelista, comoquiera que, al examinarse el libelo de la acción y el acervo probatorio aportado, no se advierte *prima facie* una inminente amenaza o vulneración respecto del presunto acto dentro del proceso de selección de la convocatoria objeto de reproche.

De igual manera, por el momento, no se observa que exista un perjuicio irremediable para el decreto de la medida solicitada, como tampoco, se avizoran concurrentes los presupuestos del art. 7º del Decreto 2591/91 para otorgar la medida provisional, ello, sin perjuicio de la decisión que se adopte en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8619279593394fe7b9ea1fca46776f95b916c5f3732057fd74f43813bf2d239a**
Documento generado en 22/07/2025 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

CUADERNO: 1

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: **ALEYDA MORENO GARCÍA**

ACCIONADO: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

FECHA RADICACIÓN: 22/07/2025

RAD. 73001-31-03-006-2025-00199-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 22/jul./2025 Página 1

73001310300620250019900

CORPORACION	GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA			
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		006	4224	22/07/2025 10:04:17

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE ESPEC

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAI
65740454	ALEYDA MORENO GARCÍA		01

C26001-OJ01X31 CUADERNOS

RForeroA FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Outlook

RV: Generación de Tutela en línea No 3008017

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 22/07/2025 10:05 AM
Para Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC aleydamg88@yahoo.es <aleydamg88@yahoo.es>

1 archivo adjunto (53 KB)
JUZGADO 6 CIVIL CTO IBAGUE 4224.pdf;

USUARIO:

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Se remite Adjunto a la presente la respectiva Acta de Reparto.

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), y la LEY 2213 DE 2022 *"(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)"*, y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto que nos permitimos adjuntar. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: favor verificar que el **ACTA DE REPARTO REMITIDA COMO ADJUNTO,** corresponda a su Despacho Judicial antes de dar TRAMITE.

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en:
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados del Circuito de Ibagué, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: https://forms.office.com/r/t5nStisR9u

Cordial saludo,

. . . . . .

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué

REPARTO ACCIONES CONSTITUCIONALES
Oficina Judicial de Ibagué
Palacio de Justicia – Piso 1
Carrera 2 # 8 - 90

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 22 de julio de 2025 9:45
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aleydamg88@yahoo.es <aleydamg88@yahoo.es>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 3008017

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3008017

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: TOLIMA.
Ciudad: IBAGUE

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: TOLIMA.
Ciudad: IBAGUE

Accionante: ALEYDA MORENO GARCIA Identificado con documento: 65740454
Correo Electrónico Accionante : aleydamg88@yahoo.es

Teléfono del accionante : 3173071780
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Nit: 9000034097,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: UNIDAD PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL PARA LA VICTIMAS - UARIV- Nit: 9004904731,
Correo Electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- Nit: 8999991197,
Correo Electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (REPARTO)
Ibagué, Tolima
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
Accionante: **Aleyda Moreno García**
Demandadas: **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

I. ACCIONANTE
Nombre: ALEYDA MORENO GARCÍA
Cédula de Ciudadanía: 65.740.45 de Ibagué
Teléfono: 3173071780
Correo electrónico: aleydamg88@yahoo.es

II. ENTIDADES ACCIONADAS

1. **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**
   Representante legal: ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO – Director General
   Dirección: Carrera 10 No. 26-51, Bogotá D.C.
   Correo: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
2. **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**
   Representante legal: MAURICIO LIÉVANO – Presidente
   Dirección: Carrera 7 No. 27-18, Piso 26, Bogotá D.C.
   Correo: servicioalciudadano@cnsc.gov.co

III. HECHOS

1. La suscrita accionante participó en el concurso de méritos convocado por la CNSC, resultando ubicado en la **posición 14 de la lista de elegibles** para proveer cargos de la planta de personal de la UARIV.

2. El día **4 de octubre de 2024**, el señor **Juan Carlos Bustamante**, ubicado en la **posición 1**, **no aceptó el nombramiento**, generando una **vacante en la ciudad de Ibagué**, la cual fue solicitada formalmente por esta accionante a través de derechos de petición presentados ante la UARIV (octubre de 2024) y la CNSC (enero de 2025), sin recibir respuesta.

3. Conforme al art 6. Acuerdo 160 de 2020 de la CNSC, las entidades nominadoras (UARIV) cuentan con 5 días hábiles para reportar la novedad.

   > ***ARTÍCULO 6°.*** *Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

   Reincorporado por el acuerdo Acuerdo 019 de 2024 de la CNSC:

> ***Artículo 11. Reporte de Novedades Para El Uso de las Listas de Elegibles.*** *Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.*
> ***Parágrafo.*** *El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes*.

La Unidad de Victimas No lo hizo y pese al derecho de petición, la CNSC no ejercicio su función de vigilancia para solucionar la irregularidad mencionada.

4. A raíz de esa omisión sistemática, la ciudadana interpuso acción de tutela, la cual fue decidida mediante **sentencia de tutela del 9 de mayo de 2025** (Sentencia No. 34, Radicado 2025-00043-00), proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué**, se **ordenó proteger el derecho fundamental de petición** y se instruyó a las entidades accionadas a:

   > *"SEGUNDO: para hacer efectiva la anterior decisión, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del perentorio término judicial de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, otorgue una respuesta de fondo, clara y concreta a las peticiones elevadas por la actora en octubre 8 de 2024 y enero 24 de 2025, pronunciándose específicamente sobre la vacante que fue rechazada por el señor Juan Carlos Bustamante en octubre 4 de 2024,* ***en la ciudad de Ibagué****, y si es del caso proceda a* ***realizar las actuaciones pertinentes para nombrar en su reemplazado a la señora Aleyda Moreno García***.

5. Las entidades accionadas incumplieron lo ordenado en la sentencia de tutela. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) guardó completo silencio y no emitió respuesta alguna. Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante los radicados Nos. 2025RS052253 y 2025RS066679, se abstuvo de pronunciarse sobre la denuncia elevada por la accionante en el escrito de tutela. En dicha denuncia se puso en conocimiento que la UARIV omitió reportar la renuncia de un cargo vacante en la **ciudad de Ibagué**, lo que impidió su liberación en la Plataforma del Banco Nacional de la Lista de Elegibles (BNLE). Esta omisión constituye una falta en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la CNSC.
   Lejos de adoptar medidas para corregir la irregularidad advertida, la CNSC **CONVALIDÓ** el error de la UARIV al permitir la movilidad en lista del aspirante ubicado en la posición 16 del listado de elegibles (señor Eyber Javier Triana Parra) **para la ciudad de Ibagué**, en contravía del orden de mérito, del fallo de tutela, y del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, quien ocupa una posición superior (puesto 14) en el mismo listado.

6. El 12 de Mayo con fallo de tutela, la UARIV y la CNSC lejos de aplicar el fallo de tutela y corregir los yerros, apuraron la movilización de la lista de elegibles para presuntamente favorecer al señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA, sin corregir el yerro administrativo.

7. Ante el incumplimiento de la sentencia y advertida la movilización en lista en favor de un tercero, esta accionante **promovió incidente de desacato el 9 de junio de 2025**, el Juez de tutela procedió a requerir a las entidades sobre el cumplimiento del Fallo.

8. Ante el requerimiento elevado por el juez, la CNSC remitió oficio con radicado 2025RS084157 del 26 de Junio de 2025, reivindicando su **VALIDACION** de otorgar movilidad de lista para la ciudad de Ibagué, al aspirante de menor derecho de merito ubicado en el puesto 16, obviando que la accionante se encuentra en mejor derecho por estar en puesto 14. Nuevamente, no soluciono el yerro denunciado por la accionante, incumpliendo el fallo de tutela.

9. En respuesta al requerimiento efectuado por el juez constitucional, la UARIV remitió el oficio con radicado No. 2025-1019417-1 del 4 de Julio de 2025, en el cual confirmó que el cargo en la ciudad de Ibagué se encontraba vacante desde el mes de octubre de 2024. No obstante, la entidad manifestó la **imposibilidad de reversar la movilidad** ya autorizada, amparándose en formalismos procedimentales. Esta postura convierte el principio constitucional del mérito —piedra angular del acceso a la función pública— en una simple formalidad administrativa, subordinándolo a errores humanos que, como consta de manera amplia y suficiente en el expediente, están plenamente demostrados. De esta manera, la UARIV **incumple el fallo de tutela**, al anteponer trámites internos a la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos por el juez de amparo, desconociendo así el carácter vinculante e inmediato de las órdenes judiciales proferidas en sede constitucional.

10. La accionante se pronuncio sobre los planteamientos efectuados por cada entidad, lo que origino que el señor Juez de tutela ADMITIERA incidente de desacato sobre las dos entidades el día **9 de Julio de 2025, volviendo a requerir a las entidades.**

11. Ante el requerimiento elevado por el juez, la CNSC remitió oficio con radicado 2025RS094766, limitándose a hacer una revisión cronológica de las actuaciones administrativas, **VALIDANDO** la movilidad de lista en favor del aspirante en posición 16 para la ciudad de Ibagué, omitiendo la obligación de intervenir y resolver quejas o denuncias sobre el uso indebido de listas. La UARIV No se ha pronunciado al respecto.

12. La última respuesta dada por la UARIV, 1) en contravía del fallo judicial y2) del incidente de desacato en trámite, informa **procedió a continuar los tramites administrativos para nombrar al aspirante de menor derecho en la vacante de la ciudad de ibague**, desconociendo el debido proceso, el principio de mérito y la igualdad.

> Actualmente se están adelantando los trámites administrativos tendientes al nombramiento en periodo de prueba del señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13 dentro del sistema de carrera administrativa y el acto administrativo se encuentra en firmas.

> Con relación a su solicitud de nombramiento en la plaza ubicada en la ciudad de Ibagué perteneciente a la DT Central, nos permitimos reiterar lo informado ante lo resuelto mediante Radicado 2025-0456554-1 del 28 de abril de 2025, donde se señaló que su movilidad fue autorizada por la CNSC en la plaza que para ese momento se encontraba vacante y autorizada, que esta ubicada en la DT Norte de Santander y Arauca, y se reitera la imposibilidad de modificar la ubicación del empleo o nombrarla en una plaza diferente.

La UARIV y la CNSC tornaron la negligencia administrativa un criterio de provisión.

13. En consecuencia, se hace indispensable acudir nuevamente ante el juez constitucional con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y activar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva del principio de mérito. Tras una extensa y documentada batalla jurídica, resulta procedente que se reivindique el derecho de la accionante a ser designada en la vacante existente en la ciudad de Ibagué, toda vez que ostenta una posición superior en el orden de mérito frente al señor **EYBER JAVIER TRIANA PARRA**, quien fue indebidamente beneficiado con la movilidad en lista, en abierta contradicción con el fallo de tutela y los mandatos constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **Derecho al debido proceso** (art. 29 Constitución Política)
- **Derecho a la igualdad en el acceso a la función pública** (art. 13 y 125 Constitución Política)
- **Derecho de petición** (art. 23 Constitución Política)
- **Derecho al acceso a cargos públicos por mérito y en estricto orden de lista** (Ley 909/2004 y Decreto 1083/2015)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Constitución Política de Colombia:** artículos 1, 2, 6, 13, 23, 29, 40.7, 125 y 209.
- **Decreto 2591 de 1991:** artículos 1, 5, 6, 7, 10, 13, 21 y 27.
- **Ley 909 de 2004:** artículos 3, 6, 11 y 12.
- **Acuerdo 165 de 2020 – CNSC:** artículo 6.
- **Acuerdo 019 de 2024 - CNSC:** Articulo 11.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):** artículos 13 y 14.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela es procedente cuando se utiliza para evitar que una actuación administrativa cause un perjuicio irremediable, en especial cuando existe un proceso judicial previo —como el incidente de desacato— que no ha sido resuelto. Además, ha establecido que el principio de mérito **no admite interpretaciones subjetivas ni discrecionales** por parte de las autoridades nominadoras.

V.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 C.P.)

El **derecho fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, garantiza que toda actuación administrativa o judicial se sujete a reglas

preexistentes, a principios de legalidad, imparcialidad y transparencia, y al respeto del derecho de defensa. Este derecho se aplica **a todas las actuaciones de la administración pública**, incluidos los procesos de selección de personal por mérito.

En este caso, el debido proceso fue desconocido por las entidades accionadas, en especial la **UARIV**, al ejecutar un nombramiento sobre una vacante que:

- Estaba comprometida dentro de un trámite judicial pendiente (incidente de desacato),
- Había sido objeto de tutela previa que ordenaba analizar la solicitud de la accionante, y
- Correspondía legítimamente a un aspirante mejor ubicado en la lista (posición 14) que el beneficiario final del nombramiento (posición 16).

Al no observar las reglas del concurso público, ignorar la sentencia judicial y aplicar de forma **arbitraria y opaca los mecanismos de provisión**, la entidad incurre en una desviación de poder y en **violación directa del debido proceso administrativo**.

Asimismo, al no permitir que la accionante fuera notificada de manera clara, ni que se garantizara su intervención en la provisión del empleo que legalmente solicitó, se incurrió en una actuación violatoria del principio de publicidad, contradicción y defensa.

V.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN (ARTÍCULO 23 C.P.)

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, obliga a todas las autoridades a responder de manera oportuna, de fondo, clara y congruente las solicitudes que les sean elevadas, especialmente cuando se trata del acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, ámbito que demanda un estándar elevado de transparencia y fundamentación sustantiva.

En el presente caso, la accionante presentó dos peticiones formales: la primera, el 8 de octubre de 2024, dirigida a la Unidad para las Víctimas (UARIV), y la segunda, el 24 de enero de 2025, remitida también a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). En ambas solicitaba expresamente información sobre la vacante generada en la ciudad de Ibagué, como consecuencia de la no aceptación del cargo por parte del señor Juan Carlos Bustamante (posición 1 en la lista de elegibles), y requería que se iniciaran las gestiones para ser nombrada en virtud de su posición (14) en la misma lista.

Sin embargo, ninguna de las entidades accionadas respondió dichas peticiones dentro del término legal (15 días hábiles conforme al artículo 14 del CPACA), lo cual obligó a la accionante a acudir a la acción de tutela para exigir su derecho.

Solo después de ser conminadas por el juez constitucional, y como parte del trámite del incidente de desacato derivado del fallo de tutela del 9 de mayo de 2025, las entidades respondieron parcialmente los requerimientos. No obstante, las respuestas emitidas se limitaron a aspectos procedimentales o administrativos, omitiendo el análisis sustancial del principio de mérito y el núcleo de la petición: **POR QUÉ SE OMITIÓ OFERTAR LA VACANTE A UNA ELEGIBLE CON MEJOR DERECHO Y SE PRIORIZÓ A UN ASPIRANTE EN POSICIÓN INFERIOR.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) se limitó a indicar que la lista de elegibles había sido autorizada hasta la posición 18 y que la responsabilidad de efectuar los nombramientos recaía exclusivamente en la UARIV. Por su parte, la UARIV se amparó en supuestas autorizaciones de movilidad previamente emitidas, sin explicar ni justificar el uso indebido de la lista, ni acreditar el cumplimiento de los criterios del principio de mérito. En ninguno de los casos se ofreció una explicación clara y suficiente sobre las razones por las cuales no se respetó el orden de mérito establecido ni se brindó una respuesta congruente frente a las denuncias formuladas por la accionante, particularmente en relación con la omisión en el reporte oportuno de la novedad administrativa (la renuncia del titular del cargo) y la afectación directa a su derecho legítimo a ser nombrada.

Asimismo, no se evidenció por parte de la CNSC el cumplimiento de su función constitucional de inspección, vigilancia y control sobre el proceso de gestión de listas de elegibles, ni se adoptaron medidas orientadas a restablecer el uso correcto de la lista o a corregir la omisión administrativa imputable a la UARIV.

Este tipo de respuestas **no satisface las exigencias constitucionales del derecho de petición**.

Por tanto, en este caso **subsiste la vulneración al derecho de petición**, pese a la existencia formal de respuestas posteriores, ya que:

- Fueron **extemporáneas**, emitidas solo bajo presión judicial.
- Fueron **evasivas y formales**, sin entrar al fondo del asunto planteado.
- No resolvieron el aspecto esencial: la **omisión del principio de mérito** en la adjudicación de la vacante solicitada, lo cual sigue afectando la transparencia y legalidad del concurso.

En consecuencia, el derecho de petición **no ha sido satisfecho conforme a los estándares constitucionales y legales**, y su vulneración es plena y continuada.

V. 3. VULNERACION A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÉRITO Y LEGALIDAD

A lo anterior se suma la **afectación del artículo 125 de la Constitución Política**, que establece que los cargos públicos deben proveerse por concurso de méritos. Cualquier actuación que se desvíe del estricto orden de elegibles afecta gravemente los principios de legalidad, igualdad y debido proceso.

El **Decreto 1083 de 2015**, la **Ley 909 de 2004** y el **Acuerdo 165 de 2020/ Acuerdo 019 de 2024 de la CNSC**, imponen a las entidades nominadoras y a la CNSC el deber de:

- Respetar el orden de mérito en el uso de las listas.
- Reportar novedades dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes** a su ocurrencia.
- Abstenerse de aplicar la lista en forma fragmentada o selectiva.

En este caso, la **UARIV retuvo arbitrariamente una novedad (renuncia) por más de 6 meses**, impidiendo que se ofertara oportunamente a quien tenía legítimo derecho. La **CNSC, en lugar**

de corregir la irregularidad, la legitimó al autorizar el uso de lista en favor de un aspirante con menor puntaje.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho judicial que, como **medida provisional**, ordene **la suspensión inmediata de los efectos del acto administrativo de nombramiento** expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) a favor del señor **EYBER JAVIER TRIANA PARRA**, en relación con la vacante correspondiente a la sede de Ibagué, originalmente asociada a la **posición 1** de la lista de elegibles.

Esta medida tiene como finalidad **preservar el objeto de la tutela**, evitar la consolidación de una situación abiertamente contraria al derecho fundamental al mérito y **prevenir un perjuicio irremediable**, consistente en la privación del derecho de esta accionante a ser nombrada conforme a su posición en la lista de elegibles (posición 14), en un cargo vacante desde el 4 de octubre de 2024 en la ciudad de Ibagué, y cuya adjudicación ha sido ilegítimamente desviada en favor de un aspirante en posición 16, pese a encontrarse pendiente un incidente de desacato por incumplimiento de un fallo de tutela.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales son procedentes cuando se advierta que la inminente ejecución de un acto administrativo puede causar una afectación irreparable a los derechos fundamentales que se pretenden proteger con la tutela.

En el caso concreto, la ejecución del nombramiento y/o posesión en favor de un aspirante ubicado por debajo de la suscrita en el orden de mérito, en un vacante objeto de tutela judicial previa, generaría los siguientes efectos irreparables:

- El **cierre de la vacante**, imposibilitando su adjudicación posterior a esta accionante.
- La **consolidación del nombramiento irregular**, con efectos jurídicos y presupuestales que podrían obstaculizar su reversión.
- La **desnaturalización del incidente de desacato en curso**, pues quedaría sin eficacia práctica si la vacante se consume antes del pronunciamiento judicial definitivo.
- La **pérdida de oportunidad material** de la accionante de acceder legítimamente al empleo en condiciones de igualdad y mérito, conforme al artículo 125 de la Constitución.

Por tanto, en cumplimiento del principio de **prevalencia del derecho sustancial**, del **principio de legalidad en la función pública**, y del **carácter inmediato de la tutela frente a la amenaza grave de derechos fundamentales**, **solicito respetuosamente** al despacho judicial que:
ORDENE COMO MEDIDA PROVISIONAL LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL NOMBRAMIENTO Y/O POSESION del señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA y de todos los efectos derivados del acto administrativo correspondiente, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela, o hasta que el incidente de desacato actualmente en curso sea resuelto por el juez constitucional que emitió el fallo del 9 de mayo de 2025.

La solicitud aquí planteada no implica afectación al núcleo esencial de derechos de terceros de buena fe, sino una **acción preventiva frente a una vulneración persistente**, y busca

garantizar la eficacia real del derecho al mérito, la igualdad y la supremacía de las decisiones judiciales.

VII. PRUEBAS

ANEXO	OBSERVACION
Anexo. 20241004 - Renuncia JUAN CARLOS BUSTAMANTE y Reiteracion.pdf	Correo de fecha 4 de octubre de 2024, renunciando a la vacante de la ciudad de ibague y correo de fecha 21 de abril reiterando la movilidad en lista.
Anexo. 20241007 - derecho Peticion UARIV.pdf	Derecho de peticion enviado a la UARIV
Anexo. 20250124 - Derecho de peticion CNSC.pdf	Derecho de peticion enviado a la CNSC, referenciando el enviado a la UARIV
Anexo. 20250509 Fallo Tutela Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Tierras.pdf	Fallo de tutela de fecha del 9 de mayo de 2025
Anexo. 20250606 - Incidente de desacato – Acción de tutela rad. No. 73001312100120250004300.pdf	Contiene respuesta 2025RS066679 de la CNSC y solicitud del incidente de desacato formulada por la accionante en respuesta a lo manifestado por la CNSC-
Anexo. 20250616 - Requerimiento Juez de tutela - Desacato.pdf	Contiene AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057 solicitando a las entidades pronunciarse sobre el cumplimiento al fallo.
Anexo. 20250701- Respuesta a pronunciamiento Alcance Rad 2025RS084157 – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00 – Incidente de desacato.pdf	Contiente 1. respuesta 2025RS084157 CNSC del 26 de Junio de 2025 en respuesta al requerimiento del juez 2. pronunciamiento de la accionante respecto al oficio referenciado.
Anexo. 20250707 - Repuesta a Pronunciamiento UARIV Desacato.pdf	Contiene 1. respuesta 2025-1019417-1 UARIV del 4 de julio de 2025 en respuesta al requerimiento del juez. 2. Pronunciamiento accionante oficio referenciado.
Anexo. 20250709 - Admision y Apertura Incidente de desacato - Requerimiento.pdf	Contiene la Admision del incidente de desacato y segundo requerimiento a las entidades.
Anexo. 20250717 - 2025-00043-00 Incidente desacato Pronunciamiento oficio CNSC 2025RS094766.pdf	Contiene 1. Respuesta 2025RS094766 del 16 de Julio de 2025 al requerimiento del juez. 2. Pronunciamiento accionante oficio referenciado.
Anexo. Lista de Elegibles Vacantes.pdf	Resolucion en la que consta mi lugar en posicion 14 y la del señor EYBE TRIANA en lugar 16.
Anexo. Nombramiento En plataforma BNLE.pdf	Constancia en donde se muestra la fecha de movilidad de las vacantes. Notese como con fallo del 9 de Mayo de 2025, se autorizaron nuevos aspirantes en lista pese a fallo de tutela.

A petición de oficio las que el señor Magistrado Considere Pertinentes.

VIII. SOLICITUDES

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Se admita la presente acción de tutela.
2. Se declare la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, a la petición, a la igualdad y al acceso a la función pública.
3. Se ordene la suspensión inmediata del nombramiento Y/O posesión efectuada por la Unidad para las Víctimas a favor del señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA, mientras se resuelve de fondo esta tutela.
4. Se ordene a la UARIV y a la CNSC abstenerse de realizar actuaciones administrativas sobre dicha vacante mientras persista el incidente de desacato sin resolver.
5. Se disponga que la entidad nominadora valore de fondo la solicitud de nombramiento presentada por esta accionante, con aplicación estricta del principio de mérito y orden de lista, otorgándole la vacante de la ciudad de Ibagué por estar posición meritoria.
6. Se oficie a la Procuraduría General de la Nación y a la fiscalía general de la Nación para que, si se advierten presuntas faltas disciplinarias o conductas con relevancia penal, se proceda conforme a sus competencias.

IX. NOTIFICACIONES.
La encontraran en el rotulo I. ACCIONANTE.

Cordialmente,

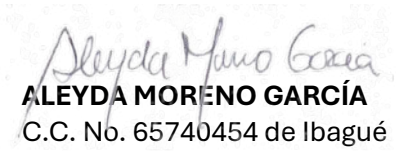

ALEYDA MORENO GARCÍA
C.C. No. 65740454 de Ibagué
Aleydamg888@yahoo.es

Solicitud de expedición y notificación de resolución de derogatoria de nombramiento empleo 179764

De: juancarlos bustamante esquivel (jkbustamante@yahoo.com)

Para: claudia.romero@unidadvictimas.gov.co; info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co

Fecha: lunes, 21 de abril de 2025, 08:55 p. m. COT

Reciba un cordial saludo, Dra. Romero:

En atención al correo enviado por el Grupo de Gestión de Talento Humano el día 23 de septiembre de 2024, mediante el cual se me notificó el nombramiento para el cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 13, del número de empleo 179764 en la planta global de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, me permito reiterar que el 4 de octubre de 2024 manifesté expresamente mi decisión de no aceptar dicho nombramiento, debido a que me encontraba vinculado laboralmente con otra entidad. En este sentido, **reitero mi decisión de no aceptar el nombramiento mencionado.** *Se adjunta cadena de correos.*

Al consultar la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), observo que, en relación con la vacante número 179764, aún figura en mi registro la novedad “Nombramiento”, cuando lo correcto sería que apareciera la novedad “Derogatoria”, ya que han transcurrido cinco meses y diecisiete días desde que informé formalmente mí no aceptación. En ese tiempo, la entidad debió expedir y notificar la resolución de derogatoria correspondiente.

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad
1	Cédula de Ciudadanía	5824129	JUAN CARLOS	BUSTAMANTE ESQUIVEL	79.26	5 jul. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento
2	Cédula de Ciudadanía	59312947	SONIA MARIBEL	LASSO PAZ	77.14	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión
3	Cédula de Ciudadanía	1125551119	JAVIER ANTONIO	PARRA VALENCIA	76.87	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión
3	Cédula de Ciudadanía	86086170	IVAN HERNANDO	FAJARDO	76.87	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión

Llama la atención que las personas ubicadas en los puestos 12 y 13 de la misma lista de elegibles, quienes manifestaron su no aceptación del nombramiento posterior a la fecha del 4 de octubre, ya cuentan con sus respectivas resoluciones de derogatoria expedidas, lo cual evidencia una omisión en el trámite administrativo de expedición de mi resolución de derogatoria.

Por lo anterior, respetuosamente solicito que se me notifique y remita la resolución de derogatoria del nombramiento mencionado, con el fin de dar cumplimiento a los procedimientos normativos establecidos y evitar que esta omisión afecte el derecho al mérito de los demás candidatos que conforman la lista de elegibles.

Agradezco su atención y quedo atento a una pronta respuesta.

Cordialmente,

Juan Carlos Bustamante

----- Mensaje reenviado -----
De: juancarlos bustamante esquivel <jkbustamante@yahoo.com>
Para: Informacion Talento Humano <info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co>
Enviado: viernes, 4 de octubre de 2024, 05:58:32 p. m. COT
Asunto: Re: Comunicación Resolución de Nombramiento

Señores:
Grupo de Gestión del Talento Humano
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

Especial saludo, de acuerdo al correo que antecede respetuosamente informo que actualmente me encuentro vinculado en carrera administrativa en una entidad del orden nacional, por lo anterior no aceptaré el nombramiento del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 13, de la planta de global de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Agradezco la atención prestada,

Juan Carlos Bustamante

El lunes, 23 de septiembre de 2024, 07:03:40 p. m. COT, Informacion Talento Humano <info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co> escribió:

Estimada/o,

Reciba un cordial saludo, por parte del Grupo de Gestión de Talento Humano, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

De manera atenta y respetuosa, nos permitimos informarle que, mediante la **Resolución No. 03476 del 19 de septiembre de 2024**, ha sido **nombrada/o en período de prueba en el cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 13**, de la planta de global de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En este sentido, agradecemos comunicar por escrito al Grupo de Trabajo Talento Humano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación, la aceptación o rechazo del nombramiento.

De aceptar el nombramiento, la posesión del cargo se haría dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su respuesta, para lo cual se le solicita comunicarse con el Grupo de Trabajo Talento Humano, con el propósito de adelantar los trámites pertinentes.

Previa a la toma de posesión, deberá haber allegado la totalidad de los documentos exigidos en la relación adjunta, así como haber diligenciado en el Sistema de Información SIGEP II, el formato único de Hoja de Vida y el formato de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, para lo cual se le asignará una clave personal e intransferible.

Tanto la comunicación de aceptación o rechazo del nombramiento, como la documentación que se relaciona a continuación deberá remitirse al correo electrónico info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co.

1. Diplomas o actas de grado que soporten formación académica.

2. Certificaciones laborales organizadas de la más reciente a la más antigua, estas deben contener lo siguiente:

    1. Fechas claras de inicio y terminación.

    2. Nombre y NIT del contratante.

    3. Cargo desempeñado.

    4. Funciones y/o obligaciones, conforme con el **Decreto 1083 de 2015**.

3. Fotocopia documento de identidad legible.

Nota: En lo posible ampliada al 150%.

4. Fotocopia tarjeta profesional y antecedentes (si aplica).

Nota: Tenga presente que son dos certificados diferentes.

5. Formato diligenciado de autorización para verificación de inhabilidad por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales contra niños, niñas y adolescentes (documento adjunto).

6. Fotocopia Libreta Militar (si aplica).

7. Copia del RUT **(actividad económica principal 0010 asalariado).**

Nota: En caso de no tener esta actividad económica (0010 asalariado), por favor actualizarla.

8. Certificación cuenta bancaria (no superior a 30 días).

9. Certificación afiliación EPS (no superior a 10 días).

10. Certificación afiliación AFP (No superior a 10 días)

11. Declaración por Demanda por Alimentos (documento adjunto).

12. Declaración de Bienes y Rentas SIGEP II – Novedad Ingreso.

Nota 1: La entidad receptora debe ser la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Nota 2: Si presenta inconvenientes notificarlo al GGTH para apoyo y validación.

13. Formato Autorización Notificación Electrónica (documento adjunto).

14. Hoja de vida SIGEP II, debidamente diligenciada, actualizada y firmada a mano alzada.

15. Declaración de no pensión, indemnización sustitutiva o devolución de saldos, para la toma de posesión.

16. Diligenciar la encuesta de Caracterización del Personal UARIV en el siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=8tlkWbau2UilPXq1yx0H6MC0th8XKthKo4splfIEacJUOFc5NTJVSkFFVDY3WjdPNTE0NEtUSDZQMC4u

17. Formato de autorización de descuentos.

18. Formato de condición de No declarante.

19. REDAM (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

Le solicitamos amablemente que siga estos pasos para obtener su certificado REDAM:

5. Acceda a la Carpeta Ciudadana Digital a través del siguiente enlace: https://autenticaciondigital.and.gov.co

6. Complete los campos con la información personal requerida y genere su usuario.

7. Una vez dentro de la Carpeta Ciudadana Digital, ingrese al aplicativo REDAM mediante este enlace: https://www.redam.gov.co/

8. Diríjase a la sección "Descarga tu certificado REDAM aquí" y siga las instrucciones para descargar su certificado.

Nota 1: La hoja de vida SIGEP. Debe ser diligenciada en su totalidad adjuntando CC, tarjeta profesional, certificaciones académicas y laborales en la que se vea con claridad nombre del contratante, fecha de inicio y de retiro completa (dd/mm/aaaa) y funciones. El registro debe coincidir perfectamente con el soporte y toda experiencia laboral debe contar con su soporte.

Nota 2: Si existe una sola certificación para varios contratos, se debe registrar por cada contrato y aportar la certificación como soporte si se relaciona.

Nota 3: Resulta preciso señalar que la responsabilidad de la veracidad de los documentos aportados corresponde al aspirante, en los términos de lo dispuestos en el acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022 y Acuerdo No. 347 del 8 de junio de 2022 y sus anexos técnicos.

Cordialmente,

Unidad para las Víctimas

Grupo de Gestión del Talento Humano
info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co
Tel: +57 (601) 7965150 Ext 4053
Carrera 85D No. 46A-65 Piso 5
www.unidadvictimas.gov.co

No aceptacion nombramiento.pdf
22.1kB

Solicitud de nombramiento en reemplazo por vacancia en lista de elegibles Ibaguè -Tolima

De: Aleyda (aleydamg88@yahoo.es)

Para: info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co

CC: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

CCO: atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Fecha: lunes, 7 de octubre de 2024, 07:22 a. m. COT

Respetados Señores,

Yo, **Aleyda Moreno García**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **65740454**, de manera respetuosa y en mi calidad de integrante de la lista de elegibles para el cargo de **Profesional Especializado**, Numero de Opec **179764** conforme a la convocatoria **Entidades del Orden Nacional 2022 - Proceso de selección modalidad abierto - unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.**

Es de mi conocimiento que el ciudadano **Juan Carlos Bustamante Esquivel**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5824129,** quien ocupaba un lugar en dicha lista, renunció a su nombramiento para el cargo antes mencionado. Teniendo en cuenta el estricto orden de mérito y mi ubicación en la lista de elegibles, solicito respetuosamente que se me nombre en reemplazo del mencionado ciudadano, conforme lo establece la normatividad vigente sobre meritocracia y los principios de selección objetiva que rigen el acceso a los empleos de carrera administrativa.

Fundamentación legal:

- El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los organismos y entidades del Estado deben proveerse con base en el mérito y que las vacantes deben suplirse siguiendo el orden de elegibilidad.
- La Ley 909 de 2004, en su artículo 31, establece el derecho de los elegibles a ser nombrados en estricto orden de méritos cuando se presenten vacantes en el proceso de selección.

En virtud de lo anterior, solicito se proceda a efectuar mi **nombramiento** en el cargo vacante, ubicado en la ciudad de Ibagué, de acuerdo con el orden de elegibilidad, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales y legales en la provisión de los empleos públicos.

Quedo atento a su respuesta y agradezco la atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente,

Aleyda Moreno García
CC No.: 65740454

Celular: 3173071780
Correo electrónico: aleydamg88@yahoo.es

Derecho Peticion UARIV- ALEYDA MORENO GARCÌA.pdf
56.3kB

Registro de Petición 2025RE011919

De: unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co

Para: ALEYDAMG88@YAHOO.ES

Fecha: viernes, 24 de enero de 2025, 09:55 a. m. COT

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN REEMPLAZO POR VACANCIA EN LISTA DE ELEGIBLES** la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **1/24/2025 9:54:41 AM**. Dicha petición esta relacionada con

Tipo de trámite: Petición
Tipo de solicitud: Petición
Tema: Otro
Subtema: Otro
Asunto: Solicitud de nombramiento en reemplazo por vacancia en lista de elegibles

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente enlace registrando el número de radicado **2025RE011919** y el siguiente código de verificación **17774111**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co

//
www.cnsc.gov.co

'

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debidoa que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su

texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

'; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto

8be7794a-3034-4fe1-be97-967213c84ea2.pdf
346.2kB

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

No. Radicado: 2025RE011919 1/24/2025 9:54:41 AM
Cod. Verificación: 17774111 Anexos: 2
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado:	2025RE011919
Fecha de radicado:	1/24/2025 9:54 AM
Código de verificación:	17774111
Canal:	Web
Registro:	En línea
Tipo de tramite:	PETICIÓN
Tipo de solicitud:	PETICIÓN
Tema:	OTRO
Sub-Tema:	OTRO

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo:	NO	**Tipo de remitente:**	PERSONA NATURAL
Tipo DI:	CC	**Numero DI:**	65740454
NIT:		**Institución:**	
Nombre(s) y Apellido(s):	ALEYDA ALEYDA MORENO GARCÍA		
Cargo:			
Responder a:	CORREO ELECTRÓNICO		
Correo electrónico:	ALEYDAMG88@YAHOO.ES		
Dirección seleccionada:			
País:			
Departamento:			
Municipio:			

PETICIÓN

Asunto: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN REEMPLAZO POR VACANCIA EN LISTA DE ELEGIBLES

Texto de la petición

Respetados Señores,

Traslado este asunto a la comisón, ya que envie derecho de peticion a la UARIV el día 7 octubre de 2024, no habiendo recibido ningun tipo de respuesta a la fecha, y requiero que mi derecho a nombramiento en uso de lis ta en orden de la reemplazo de acuerdo a la renuncia del cabeza de lista.

Yo, Aleyda Moreno García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65740454, de manera respetuosa y en mi calidad de integrante de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado, Numero de Opec 179764 conforme a la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022 - Proceso de selección modalidad abierto - unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

Es de mi conocimiento que el ciudadano Juan Carlos Bustamante Esquivel, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5824129, quien ocupaba un lugar en dicha lista, renunció a su nombramiento para el cargo antes mencionado, el día 5 de octubre de 2024. Teniendo en cuenta el estricto orden de mérito y mi ubicación en la lista de elegibles, solicito respetuosamente que se me nombre en reemplazo del mencionado ciudadano, conforme lo establece la normatividad vigente sobre meritocracia y los principios de selección objetiva que rigen el acceso a los empleos de carrera administrativa.

Fundamentación legal:

- El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los organismos y entidades del Estado deben proveerse con base en el mérito y que las vacantes deben suplirse siguiendo el orden de elegibilidad.
- La Ley 909 de 2004, en su artículo 31, establece el derecho de los elegibles a ser nombrados en estricto orden de méritos cuando se presenten vacantes en el proceso de selección.

En virtud de lo anterior, solicito se proceda a efectuar mi nombramiento en el cargo vacante, ubicado en la ciudad de Ibagué, de acuerdo con el orden de elegibilidad, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales y legales en la provisión de los empleos públicos.

Quedo atento a su respuesta y agradezco la atención prestada a la presente solicitud.

Aleyda Moreno García.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Radicado No. 2025-00043-00

Ibagué (Tol), mayo nueve (9) de dos mil veinticinco (2.025)

Tipo de proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	ALEYDA MORENO GARCIA
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Aleyda Moreno García**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** y **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

1º. ANTECEDENTES

1.1.- Elementos de la demanda. Se invocan como conculcados el derecho fundamental de petición y al trabajo, toda vez que los entes accionados no han resuelto de manera clara, precisa y de fondo las solicitudes presentadas tendientes a ser nombrada en período de prueba en la vacante existente en la ciudad de Ibagué.

1.2.- Fundamentos de la acción. Afirma la accionante que mediante Acuerdo No. CNSC – Acuerdo 56 del 10 de marzo de 2022, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, — Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022".

Que se inscribió a dicha convocatoria, aprobando todas sus etapas, quedando en el puesto 14 de la lista de elegibles. Afirmó que los primeros 13 optaron por sede a nivel nacional, y en el evento en el que alguno no aceptara el nombramiento o no pasara el período de prueba, se le debía llamar para ocupar dicha vacante.

Manifestó que el señor **JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL**, fue nombrado en primer lugar para el municipio de **IBAGUE**, conforme a resolución 03476 del 19 de septiembre de 202, sin embargo, el mencionado en octubre 4 de 2024 manifestó no aceptar el cargo. Ante esta situación en octubre 4 de 2024 y en enero 24 de 2025 radicó derechos de petición ante la UARIV y la CNSC respectivamente, solicitando su nombramiento en reemplazo del señor **Bustamante**, sin que hasta la fecha las accionadas hayan emitido un pronunciamiento de fondo, con lo que considera conculcadas sus garantías constitucionales.

2º. PRETENSIÓN

2.1. Que les sea tutelados sus derechos y se ordene a las accionadas responder de fondo su solicitud, registrando la novedad de derogatoria del aspirante **Juan Carlos**

Bustamante Esquivel y en consecuencia se le nombre en periodo de prueba la ciudad de Ibagué por ser la siguiente en la lista.

3º. INTERVENCIÓN PASIVA

3.1- **La Comisión Nacional del Servicio Civil**, acudió al llamado constitucional (c.v. 5) informando que mediante comunicado Nro. 2025RS052253 de abril 29 de 2025, dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual solicitó negar las pretensiones de la acción.

3.2. la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** (c.v. 4), en replica de la acción indicó que en abril 28 de 2025 dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, informándole que no era posible su nombramiento en la ciudad de Ibagué, comoquiera que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles en el cargo que fue desprovisto por la señora MARIA DE LOS ANGELES HIDALGO GAVIRIA en la Dirección Territorial de Norte de Santander – Arauca. Así las cosas, solicitó negar las pretensiones de la acción al configurarse un hecho superado.

4º CONSIDERACIONES

4.1.- COMPETENCIA: este juzgado es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, y 1º del Decreto 2591 de 1991.

4.2-. CASO CONCRETO: En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se hizo uso de este medio para obtener la protección del derecho fundamental de petición el cual considera la accionante ha sido vulnerado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no dar respuesta de fondo a los derechos de petición radicados en octubre 8 de 2024 y enero 24 de 2025.

El El Constituyente de 1991 institucionalizó la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Fundamental con el fin que la persona afectada en sus derechos pudiese reclamar su protección inmediata ante el juez, acusando el acto u omisión de las autoridades, o de los particulares causantes del agravio o amenaza de lesión, en desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho que lo orientan al logro de la efectividad y prevalencia de las normas que consagran los derechos fundamentales de las personas.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Asimismo, expresa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Es así, como en su sentencia T 332 de 2015, trajo a colación una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido del Derecho Fundamental de Petición relacionadas de la siguiente manera:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

Dentro del desarrollo normal del proceso, conforme a los antecedentes plasmados en esta providencia, lo demostrado por una parte es que, la accionante en octubre 8 de 2024 elevó petición ante la UARIV, solicitando su nombramiento en periodo de prueba en reemplazo del señor Juan Carlos Bustamante, quien no aceptó la vacante ofertada en la ciudad de Ibagué, por lo que se debía hacer uso de la lista de elegibles vigente, respecto de la cual la señora Aleyda ocupaba el puesto 14. Se tiene que la accionante en escrito visible en consecutivo virtual No. 8 aclaró que no optó por sede comoquiera que los primeros 13 tenían dicho derecho, quedando ella de primera para acceder a las vacantes que alguno de los anteriores rechazara, situación que aconteció con el primero de la lista, sin embargo, nunca fue llamada para ocupar tal cargo.

Por otra parte, se tiene que en enero 24 de 2025 la accionante elevó petición ante la CNSC bajo los mismos argumentos expuestos en el párrafo anterior, ante lo cual la accionada dio respuesta indicando que La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 2024RS096973 de 2024 reportó a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE la ocurrencia de movilidad de la lista, en tanto reportó derogatoria de la elegible MARIA DE LOS ANGELES HIDALGO GAVIRIA ubicado en la posición (13), Por lo anterior, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición número (14) dentro de la cual se encuentra la señora ALEYDA MORENO GARCIA dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 13172 del 25 de junio de 2024.

Así las cosas, lo demostrado es que desde el momento en que la accionante radicó las peticiones en comento se evidencia que ha transcurrido un lapso de más de cuatro meses hasta la fecha, sin que obre respuesta de fondo de dichas solicitudes, comoquiera que lo solicitado por esta era su nombramiento en reemplazo de la vacante que rechazó el señor Juan Carlos Bustamante en la ciudad de Ibagué, respecto de la cual ninguna de las accionadas emitió respuesta alguna, refiriéndose únicamente respecto de la derogatoria de la persona que ocupaba la posición 13, sin que esta haya sido solicitada por la accionante, lo que indudablemente configura la vulneración del derecho antes mencionado, del cual es titular la señora **Aleyda Moreno García,**

En conclusión, la entidad accionada debe tener en cuenta que todo ciudadano colombiano tiene derecho a obtener respuestas prontas, claras y completas por parte de las entidades como lo es en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que no dieron **respuesta de fondo** a la accionante tal y como se observa en el plenario, puesto que por lo menos hasta hoy no reposa ninguna prueba de ello. Consecuentemente con lo dicho, el no acatamiento

de este precepto inexorablemente dará lugar a aplicar sanciones y correctivos, también establecidos en la legislación vigente.

En virtud de expuesto y teniendo en cuenta que no existe razón justificable para que las accionadas dilaten la respuesta que debe dársele a la accionante, se amparará el Derecho de petición, por lo cual ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que otorgue una respuesta de fondo, clara y concreta a las peticiones elevadas por la actora en octubre 8 de 2024 y enero 24 de 2025, pronunciándose específicamente sobre la vacante que fue rechazada por el señor Juan Carlos Bustamante en octubre 4 de 2024, en la ciudad de Ibagué, y si es del caso proceda a realizar las actuaciones pertinentes para nombrar en su reemplazado a la señora Aleyda Moreno García.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO**:** CONCEDER el amparo al derecho de petición deprecado por la señora ALEYDA MORENO GARCIA;

SEGUNDO**:** para hacer efectiva la anterior decisión, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del perentorio término judicial de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, otorgue una respuesta de fondo, clara y concreta a las peticiones elevadas por la actora en octubre 8 de 2024 y enero 24 de 2025, pronunciándose específicamente sobre la vacante que fue rechazada por el señor Juan Carlos Bustamante en octubre 4 de 2024, en la ciudad de Ibagué, y si es del caso proceda a realizar las actuaciones pertinentes para nombrar en su reemplazado a la señora Aleyda Moreno García.

Adviértase a la accionada que los trámites adelantados a fin de cumplir el presente fallo y consecuentes respuestas deberán ser informados de manera INMEDIATA a este Despacho.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0a7da5a08d526da01dc69885e1f8c987ebe064ac2d5ca42a7684553af03683fe
Documento generado en 2025-05-09

Incidente de desacato – Acción de tutela rad. No. 73001312100120250004300

De: Aleyda (aleydamg88@yahoo.es)

Para: jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co

Fecha: viernes, 6 de junio de 2025, 03:11 p. m. COT

Respetado Señor Juez:

Aleyda Moreno García, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.740.454, domiciliada en la Manzana 11 Casa 3 del barrio Galarza, y con correo electrónico **aleydamg88@yahoo.es**, en calidad de accionante dentro del trámite de la acción de tutela radicada bajo el número **73001312100120250004300**, instaurada contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, me permito presentar respetuosamente **solicitud de apertura de incidente de desacato**, por el **incumplimiento parcial y total**, respectivamente, del fallo de tutela proferido por ese Despacho con fecha **9 de mayo de 2025**.

En atención a lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adjunto solicitud de incidente de desacato y respuesta de la CNSC, solicito que se ordene **el cumplimiento inmediato e integral del fallo judicial**, y en caso de persistir el incumplimiento por parte de las entidades accionadas, se proceda a imponer las **sanciones legales correspondientes**.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente,

Aleyda Moreno García

C.C. No. 65.740.454
Correo: aleydamg88@yahoo.es

Incidente desacato Aleyda.pdf
287.6 kB

Repuesta emitida por la CNSC..pdf
276.3 kB

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ – TOLIMA
E. S. D.

Ref.: INCIDENTE DE DESACATO. Rad. 2025-00043-00

Accionante: ALEYDA MORENO GARCÍA
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ALEYDA MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito presentar **INCIDENTE DE DESACATO** contra las entidades accionadas en el proceso de la referencia: **la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por el **incumplimiento parcial y total, respectivamente**, del fallo de tutela con fecha 9 de mayo de 2025, proferido por ese Despacho dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2025-00043-00.

I. HECHOS RELEVANTES

1. Mediante sentencia con fecha del 9 de mayo de 2025, dentro del radicado en referencia, este despacho **CONCEDIÓ el amparo al derecho de petición** invocado por la suscrita, ordenando a la CNSC y a la Unidad para las Víctimas que, **en un término perentorio de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la decisión, dieran una **respuesta de fondo, clara y concreta** a las peticiones formuladas el 8 de octubre de 2024 y el 24 de enero de 2025.
2. El fallo dispuso expresamente que las entidades accionadas debían pronunciarse **específicamente sobre la vacante rechazada por el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE el 4 de octubre de 2024**, en la ciudad de Ibagué, y que, **de ser procedente**, debían adelantar las actuaciones pertinentes para **mi eventual nombramiento en dicha vacante**.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dentro del término establecido, **emitió una comunicación genérica**, en la que se limita a afirmar que ha autorizado el uso de la lista de elegibles hasta la posición 18 y que mi nombre figura en la posición 14, trasladando toda la responsabilidad a la Unidad para las Víctimas, **sin emitir pronunciamiento alguno sobre la vacante concreta y sin resolver de manera específica y de fondo la situación objeto de la tutela**, lo cual configura un **incumplimiento parcial** del fallo.
4. Es importante señalar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, exige que toda autoridad debe **resolver de fondo** las solicitudes formuladas por los ciudadanos, lo que implica **emitir una respuesta sustancial, comprensible y con base en el objeto específico de la petición**. Este deber ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, que ha establecido que **respuestas evasivas, genéricas o inconexas no satisfacen el derecho de petición**, y menos aun cuando ya ha sido objeto de amparo judicial.
5. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por su parte, **no ha emitido respuesta alguna**, ni ha realizado actuación alguna orientada al cumplimiento de lo ordenado, **transgrediendo abiertamente el mandato judicial y el derecho fundamental protegido**, lo que constituye un **incumplimiento total** de la sentencia.

6. En este caso, la falta de pronunciamiento específico sobre la vacante rechazada y la ausencia de actuación por parte de la Unidad de Víctimas **vulneran el derecho fundamental protegido** y **frustran el acceso efectivo al empleo público obtenido mediante concurso de méritos**.
7. Dado que no existe justificación para la omisión, y que el nombramiento se encuentra **directamente vinculado al cumplimiento del fallo**, la suscrita solicita que el despacho judicial **requiera de manera urgente el nombramiento en período de prueba** en la vacante originada tras la renuncia del señor Juan Carlos Bustamante, **como medida de restitución efectiva del derecho fundamental de petición y acceso al cargo por mérito**.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Constitución Política de Colombia**:
    - **Artículo 23**: consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta **respuesta de fondo**.
    - **Artículo 86**: establece la acción de tutela como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, en este caso, el de petición.
2. **Decreto 2591 de 1991**:
    - **Artículo 27**: el incumplimiento de lo ordenado en un fallo de tutela da lugar a un incidente de desacato, que debe ser tramitado ante el juez que profirió la decisión.
    - **Artículo 52**: faculta al juez para imponer arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanciones por desacato.
3. **Jurisprudencia Constitucional**:
    - La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el derecho de petición no se satisface con **respuestas ambiguas, formales o meramente informativas**, sino con una contestación **de fondo, clara, específica y relacionada directamente con el contenido de la solicitud**. Véanse las sentencias **T-377 de 2000**, **T-391 de 2007**, y **T-115 de 2020**.
    - Además, ha establecido que el cumplimiento de los fallos de tutela debe ser **integral, inmediato y conforme al sentido del fallo**. La omisión o el cumplimiento parcial también son constitutivos de desacato (Sentencia **T-202 de 2013**).
4. En este caso, la CNSC **omitió pronunciarse sobre el punto específico ordenado en el fallo** (la vacante rechazada), limitándose a una respuesta general. La Unidad de Víctimas, por su parte, **guardó silencio absoluto**, incumpliendo el término judicial.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, **SOLICITO**:

1. Que se **abra incidente de desacato** contra:
    - **La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** por **incumplimiento parcial** al no emitir un pronunciamiento específico y de fondo sobre la vacante rechazada por el señor Juan Carlos Bustamante.
    - **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por **incumplimiento total** del fallo judicial.

2. Que se **impongan las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991**, por la vulneración del derecho fundamental y el incumplimiento del fallo de tutela.
3. Que se ordene a ambas entidades cumplir **de forma inmediata, completa y eficaz** la sentencia, en los términos y condiciones establecidos en la misma, incluyendo el pronunciamiento concreto sobre la vacante y la eventual vinculación de la suscrita.
4. Que, ante la inacción injustificada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en atención a lo ordenado en el numeral segundo del fallo, **se requiera de manera urgente a dicha entidad para que proceda a realizar el nombramiento de la señora ALEYDA MORENO GARCÍA en período de prueba en la vacante que se generó tras la renuncia del señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE**, en cumplimiento del principio de eficacia y del derecho de acceso a cargos públicos por mérito.

IV. ANEXOS

Copia de la respuesta emitida por la CNSC.

V. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que esta acción diera lugar, las recibiré al correo electrónico:

Cordialmente,

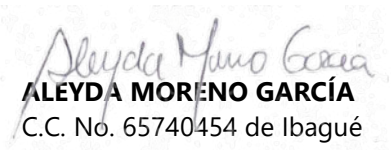

ALEYDA MORENO GARCÍA
C.C. No. 65740454 de Ibagué
Teléfono: 3173071780
Correo electrónico: aleydamg88@yahoo.es

Al contestar cite este número
2025RS066679

Bogotá D.C., 21 de mayo del 2025

Señora:
ALEYDA MORENO GARCÍA
ALEYDAMG88@YAHOO.ES

Asunto: Alcance al radicado 2025RS052253 en el marco de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué mediante proveído del 9 de mayo de 2025

Respetada señora Aleyda,

La Comisión Nacional del Servicio Civil se permite brindar alcance al radicado 2025RS052253 en el marco de lo ordenado por Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, mediante proveído del 9 de mayo de 2025, así:

> *"**SEGUNDO:** para hacer efectiva la anterior decisión, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del perentorio término judicial de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, otorgue una respuesta de fondo clara y concreta a las peticiones elevadas por la actora en octubre 8 de 2024 y enero 24 de 2025, pronunciándose específicamente sobre la vacante que fue rechazada por el señor Juan Carlos Bustamante en octubre 4 de 2024, en la ciudad de Ibagué, y si es del caso proceda a realizar las actuaciones pertinentes para nombrar en su reemplazado a la señora Aleyda Moreno García."*

En atención a lo ordenado, se consultó el Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, evidenciando que, debido al reporte de novedades reportadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, esta CNSC ha autorizado el uso de la lista del empleo referido hasta la posición 18, **dentro de las cuales se encuentra Usted, comoquiera que su posición en la lista es la catorce (14).**

Por tanto, se aclara que es responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba[1], posesión y evaluación de dicho período bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de mérito, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del Talento Humano vinculado a la Entidad.

En este sentido se da cumplimiento al fallo en comento,

[1]De conformidad a lo instituido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015[1], Modificado por el Dto. 648 de 2017.

Cordialmente,

SALLURY SOFIA VALDES SOLANO
COORDINADORA GRUPO APOYO A LA GESTIÓN DACA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: María Fernanda Castro Bolaños - Profesional Universitario - Dirección De Administración De Carrera Administrativa

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057

Radicado No. 2025-00043-00

Ibagué (Tol), junio dieciséis (16) de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	ALEYDA MORENO GARCIA
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Atendiendo a lo expresamente manifestado por la señora ALEYDA MORENO GARCIA en escrito visible en el c.v. 14 y comoquiera que al parecer la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no han dado cabal cumplimiento a nuestro fallo de tutela Nº 034 calendado mayo 9 de 2025, el Juzgado ordena como diligencia previa a la admisión del trámite incidental, REQUERIR al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CNSC**, abogado **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ** MURCIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 y a **JOHANNA CASTRO VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.062.978 de Bogotá en su calidad de Representante Judicial de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, para que dentro del perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas informe la razón por la cual se ha sustraído de hacerlo. Igualmente, informen quienes son las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo en mención.

Adviértase en el comunicado que el no acatamiento de lo acá dispuesto dará lugar a informar lo pertinente al superior del responsable, y si se siguiere haciendo caso omiso frente al cumplimiento del fallo, se podrán aplicar las sanciones previstas en los arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. **Secretaría** libre las comunicaciones respectivas con los insertos y anexos que sean necesarios, identificando plenamente al requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 14951ee27c7c9424fccb7f94254fb82846b1c5e24695b8847ccfb0bc609f0002
Documento generado en 2025-06-16

Pronunciamiento Alcance Rad 2025RS084157 – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00 – Incidente de desacato

De: Aleyda (aleydamg88@yahoo.es)

Para: jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co

CCO: manuel.palomar@prosperidadsocial.gov.co

Fecha: martes, 1 de julio de 2025, 02:00 p. m. COT

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ – TOLIMA

Ref.: Pronunciamiento Alcance Rad 2025RS084157 – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00 – Incidente de desacato

ALEYDA MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, y dentro del trámite del incidente de desacato iniciado por ese despacho, de manera respetuosa me permito presentar OBSERVACIONES frente a la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante el documento con radicado 2025RS084157 con referencia “alcance" del radicado No. 2025RE011919.”

Atentamente,

Aleyda Moreno Garcia
Cedula de ciudadania No.: 65.740.454 de Ibague
Celular: 3173071780

Radicado 2025RS084157 Alcance - 2025RE011919 CNSC.pdf
229.4 kB

Observaciones incidente de desacato.pdf
282.9 kB

Al contestar cite este número
2025RS084157

Bogotá D.C., 26 de junio del 2025

Señora:
ALEYDA MORENO GARCIA
ALEYDAMG88@YAHOO.ES

Asunto: Alcance a la Respuesta Derecho de Petición OPEC 179764 - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Referencia: Alcance a la respuesta del Radicado No. 2025RE011919.

Respetada señora Aleyda,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"*solicito respetuosamente que se me nombre en reemplazo del mencionado ciudadano, conforme lo establece la normatividad vigente sobre meritocracia y los principios de selección objetiva que rigen el acceso a los empleos de carrera administrativa.*" (sic)*

En atención a su solicitud, esta Dirección de Administración de Carrera Administrativa procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de la lista, la entidad nominadora allegó copia del Acto Administrativo de derogatoria de la posición uno (1) ocupada por el meritorio **JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL, razón por la cual está Comisión Nacional al encontrarlo procedente el día 19 de mayo de 2025 autorizó el uso de la lista con el elegible número dieciséis (16) ubicado por el elegible EYBER JAVIER TRIANA PARRA**.

Frente a su posición, la entidad nominadora allegó copia del Acto Administrativo de derogatoria de la posición trece (13) de la meritoria MARIA DE LOS ANGELES HIDALGO GAVIRIA, razón por la cual está Comisión Nacional encontró pertinente el día 3 de abril de 2025 **autorizar el uso de la lista con el elegible número catorce (14) posición que usted ocupa.**

Por lo anterior, se precisa que, con ocasión a la expedición de la autorización por parte de esta Comisión Nacional, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, podrá

verificar a través del Módulo BNLE – SIMO 4.0 proceder con todos los trámites correspondientes al nombramiento y posesión en periodo de prueba, en atención a los términos señalados por la Ley 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.6 y siguientes.

Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, lo cuales señalan:

> *"Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo."*
>
> *"Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."*

Dicho lo anterior, se indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa. De tal suerte que, como lo ha desarrollado los artículos 11 y 12 de la Ley 909 del 2004, dentro de las funciones asignadas, para ejercer dicha administración y vigilancia, no se encuentra la de fungir como instancia jurídica consultiva y por ende, no cuenta con competencia alguna para coadministrar ni asesorar el manejo que debe darse al interior del desarrollo de las relaciones legales y reglamentarias con sus servidores. En consecuencia, las decisiones que se tomen en lo que se refiere a la gestión interna del talento humano, resultan ser del resorte de la competencia del nominador.

Sin embargo, se reitera que, la administración de personal, la competencia y procedimiento para el nombramiento, prórroga, posesión, calificación de periodo de prueba, derogatoria, renuncia, revocatoria del nombramiento, vacancia y formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los empleados públicos son competencia exclusiva de la autoridad nominadora. De manera que, esta CNSC sólo conoce que la vacante en la cual Usted se encuentra autorizada, se encuentra en vacancia definitiva y por tal motivo, autorizó el uso de la lista en estricto orden de mérito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en su escrito, así como la ausencia de reporte del Acto Administrativo de su nombramiento en período de prueba y acta de posesión por parte de la entidad nominadora, se remitirá copia a la Dirección de Vigilancia, para que en caso de encontrarlo procedente se inicien los trámites administrativos a los que haya lugar. De igual manera, se remite copia a la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el fin de que reporten en el Banco Nacional de Listas de Elegibles las novedades que se hubieren presentado respecto de la autorización de uso de lista emitida frente a su posición.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,

SALLURY SOFIA VALDES SOLANO
COORDINADORA GRUPO APOYO A LA GESTIÓN DACA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

IBAGUÉ – TOLIMA

Ref.: Observaciones dentro del incidente de desacato – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00

Accionante: ALEYDA MORENO GARCÍA
Entidad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

ALEYDA MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, y dentro del trámite del incidente de desacato iniciado por ese despacho, de manera respetuosa me permito presentar **OBSERVACIONES** frente a la respuesta emitida por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** mediante el documento con radicado 2025RS084157 con referencia "alcance" del radicado No. 2025RE011919."

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. En cumplimiento del traslado conferido, la CNSC remitió un documento con el que pretende justificar el cumplimiento del fallo de tutela contenido en la sentencia del 9 de mayo de 2025, proferida por el despacho judicial.

2. No obstante, dicha respuesta incumple de forma manifiesta la orden judicial, en tanto:

    - No se pronuncia de forma clara, concreta y de fondo sobre los hechos y la **vacante específica** que motivó la acción de tutela: la generada por la **renuncia del señor Juan Carlos Bustamante** (posición 1).

    - Elude el análisis sustancial de la petición y se limita a reiterar conceptos normativos, sin resolver el objeto concreto del fallo judicial.

    - Se elude el deber de vigilancia sobre las normas de carrera.

3. Lo más preocupante es que la CNSC **está legitimando una actuación abiertamente contraria al orden estricto de mérito.** Según su propia comunicación:

    - Se autorizó el uso de lista para el nombramiento del aspirante ubicado en la **posición 16** (señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA) para ocupar la vacante generada por la no aceptación del cargo por parte del señor Juan Carlos Bustamante **(posición 1 - Ibagué).**

    - Mientras tanto, la accionante, quien se encuentra en la **posición 14**, fue Autorizado su uso de lista a una vacante distinta (derivada de la derogatoria de la **posición 13 - Arauca),** lo cual implica que **se dio prioridad a un aspirante con menor derecho**, en contravención del artículo 125 de la Constitución y del principio de mérito.

4. Esta situación evidencia un **trato discriminatorio** y una aplicación arbitraria del orden de elegibles. Resulta inaceptable que, existiendo una vacante y una orden judicial expresa, se omita vincular a la accionante y se beneficie a un aspirante posterior en la lista.

5. Adicionalmente, la CNSC **omitió deliberadamente pronunciarse sobre la denuncia presentada por la accionante**, en la cual se advirtió que la entidad nominadora **no reportó oportunamente** la novedad de la lista generada por la renuncia del señor Bustamante, incumpliendo el plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el Acuerdo 165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

6. Esta omisión deja indemne la materialización de un uso indebido de lista que beneficia a un aspirante con menor derecho que la accionante, para elegir vacante en la ciudad de Ibagué.

7. Al guardar silencio frente a esta denuncia, la CNSC **incumple sus funciones legales de vigilancia y control** conforme a lo dispuesto en los **artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004**, especialmente el literal c), g) y h) del artículo 12, que establece:

> "c)Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas [...] y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad."
>
> g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;
>
> h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

7. En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil **no solo ha incumplido el fallo judicial que le ordenaba pronunciarse de manera concreta y de fondo sobre el vacante objeto de tutela**, sino que, de forma aún más grave, **ha avalado una irregularidad manifiesta en el proceso de provisión de empleos de carrera**, en perjuicio directo de los derechos fundamentales de la accionante y del principio constitucional de mérito:

a) La accionante **informó oportunamente la existencia de la vacante con ocasión de la renuncia del Señor Bustamante,** mediante derecho de petición dirigido a la CNSC desde el mes de enero de 2025 y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desde noviembre de 2024, en los que **solicitó la activación del proceso de nombramiento** de acuerdo con el orden de mérito. Estas comunicaciones, lejos de generar una actuación inmediata, fueron **ignorada por ambas entidades**, configurándose así una omisión institucional injustificada.

b) Es deber de las entidades públicas garantizar que **la provisión de empleos de carrera se realice estrictamente conforme al orden de la lista de elegibles (Num 4 articulo 31 L.909/2004)**, y que **toda novedad que afecte el uso de dicha lista sea reportada en los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia**, como lo establece el artículo 6 Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC. El incumplimiento de este deber formal por parte de la Unidad para las Víctimas, al no reportar la vacante derivada de la renuncia del señor Juan Carlos Bustamante, fue oportunamente advertido por la accionante y silenciado por la CNSC, a pesar de estar legalmente obligada a investigar y actuar.

c) El hecho de que la vacante generada por la renuncia del señor Bustamante en uso de lista **haya sido asignada a un aspirante ubicado en la posición 16**, mientras que la accionante, en posición 14, fue omitida para ese cargo, **constituye una violación directa al principio de**

mérito y al derecho a la igualdad. Esta irregularidad ha sido constante a lo largo de todo el procedimiento y ha sido **validada implícitamente por la CNSC**, que se abstuvo de corregir o siquiera cuestionar la actuación de la entidad nominadora, **pese a tener competencia expresa de vigilancia conforme a los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004**

d) El alcance dado por la CNSC, desconoce materialmente el derecho sustancial que le asiste a la accionante por estar en mejor posición en lista de elegibles para ocupar la vacante a la que renuncia el Señor Bustamante en la **ciudad de Ibagué**, desligándose de su responsabilidad pese a que es la entidad encargada de manejar la plataforma "BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES" que permite la movilidad en lista.

II. PETICIONES

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho:

1. Que **se tenga por incumplida la orden judicial** por parte de la CNSC, al no emitir un pronunciamiento específico sobre la irregularidad ocurrida sobre la vacante concreta del señor Juan Carlos Bustamante, al no garantizar el respeto al orden de mérito.

2. Que se declare **configurado el desacato**, y se impongan las sanciones correspondientes conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. Que se ordene a la CNSC ejercer efectivamente su función de vigilancia, mediante investigación sobre la irregularidad denunciada y el incumplimiento de la entidad nominadora.

4. Que se continúe el trámite del incidente respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien no ha emitido respuesta alguna.

III. ANEXOS

Radicado 2025RS084157 Alcance - 2025RE011919 CNSC

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que esta acción diera lugar, las recibiré al correo electrónico:

Aleydamg88@yahoo.es

Atentamente,

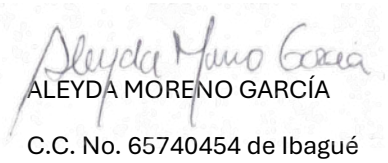

ALEYDA MORENO GARCÍA

C.C. No. 65740454 de Ibagué

Correo electrónico: aleydamg88@yahoo.es

Teléfono: 3173071780

Fecha: 01/07/2025

Pronunciamiento respuestas Unidad Para las victimas radicado 2025-1019417-1 dentro del incidente de desacato – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00

De: Aleyda (aleydamg88@yahoo.es)

Para: jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co; jcctoesit01iba@notificacionesrj.gov.co

Fecha: lunes, 7 de julio de 2025, 10:27 a. m. COT

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

IBAGUÉ – TOLIMA

Ref.: Pronunciamiento respuestas Unidad Para las victimas radicado 2025-1019417-1 dentro del incidente de desacato – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00

ALEYDA MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, y dentro del trámite del incidente de desacato iniciado por ese despacho, de manera respetuosa me permito presentar PRONUNCIAMIENTO frente a la respuesta emitida por LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS mediante el documento con radicado 2025-1019417-1 con referencia “CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 001 ESPECIALIZADO en Restitución de Tierras de IBAGUE (TOLIMA) mediante fallo de tutela SENTENCIA 034 – Radicado No. 2025-00043-00 el día 4 de Julio de 2025.

Atentamente,

Aleyda Moreno Garcia

Cedula de ciudadanía No.: 65.740.454 de Ibagué

Celular: 3173071780

Observaciones incidente de desacato UARIV.pdf
292.1 kB

Radicado 2025-1019417-1CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 001 ESPECIALIZADO.pdf
174.4 kB

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

IBAGUÉ – TOLIMA

Ref.: Pronunciamiento respuestas Unidad Para las victimas radicado 2025-1019417-1 dentro del incidente de desacato – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00

Accionante: ALEYDA MORENO GARCÍA
Entidad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

ALEYDA MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, y dentro del trámite del incidente de desacato iniciado por ese despacho, de manera respetuosa me permito presentar **PRONUNCIAMIENTO** frente a la respuesta emitida por **LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS** mediante el documento con radicado 2025-1019417-1 con referencia "CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 001 ESPECIALIZADO en Restitución de Tierras de IBAGUE (TOLIMA) mediante fallo de tutela SENTENCIA 034 – Radicado No. 2025-00043-00 el día 4 de Julio de 2025.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. En cumplimiento del traslado conferido, la Unidad Para las víctimas remitió un documento con el que pretende justificar el cumplimiento del fallo de tutela contenido en la sentencia del 9 de mayo de 2025, proferida por el despacho judicial.

2. No obstante, dicha respuesta incumple de forma manifiesta la orden judicial, en tanto:

    - Está reconociendo que el cargo del señor JUAN CARLOS BUSTAMENTE ESQUIVEL, está VACANTE desde el 4 de octubre de 2024.

    - Pese a que había **sentencia de tutela en firme** ordenando tomar las acciones tendientes a nombrar a la señora ALEYDA MORENO GARCIA en el cargo del señor JUAN CARLOS BUSTAMENTE ESQUIVEL si el cargo estaba vacante, el 19 de mayo de 2025 la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS opta por desatender el fallo y aplicar la movilidad en lista para favorecer al señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA, sobre quien se ha manifestado en repetidas ocasiones tiene menor derecho que la accionante a ocupar la vacante de Ibagué, por estar en posición posterior a la accionante en la lista de elegibles.

3. Lo más preocupante es que la Unidad para las Victimas **está legitimando su actuación abiertamente contraria al orden estricto de mérito.** Según su propia comunicación:

    - Se evidencia una inexcusable falta de coordinación con la CNSC para atender los criterios de mérito en el concurso y un actuar doloso en el incumplimiento del fallo de tutela, al evadir el análisis sustancial de la petición y limitarse a reiterar la aplicación de una actuación administrativa viciada, sin resolver el objeto concreto del fallo judicial.

    - Pese a que la accionante radico solicitud para ocupar el cargo del señor JUAN CARLOS BUSTAMENTE ESQUIVEL, desde el día 8 de octubre de 2024, la derogatoria de su

nombramiento se da más de 6 meses después de ocurrida la novedad, cuando el plazo son 5 días hábiles conforme al acuerdo 165/2020 de la CNSC:

> ARTICULO 6°. Reporte de Informacion sobre provision y uso de listas. Las entidades deberan reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relacion con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demas situaciones que puedan afectar el orden de provision y el uso de las listas, para lo cual contaran con un termino maximo **de cinco (5) dias habiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad**

- La omisión en el reporte de la novedad — una actuación que constituye una **vulneración directa a los derechos de la accionante**—, lejos de ser corregida mediante el fallo de tutela, **termina siendo legitimada por la Unidad para las Víctimas**, al asignar el cargo en disputa en el aplicativo BNLE a un aspirante ubicado en una **posición inferior en la lista de elegibles**. Esta irregularidad es **respaldada de manera tácita por la CNSC**, quien incumple su deber legal de **vigilancia y corrección de actuaciones irregulares** en la administración de la carrera, al **no investigar ni intervenir frente a la retención arbitraria de la novedad** por más de seis (6) meses, que fue oportunamente informada por la accionante mediante radicado. 2025RE043194. Dicha conducta obstaculizó el acceso legítimo al empleo por parte de la suscrita, afectando el principio de mérito y el derecho a la igualdad en el acceso a la vacante de la ciudad de Ibagué.

- Se reivindica lo siguiente:

  - Se autorizó el uso de lista para el nombramiento del aspirante ubicado en la **posición 16** (señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA) para ocupar la vacante generada por la no aceptación del cargo por parte del señor Juan Carlos Bustamante **(posición 1 - Ibagué).**

  - Mientras tanto, la accionante, quien se encuentra en la **posición 14**, fue Autorizado su uso de lista a una vacante distinta (derivada de la derogatoria de la **posición 13 - Arauca),** lo cual implica que **se dio prioridad a un aspirante con menor derecho**, en contravención del artículo 125 de la Constitución y del principio de mérito.

4. Esta situación evidencia un **trato discriminatorio** y una aplicación arbitraria del orden de elegibles. Resulta inaceptable que, existiendo una vacante y una orden judicial expresa, se omita vincular a la accionante y se beneficie a un aspirante posterior en la lista.

5. En suma, La respuesta otorgada por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constituye un atropello institucional y una afrenta directa a la autoridad del juez constitucional, pues desconoce abiertamente el fallo de tutela proferido por ese despacho. En lugar de atender los aspectos sustanciales que regulan el sistema de méritos, la entidad actúa con total ligereza, avalando una provisión irregular del cargo en disputa y dando por sentada una aplicación arbitraria de los lineamientos de la CNSC, contraria a la normatividad vigente. Esta conducta no solo vulnera el principio de legalidad en la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política), sino que además desconoce los principios de igualdad, mérito, transparencia y objetividad que rigen el acceso a la carrera administrativa conforme al artículo 125 de la Constitución, a la Ley 909 de 2004 y al Decreto 1083 de 2015. Asimismo, la omisión deliberada frente al cumplimiento de una orden judicial configura una posible falta disciplinaria gravísima, en los términos del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (hoy artículo 55 de la Ley 1952 de 2019), al comprometer el principio de supremacía constitucional y el respeto por las decisiones de la autoridad judicial.

II. PETICIONES

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho:

1. Que **se tenga por incumplida la orden judicial** por parte de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, al no haber dado cumplimiento material, efectivo y conforme a lo ordenado por el fallo de tutela, vulnerando los principios constitucionales de mérito, legalidad, igualdad y buena fe.

2. Que, como consecuencia del incumplimiento evidenciado, se **declare configurado el desacato** por parte de la Unidad para las Víctimas, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. Que se **impongan las sanciones correspondientes** al funcionario responsable, consistentes en **multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o arresto hasta por seis (6) meses**, según lo determine el despacho, como mecanismo de protección de la autoridad judicial y de los derechos fundamentales de la accionante.

4. Que se reitere a la Unidad para las Víctimas y a la CNSC su deber de cumplir integralmente el fallo de tutela, con énfasis en la obligación de **respetar el orden de mérito en la provisión de la vacante generada por la renuncia del señor Juan Carlos Bustamante** (ciudad de Ibagué), y de realizar las actuaciones administrativas necesarias para que se surta, conforme al orden legal, **el nombramiento en período de prueba de la señora ALEYDA MORENO GARCÍA**, quien ocupa una posición superior en la lista.

5. Que se oficie a la **Procuraduría General de la Nación** para que, de considerarlo pertinente, **inicie investigación disciplinaria** por la posible comisión de faltas graves y gravísimas por parte de los servidores públicos involucrados en el incumplimiento del fallo y en la provisión irregular de la vacante, con afectación directa al principio de mérito.

6. Que se ordene a la CNSC ejercer efectivamente su función de vigilancia, mediante investigación sobre la irregularidad denunciada y el incumplimiento de la entidad nominadora.

III. ANEXOS

Radicado 2025-1019417-1 “CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 001 ESPECIALIZADO en Restitución de Tierras de IBAGUE (TOLIMA) mediante fallo de tutela SENTENCIA 034 – Radicado No. 2025-00043-00”

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que esta acción diera lugar, las recibiré al correo electrónico:

Aleydamg88@yahoo.es

Atentamente,

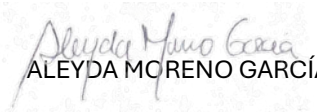

ALEYDA MORENO GARCÍA

C.C. No. 65.740.454 de Ibagué

Correo electrónico: aleydamg88@yahoo.es

Teléfono: 3173071780

Fecha: 07/07/2025

Bogotá D.C., 4 de julio de 2025

Señora
ALEYDA MORENO GARCIA
Correo: aleydamg88@yahoo.es

Asunto: Cumplimiento a fallo de tutela proferida por el Juzgado Circuito 001 Especializado en Restitución de tierras de IBAGUE (TOLIMA) mediante fallo de tutela SENTENCIA No. 034 - Radicado No. 2025-00043-00

Reciba un atento saludo por parte del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En atención a la solicitud del 8 de octubre de 2024 y 24 de enero de 2025, en la cual solicita información relacionada con los empleos denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 13 identificado con la OPEC No. 179764, nos permitimos dar alcance a la respuesta dada mediante el radicado No. 2025-0456554-1 del 28 de abril de 2025, conforme a lo ordenado por el Juzgado Circuito 001 Especializado en Restitución de tierras de IBAGUE (TOLIMA) mediante fallo de tutela SENTENCIA No. 034 - Radicado No. 2025-00043-00, en su parte resolutiva, articulo 2 ordenó :

> SEGUNDO: para hacer efectiva la anterior decisión, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del perentorio término judicial de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, otorgue una respuesta de fondo, clara y concreta a las peticiones elevadas por la actora en octubre 8 de 2024 y enero 24 de 2025, pronunciándose especificamente sobre la vacante que fue rechazada por el señor Juan Carlos Bustamante en octubre 4 de 2024, en la ciudad de Ibagué, y si es del caso proceda a realizar las actuaciones pertinentes para nombrar en su reemplazado a la señora Aleyda Moreno García.
>
> Adviértase a la accionada que los trámites adelantados a fin de cumplir el presente fallo y consecuentes respuestas deberán ser informados de manera INMEDIATA a este Despacho.

SOBRE EL ESTADO DE LA POSICIÓN No. 1 OCUPADO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL:

1. Mediante la Resolución No. 03476 del 19 de septiembre de 2024, se nombró en período de prueba al señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.824.129, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 13, asignado en la DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRAL, ubicado en la ciudad de IBAGUÉ, de la

Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Mediante correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2024, el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL, manifestó su desistimiento a la aceptación del nombramiento otorgado mediante la Resolución No.03476 del 19 de septiembre de 2024.

3. Dentro del respectivo trámite administrativo, mediante la Resolución No. 0886 del 2 de mayo de 2025, se derogó el nombramiento en periodo de prueba realizado al señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL, identificado con cédula de ciudadanía No.5.824.129.

Posteriormente a lo señalado, la CNSC el día 19 de mayo de 2025, mediante el aplicativo SIMO 4.0 autorizó el uso de la posición del señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL, para que la misma sea ocupada por el señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA, así:

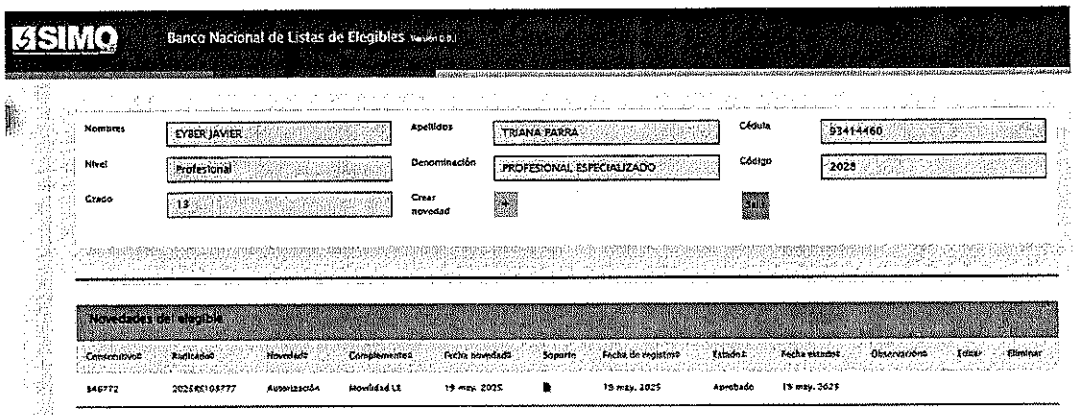

Unidad para las Víctimas

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES

MOVILIDAD DENTRO DE LA LISTA DE ELEGIBLES (LE) CONFORMADA POR RESOLUCIÓN № 13172 DEL 25 DE JUNIO DE 2024

OPEC 179764

PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 13

CONSIDERACIONES

1. Novedad(es) reportada(s) por entidad

Ítem	P/ción LE	Elegible	Novedad reportada	Fecha reporte novedad	Fecha vencimiento LE	Periodo de Prueba
1	1	JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL	Derogatoria	12/05/2025	05/07/2026	No superado
2	8	JUAN CARLOS CAMARGO GUZMÁN	Derogatoria	13/05/2025	05/07/2026	No superado
3	10	ELSA MILENA DELGADO MARTÍNEZ	Derogatoria	13/05/2025	05/07/2026	No superado

a. Análisis de la fecha del reporte de novedad

Ítem	Elegible	Análisis	Norma aplicada	Resultado
1	JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL	Reporte realizado durante la vigencia de la LE	Acuerdo CNSC 019 de 2024	Procede con análisis
2	JUAN CARLOS CAMARGO GUZMÁN			
3	ELSA MILENA DELGADO MARTÍNEZ			

b. Análisis de la movilidad en la lista de elegibles

Ítem	OPEC	P/ción LE	Elegible	Estado	Resultado	Observación
1	179764	16	EYBER JAVIER TRIANA PARRA	Disponible	Procede con autorización	Orden Meritorio
2	179764	17	ELISA CRISTINA OVIEDO CARDOSO	Disponible	Procede con autorización	Orden Meritorio
3	179764	18	BRUNY MILENA SALAZAR MONTOYA	Disponible	Procede con autorización	Orden Meritorio

Una vez efectuado el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015[3], y haciendo uso del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0.

Actualmente se están adelantando los trámites administrativos tendientes al nombramiento en periodo de prueba del señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13 dentro del sistema de carrera administrativa y el acto administrativo se encuentra en firmas.

Unidad para
las Víctimas

Con relación a su solicitud de nombramiento en la plaza ubicada en la ciudad de Ibagué perteneciente a la DT Central, nos permitimos reiterar lo informado ante lo resuelto mediante Radicado 2025-0456554-1 del 28 de abril de 2025, donde se señaló que su movilidad fue autorizada por la CNSC en la plaza que para ese momento se encontraba vacante y autorizada, que esta ubicada en la DT Norte de Santander y Arauca, y se reitera la imposibilidad de modificar la ubicación del empleo o nombrarla en una plaza diferente.

Esperamos con lo anterior, haber resuelto su solicitud y estaremos atentos a responder cualquier inquietud que le surja en el proceso.

Cordialmente.

CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO
Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano
Proyectó: Sergio Andrés Martinez Figueroa – Abogado Grupo de Gestión de Talento Humano
Revisó: Diana Alexandra Guzmán Castillo - Abogada Grupo de Gestión de Talento Humano

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Radicado No. 2025-00043-00

Ibagué (Tol), julio nueve (9) de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de proceso:	Incidente de desacato
Incidentante:	ALEYDA MORENO GARCIA
Incidentado:	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En virtud de lo expresamente manifestado por la incidentante, en la documental que obra en el consecutivo virtual 14, y con el fin de determinar si la sentencia Nº 034 calendada mayo 9 de 2025, fue cumplida, el Despacho considera necesario dar aplicación a las previsiones del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, en consecuencia,

DISPONE:

ADMITIR el incidente de desacato promovido por la señora Aleyda Moreno García, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, siendo su jefe de la Oficina Asesora Jurídica, abogado JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, y en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, siendo su representante judicial JOHANNA CASTRO VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.062.978 de Bogotá.

Notifíquese el presente proveído identificando plenamente a los requeridos por el medio más expedito y eficaz y córraseles traslado por el término de tres (3) días, para que se pronuncien y pidan pruebas al respecto. Secretaría libre las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: ae1a6b8b87819ac72fa93f5d8dbe35e2bea9aba0622b3dd18b0d1b68392583c5
Documento generado en 2025-07-09

Rad. No. 2025-00043-00 Incidente desacato Pronunciamiento oficio CNSC 2025RS094766

De: Aleyda (aleydamg88@yahoo.es)

Para: jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co

CCO: manuelpalomar25@gmail.com

Fecha: jueves, 17 de julio de 2025, 04:09 p. m. COT

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ – TOLIMA

Ref.: Pronunciamiento a la respuesta Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 2025RS094766 dentro del incidente de desacato – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00

ALEYDA MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, y dentro del trámite del incidente de desacato iniciado por ese despacho, de manera respetuosa me permito presentar PRONUNCIAMIENTO frente a la respuesta emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante el documento con radicado 2025RS094766 el día 16 de Julio con referencia "Alcance a la respuesta del Radicado No. 2025RE011919." por considerar que vulnera el derecho fundamental de petición, el derecho sustancial al mérito y desconoce abiertamente la finalidad del fallo judicial.

Atentamente

Aleyda Moreno García
C.C. No. 65.740.454 de Ibagué

Rad. No. 2025-00043-00 Incidente desacato Pronunciamiento oficio CNSC 2025RS094766.pdf
290.8 kB

2025RS094766.pdf
1 MB

Al contestar cite este número
2025RS094766

Bogotá D.C., 16 de julio del 2025

Señora:
ALEYDA MORENO GARCÍA
ALEYDAMG88@YAHOO.ES

Asunto: Alcance a la Respuesta Derecho de Petición OPEC 179764 - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Referencia: Alcance a la respuesta del Radicado No. 2025RE011919.

Respetada señora Aleyda,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"solicito respetuosamente que se me nombre en reemplazo del mencionado ciudadano, conforme lo establece la normatividad vigente sobre meritocracia y los principios de selección objetiva que rigen el acceso a los empleos de carrera administrativa." (sic)

En relación con su solicitud es necesario hacer las siguientes precisiones:

Mediante la Resolución № 13172 del 25 de junio de 2024, expedida por la CNSC, se conformó la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓNINTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, procedió a realizar el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocuparon las posiciones meritorias, esto de la posición uno (1) a la trece (13), considerando que se presentó empate entre dos elegibles en la posición tres (3).

Atendiendo las novedades que se reporte la entidad nominadora, le corresponde a la CNSC autorizar el uso de las listas, en estricto orden de elegibilidad. En tal sentido las primeras novedad es fueron reportadas por la entidad en el mes de marzo de 2025, correspondientes a la derogatoria de los nombramientos de los elegibles que ocuparon las posiciones doce (12) y trece (13), por lo que procedía autorizar el uso de la lista con los elegibles que ocuparon las posiciones catorce (14), **la cual Usted ocupa,** y quince (15),

Siguiendo en estricto orden de elegibilidad, para las novedades que se reportaron con posterioridad, corresponde autorizar el uso con los elegibles que ocuparon la posición dieciséis (1 6) en adelante.

La novedad de derogatoria del nombramiento del elegible que ocupó la primera posición, objeto de su petición, fue reportada el 2 de mayo de 2025, fecha para la cual esta Comisión ya había autorizado el uso de lista con la posición que Usted ocupa, por lo cual lo procedente es autorizar el uso de la lista con el elegible que ocupa la posición No. dieciséis (16), como efectivamente se hizo.

Finalmente, es de precisar que la administración de la planta de personal es de competencia de la entidad y la CNSC no tiene injerencia frente a la misma.

Hechas estas precisiones, esta Dirección de Administración de Carrera Administrativa procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de la lista, la entidad nominadora allegó los actos administrativos, por lo que esta Comisión procedió con lo siguiente:

Posición	**Nombres**	**Apellidos**	**Puntaje**	**Tipo de elegible**	**Novedad**	**Observación**	
1	JUAN CARLOS	BUSTAMANTE ESQUIVEL	79.26	Meritorio	Derogatoria	El acto administrativo de derogatoria fue reportado por la entidad el día **12 mayo 2025**	Imagen 1
12	LAURA ASTRID	BRICEÑO ROCHA	74.23	Meritorio	Derogatoria	El acto administrativo de derogatoria fue reportado por la entidad el día **13 marzo 2025**	Imagen 2
13	MARIA DE LOS ANGELES	HIDALGO GAVIRIA	73.83	Meritorio	Derogatoria	El acto administrativo de derogatoria fue reportado por la entidad el día **10 marzo 2025**	Imagen 2
14	ALEYDA	MORENO GARCIA	73.81	Elegible Vacante Ofertada	Movilidad LE	Se autoriza por la posición 13 el día **3 abril 2025**	Imagen 3
15	LUZ ÁNGELA	CRUZ VARGAS	73.74	Elegible Vacante Ofertada	Movilidad LE	Se autoriza por la posición 13 el día **3 abril 2025**	Imagen 3
16	EYBER JAVIER	TRIANA PARRA	73.56	Elegible Vacante Ofertada	Movilidad LE	Se autoriza por la posición 1 el día **19 mayo 2025**	Imagen 4

Por lo anterior, se adjunta pantallazos de la información antes mencionada y de las fechas que se generaron las actuaciones de la Entidad y de la Comisión.

Imagen 1

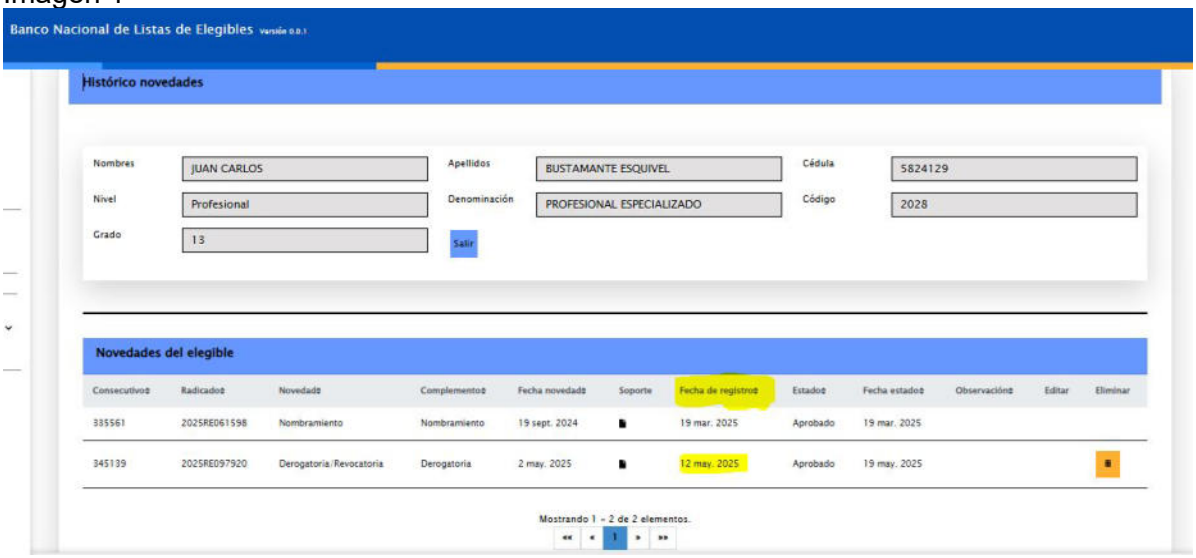

Imagen 2

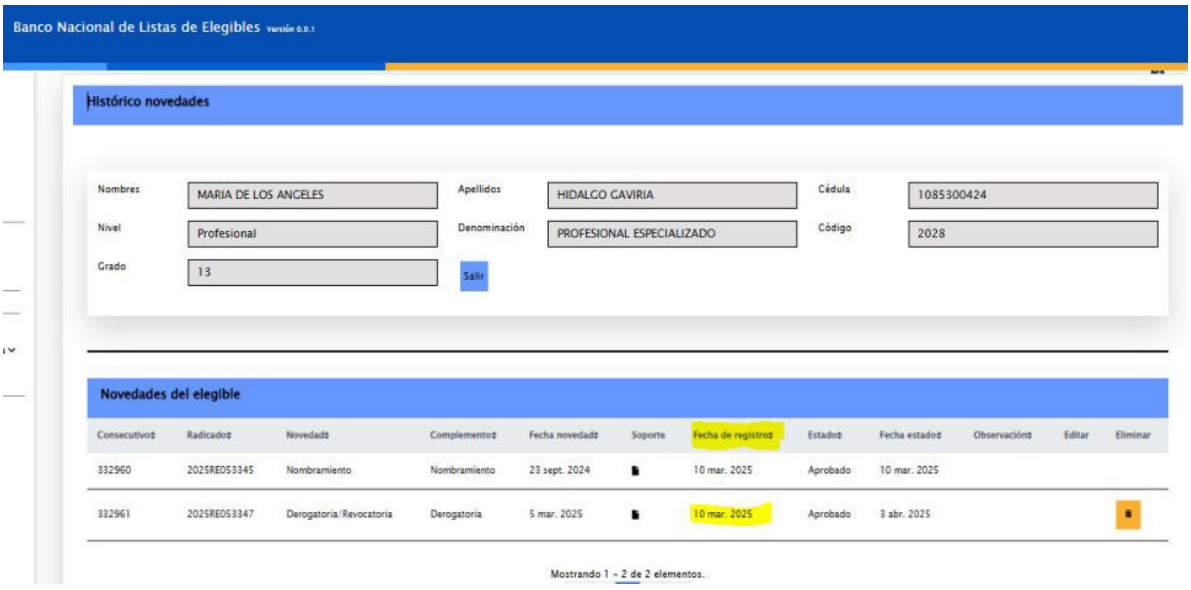

Nombres
LAURA ASTRID
Apellidos
BRICEÑO ROCHA
Cédula
40411190
Nivel
Profesional
Denominación
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Código
2028
Grado
13
Salir
Novedades del elegible
Consecutivo
Radicado
Novedad
Complemento
Fecha novedad
Soporte
Fecha de registro
Estado
Fecha estado
Observación
Editar
Eliminar
334178
2025RE057240
Nombramiento
Nombramiento
23 sept. 2024
13 mar. 2025
Aprobado
13 mar. 2025
334179
2025RE057241
Derogatoria/
Derogatoria
5 mar. 2025
13 mar. 2025
Aprobado
3 abr. 2025

Imagen 3

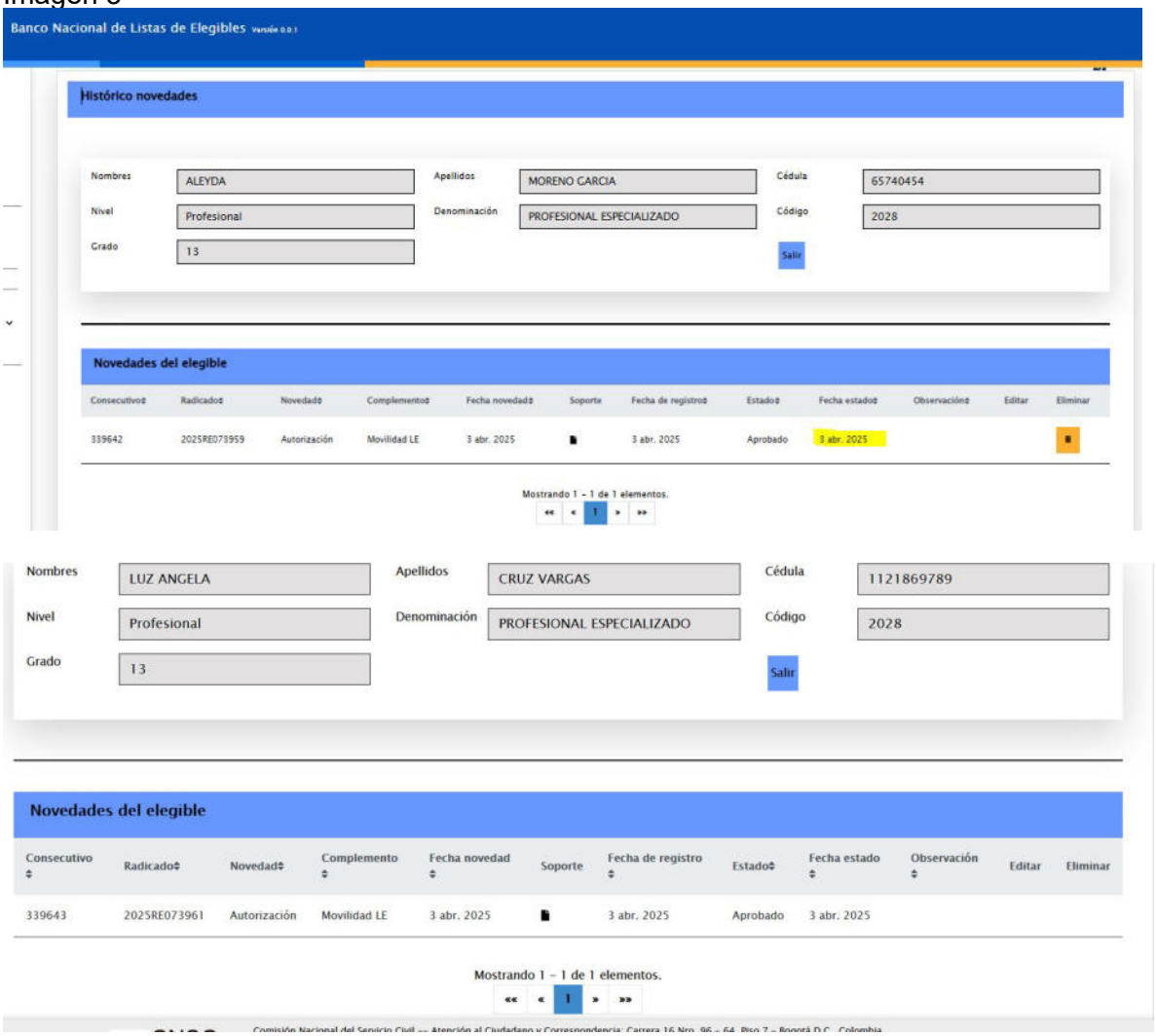
Banco Nacional de Listas de Elegibles
Histórico novedades
Nombres
ALEYDA
Apellidos
MORENO GARCIA
Cédula
65740454
Nivel
Profesional
Denominación
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Código
2028
Grado
13
Salir
Novedades del elegible
339642
2025RE073959
Autorización
Movilidad LE
3 abr. 2025
3 abr. 2025
Aprobado
3 abr. 2025
Mostrando 1 – 1 de 1 elementos.
Nombres
LUZ ANGELA
Apellidos
CRUZ VARGAS
Cédula
1121869789
Nivel
Profesional
Denominación
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Código
2028
Grado
13
Salir
Novedades del elegible
Consecutivo
Radicado
Novedad
Complemento
Fecha novedad
Soporte
Fecha de registro
Estado
Fecha estado
Observación
Editar
Eliminar
339643
2025RE073961
Autorización
Movilidad LE
3 abr. 2025
3 abr. 2025
Aprobado
3 abr. 2025
Mostrando 1 – 1 de 1 elementos.

Imagen 4

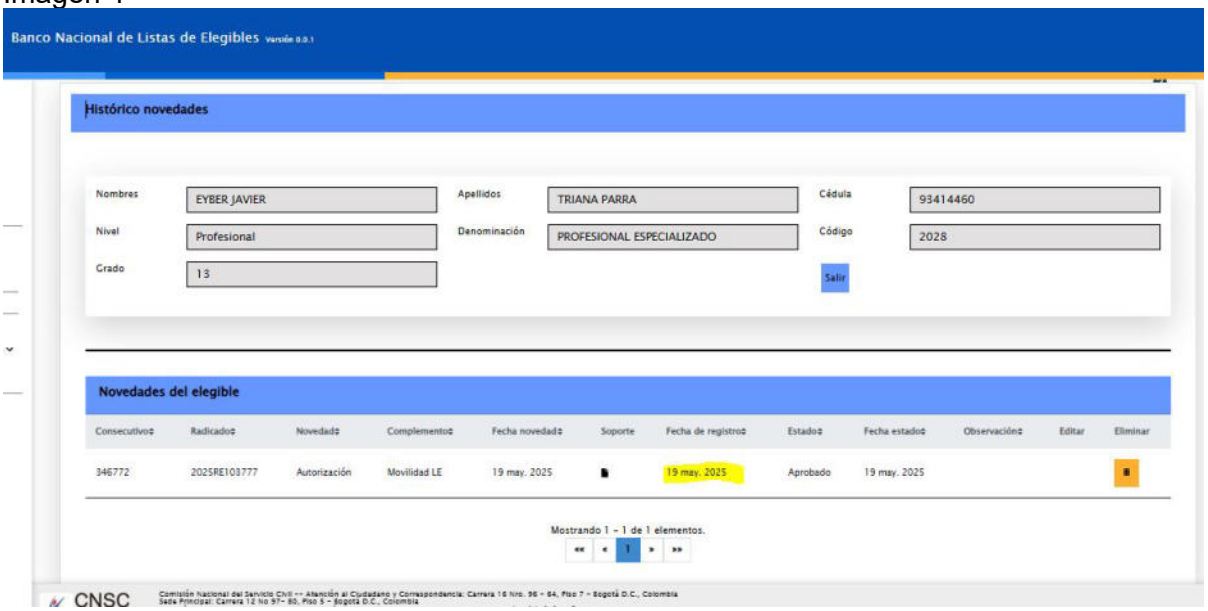

Finalmente, en aras de dar respuesta a su interrogante cabe resaltar que en la línea de tiempo que se presentó los reportes de los actos administrativos de derogatoria no se han presentado inconsistencias frente a las autorizaciones generadas en la lista de elegibles.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,

EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Anexos:
Copia:

Elaboró:Diana Paola Mendez Porras - Profesional Universitario - Dirección De Administración De Carrera Administrativa
Revisó: - -
Aprobó: - -

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

efr certificado en conciliación 1000-2 CO - 017 / 2023 / ICONTEC

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ – TOLIMA
Ref.: Pronunciamiento a la respuesta Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 2025RS094766 dentro del incidente de desacato – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00

Accionante: ALEYDA MORENO GARCÍA
Entidad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

ALEYDA MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, y dentro del trámite del incidente de desacato iniciado por ese despacho, de manera respetuosa me permito presentar PRONUNCIAMIENTO frente a la respuesta emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante el documento con radicado 2025RS094766 el día 16 de Julio con referencia "Alcance a la respuesta del Radicado No. 2025RE011919." por considerar que vulnera el derecho fundamental de petición, el derecho sustancial al mérito y desconoce abiertamente la finalidad del fallo judicial.

I. CONTENIDO DEL ALCANCE CNSC 2025RS094766

La CNSC afirma en su comunicación que la vacante originada por la renuncia del señor Juan Carlos Bustamante fue reportada oficialmente por la UARIV hasta el 12 de mayo de 2025, fecha en la cual se actualizó la situación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) y se autorizó el uso de la lista para el aspirante EYBER JAVIER TRIANA PARRA, quien ocupa la posición 16.

La CNSC justifica dicha decisión en que a la fecha del reporte de la vacante, no se había solicitado uso de la lista para la señora ALEYDA MORENO GARCÍA respecto de dicha plaza, y por tanto, se procedió según el orden cronológico de reportes y solicitudes.

II. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO CONTRADICTORIO POR PARTE DE LA CNSC

1.El razonamiento de la CNSC omite el contenido y el propósito del fallo de tutela.
El juez de tutela no ordenó un análisis cronológico sobre los reportes de las novedades, sino una respuesta/acción de fondo y material sobre la solicitud puntual de la accionante en torno a la vacante específica del cargo del señor Juan Carlos Bustamante, sobre la cual existe prueba anticipada y suficiente de:

- **Vacancia desde el 4 de octubre de 2024** por renuncia expresa del señor Juan Carlos Bustamante**. (reconocida por la UARIV siguiendo el cartulario probatorio dentro el expediente)**
- Derecho de petición radicado desde el 8 de octubre de 2024 solicitando esa misma plaza a la UARIV.
- Derecho de petición radicado desde el mes de enero de 2025 solicitando esa misma plaza a la CNSC.
- **Fallo de tutela que ordenó pronunciarse de fondo sobre esa vacante y, de ser procedente, adelantar las actuaciones para nombrar a la accionante.**

Dado que se muestra que el cargo está vacante, este deber no ha sido satisfecho, pues la CNSC no se refiere materialmente a la petición de la accionante ni a su posición en la lista (posición 14), frente a la vacante generada en posición 1.

En su lugar, invoca un **automatismo procedimental para justificar una decisión basada en hechos irregulares**, lo que constituye una desobediencia directa a la orden judicial y una negación del derecho sustancial al mérito de la accionante.

2.Se ignora la petición/denuncia oportuna de la accionante.
La señora ALEYDA MORENO GARCÍA solicitó expresamente, mediante derecho de petición del 8 de octubre de 2024 a la UARIV, que se considerara su postulación a la vacante del señor Bustamante. **Esta comunicación fue anterior a cualquier solicitud de otro aspirante y fue reiterada en enero de 2025 a la CNSC.** Sin embargo, la UARIV omitió su deber de reportar la novedad dentro del plazo legal de cinco (5) días hábiles, previsto en el artículo 6 del Acuerdo CNSC 165 de 2020.

3.La CNSC parte de un yerro insalvable: da por válida una fecha de reporte tardía y contraria al Acuerdo 165 de 2020.

Según dicho acuerdo, artículo 6°, las entidades nominadoras deben reportar toda novedad en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. La renuncia del señor Bustamante ocurrió el 4 de octubre de 2024, pero fue reportada el 12 de mayo de 2025, es decir, más de siete meses después. Esta demora ilegal e injustificada:

- Impide la actualización del orden de mérito;
- No puede generar efectos jurídicos válidos, y por tanto la CNSC no debió haber autorizado la vacante al aspirante en posición 16 y debe reversarlo, toda vez que para la fecha de autorización que se hizo el **día 12 de mayo de 2025**, **había un fallo de tutela ordenando a la entidad adelantar las actuaciones para nombrar a la accionante**.

Permitir que una vacante omitida dolosamente por la entidad nominadora sea utilizada para favorecer a un aspirante en posición inferior (posición 16), desconociendo la existencia de solicitudes previas, **INCLUYENDO UN FALLO DE TUTELA, (09/05/2025)** no solo legitima una irregularidad, sino que convierte la **negligencia administrativa en criterio de provisión**, afectando los derechos fundamentales de quienes sí obraron de buena fe y dentro del marco legal.

4. La CNSC incumple sus funciones de control y vigilancia.
El artículo 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 le impone a la CNSC la obligación de intervenir y resolver quejas o denuncias sobre el uso indebido de listas. En este caso, la CNSC fue advertida desde enero de 2025 sobre la existencia de una vacante no reportada, pero guardó silencio y permitió que la misma fuera utilizada en perjuicio del orden de mérito. Esta omisión vulnera los artículos 125 y 209 de la Constitución, así como el principio de confianza legítima que rige el acceso a los empleos públicos.

5.El principio de mérito fue desconocido.
En lugar de garantizar que la vacante fuera ofrecida al aspirante mejor posicionado con interés expreso (la accionante, en posición 14), la CNSC validó el nombramiento de un aspirante posterior (posición 16), invocando una formalidad (la fecha del reporte) generada por una irregularidad funcional. Esta decisión vulnera el artículo 125 de la Constitución, que exige que el acceso al empleo público se haga en estricto orden de mérito, sin manipulaciones ni demoras injustificadas.

6.El derecho de petición continúa vulnerado.
Es importante resaltar que, pese a la sentencia de tutela, el derecho fundamental de petición de la señora ALEYDA MORENO GARCÍA sigue sin recibir una respuesta material y de fondo. El artículo 23 de la Constitución y el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) exigen que toda autoridad pública dé respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes ciudadanas. Sin embargo, ni la CNSC ni la UARIV han respondido de manera sustancial a las solicitudes elevadas desde octubre de 2024 y enero de 2025, en las que la accionante solicitó ser considerada para la vacante derivada de la renuncia del señor Bustamante por estar en orden meritorio. **Esta omisión prolongada no puede entenderse como subsanada con una remisión genérica a procedimientos internos, pues el contenido sustancial de la petición —que se refería a una vacante concreta y a un derecho derivado del principio de mérito— no ha sido resuelto**, lo que vulnera

directamente el mandato de eficacia que debe guiar la actuación administrativa y el cumplimiento de fallos judiciales.

7.Se configura un incumplimiento directo del fallo.
La CNSC evade su deber de garantizar el cumplimiento sustancial del fallo judicial. No examina ni valora las circunstancias concretas de la vacante; no reconoce la solicitud expresa de la accionante; no adopta medidas para restablecer el orden de mérito. En consecuencia, su respuesta constituye un acto formal que incumple el deber de protección efectiva de los derechos fundamentales, lo que configura desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito a su despacho:

1. Que se tenga como evasiva, formal e inidónea la respuesta de la CNSC contenida en el radicado 2025RS094766, en tanto no cumple con la orden judicial de brindar una respuesta clara, de fondo y material sobre la vacante que dio lugar a esta acción de tutela.

2. Que se tenga por incumplida la orden judicial por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no haber dado cumplimiento material, efectivo y conforme a lo ordenado por el fallo de tutela, vulnerando los principios constitucionales de mérito, legalidad, igualdad y buena fe.

3. Que, como consecuencia del incumplimiento evidenciado, se declare configurado el desacato por parte de la Unidad para las Víctimas y la CNSC, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES:
   Al señor ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO, actual Director general de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a la señora SIXTA ZÚÑIGA LINDAO, Comisionada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en razón del incumplimiento deliberado y manifiesto del fallo de tutela proferido por ese despacho el 9 de mayo de 2025 (sentencia No. 34, radicado 2025-00043-00).
   El citado fallo concedió el amparo al derecho fundamental de petición de la suscrita y ordenó a las entidades accionadas dar respuesta clara y de fondo a mis solicitudes relacionadas con la vacante dejada por el señor Juan Carlos Bustamante. Sin embargo, ambos funcionarios han incurrido en una conducta omisiva que desconoce abiertamente la orden judicial, afectando gravemente mis derechos fundamentales y el principio constitucional de mérito.
   En virtud de lo anterior, solicito que su despacho imponga las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, consistentes en:
   - Arresto hasta por seis (6) meses, y/o
   - Multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes,

   según lo estime procedente y proporcional a la gravedad del incumplimiento.
   Estas sanciones resultan necesarias para preservar la autoridad del juez constitucional, disuadir futuras conductas de desacato por parte de entidades públicas y restablecer la vigencia real de los derechos fundamentales protegidos por el fallo.

5. Que se reitere a la Unidad para las Víctimas y a la CNSC su deber de cumplir integralmente el fallo de tutela, con énfasis en la obligación de respetar el orden de mérito en la provisión de la vacante generada por la renuncia del señor Juan Carlos Bustamante (ciudad de Ibagué), y de realizar las actuaciones administrativas necesarias para que se surta, conforme al orden legal,

el nombramiento en período de prueba de la señora ALEYDA MORENO GARCÍA, quien ocupa una posición superior en la lista.

6. Que se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que, de considerarlo pertinente, inicie investigación disciplinaria por la posible comisión de faltas graves y gravísimas por parte de los servidores públicos involucrados en el incumplimiento del fallo y en la provisión irregular de la vacante, con afectación directa al principio de mérito.

7. Que se ordene a la CNSC ejercer efectivamente su función de vigilancia, mediante investigación sobre la irregularidad denunciada y el incumplimiento de la entidad nominadora.

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que esta acción diera lugar, las recibiré al correo electrónico:
Aleydamg88@yahoo.es

Atentamente,

ALEYDA MORENO GARCÍA
C.C. No. 65740454 de Ibague

ANEXO: 2025RS094766 Alcance a la respuesta del Radicado No. 2025RE011919

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 13172 del 25 de junio de 2024

2024RES-400.300.24-053238

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…). Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)",* precisando que el de ascenso *"(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (…)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

Listas de Elegibles (…)" e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-56 del 10 de marzo del 2022, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la* UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, *Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022".*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (…)".*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *"conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas",* resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (…) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 del 10 de noviembre del 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (…), de conformidad con la normatividad vigente".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	5824129	JUAN CARLOS	BUSTAMANTE ESQUIVEL	79.26
2	CC	59312947	SONIA MARIBEL	LASSO PAZ	77.14
3	CC	1125551119	JAVIER ANTONIO	PARRA VALENCIA	76.87
3	CC	86086170	IVAN HERNANDO	FAJARDO	76.87
4	CC	1079606093	RAMIRO	HORTA TRUJILLO	76.52
5	CC	1022393053	LAURA ALEJANDRA	HERNANDEZ PRIETO	76.30
6	CC	1012403432	LEYDA MARCELA	MORENO RODRIGUEZ	76.02
7	CC	1144067090	DAYANA	RODRÍGUEZ MOLINA	75.76
8	CC	93400859	JUAN CARLOS	CAMARGO GUZMAN	75.72
9	CC	55306345	SONIA PATRICIA	SILVA AHUMADA	75.61
10	CC	27090958	ELSA MILENA	DELGADO MARTINEZ	75.45
11	CC	1140872280	GERARDO DAVID	ACOSTA GARCIA	74.83
12	CC	40411190	LAURA ASTRID	BRICEÑO ROCHA	74.23
13	CC	1085300424	MARIA DE LOS ANGELES	HIDALGO GAVIRIA	73.83
14	CC	65740454	ALEYDA	MORENO GARCIA	73.81
15	CC	1121869789	LUZ ANGELA	CRUZ VARGAS	73.74
16	CC	93414460	EYBER JAVIER	TRIANA PARRA	73.56
17	CC	36305684	ELISA CRISTINA	OVIEDO CARDOSO	73.34
18	CC	64575178	BRUNY MILENA	SALAZAR MONTOYA	73.19
19	CC	40342999	JENNY LORENA	ROJAS MUÑOZ	73.08
20	CC	17645648	WILSON	GUAYARA SUAREZ	72.68
21	CC	40411420	ANGELICA MARIA	ROMERO AGUILERA	72.61
22	CC	48600812	MARIA MARCELA	ASTAIZA MUÑOZ	72.58
23	CC	36303977	LUZ ADRIANA	CORONADO SALGADO	71.92
24	CC	52852150	DIANA PATRICIA	CALZADA SUAREZ	71.49
25	CC	8105752	JAIME ANDRES	SANCHEZ RESTREPO	71.22
26	CC	11865087	PASCUAL	AVILA MORENO	71.04
27	CC	43251601	ASTRID ELENA	GARCÍA ANGULO	70.99
28	CC	36953793	CLAUDIA MERCEDES	CALVACHE CABRERA	70.90
29	CC	1095906122	EDITH AIDE	CRISTANCHO DURAN	70.85
30	CC	1026290815	JAVIER ENRIQUE	SANCHEZ VILLALBA	70.83
30	CC	1018451116	ANDREA LILIANA	SABOYA ROJAS	70.83
31	CC	1152454092	VANESSA	VILLA RESTREPO	70.76
32	CC	1110491365	GUSTAVO ADOLFO	ROJAS NAVARRO	70.65
32	CC	1127385754	JESSICA PATRICIA	VARGAS FUENTES	70.65
33	CC	14138678	JOHAN MAURICIO	GUTIERREZ ROJAS	70.44
34	CC	1045681428	MELISA JUDITH	GONZALEZ VANEGAS	70.43
35	CC	18255254	DANIEL	GONZALEZ ROJAS	70.34
36	CC	52635341	AMANDA	TIQUE ZUBIETA	70.12
37	CC	36755444	CLAUDIA DAYANA	DELGADO VELASQUEZ	70.04
37	CC	1075243231	ANYI VIVIANA	MANRIQUE AMAYA	70.04
38	CC	94487944	MIGUEL ENRIQUE	CUESTA ORDOÑEZ	70.03

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
39	CC	1045722792	MONICA ISABEL	BARROS TOVAR	69.99
40	CC	40403133	LAUDY HEMILSE	GARCÍA MUÑOZ	69.77
41	CC	40328541	ANDREA	BARBOSA ORTEGON	69.73
42	CC	1075219955	NIDIA YURANI	NOVOA SANCHEZ	69.68
43	CC	1140893992	ANDREA KAROLINA	ARRIETA ROYERO	69.45
44	CC	7728413	ARLES ALFONSO	MURILLO	69.43
45	CC	1075245361	ELIANA JOHANA	GONZALEZ VARGAS	69.19
46	CC	1050036470	GILBERTO ANTONIO	RIVERA CONDE	69.06
47	CC	55189836	ARANZA ROCIO	VARGAS SOLANO	68.85
48	CC	12134252	AMÍN ARMANDO	CORTÉS FERRO	68.76
49	CC	65633088	SANDRA MILENA	OCAMPO GARDEAZABAL	68.66
50	CC	55230542	DISNERY PATRICIA	ROMERO SUAREZ	68.58
51	CC	1014258838	NATALY VANESSA	JIMÉNEZ ROMERO	68.41
51	CC	1075665092	YESICA PAOLA	CASTRO GUTIERREZ	68.41
52	CC	36759759	LAUREN AZENITH	CORAL SAMUDIO	68.39
53	CC	1075243646	JOHANA KATHERINE	DÍAZ PÉREZ	68.31
53	CC	1069738836	LINDA JOHANNA	LÓPEZ RINCÓN	68.31
54	CC	34324103	ADRIANA FERNANDA	RAMIREZ CHAUX	68.27
55	CC	72293639	MARIO ALEXIS	BROCHERO AMAYA	68.23
56	CC	40396581	ANA LUCIA	DELGADO SOLANO	68.15
56	CC	57294211	MILENA ROCIO	LIÑAN MONTENEGRO	68.15
57	CC	1032500246	DANIELA	ALFONSO GUERRERO	67.99
58	CC	17587340	FRANCISCO GREGORIO	VALDERRAMA MEDINA	67.93
59	CC	1050918234	ALEXI	PAYARES ORTIZ	67.88
59	CC	30082662	DAMARIS	ORTIZ	67.88
60	CC	1105672392	ISABEL CRISTINA	ORTEGON GUZMAN	67.16
61	CC	79904855	JUAN CARLOS	RODRIGUEZ PATIÑO	67.02
62	CC	40334171	ELIETH DEL PILAR	LOPEZ DURANGO	67.00
63	CC	59311577	ROSANA	DEL CASTILLO QUIÑONES	66.97
64	CC	1110487083	MONICA ALEXANDRA	SEGURA ESGUERRA	66.79
65	CC	1075263143	LEYDY VANESA	ZAPATA LOSADA	66.58
66	CC	1075251422	LUISA FERNANDA	MEDINA CUELLAR	66.27
67	CC	1010224298	PAOLA STEPHANIE	VARGAS CASTILLO	66.13
68	CC	1026279171	JEISSON FERNANDO	BRACCA TORRES	66.12
69	CC	88233956	ALEXANDER LEONED	ACEVEDO ALHUCEMA	65.97
69	CC	80168871	OSCAR ANTONIO	RAMIREZ ROJAS	65.97
70	CC	40768595	NORA ELENA	MENDEZ ARTUNDUAGA	65.89

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
71	CC	41183095	ANA LUCIA	PAGUATIAN ORTEGA	65.82
72	CC	17327365	CESAR AUGUSTO	ROJAS MONTEALEGRE	65.70
73	CC	1082404973	KATHERINE PAOLA	OROZCO ROJAS	65.54
74	CC	1049452843	JAVIER ENRIQUE	ESTRADA DURAN	65.48
75	CC	1075243725	KARLA ALEJANDRA	MEDINA ACOSTA	65.39
76	CC	1086019086	DAVID SEBASTIAN	CHAVEZ GOMEZ	65.14
77	CC	42144880	MARLA EUGENIA	SANTANA MAGURNO	65.02
78	CC	64582216	MARTHA CECILIA	FERNANDEZ PEREZ	64.82
79	CC	1018422782	MARIA MONICA	MORENO OVALLE	64.41
80	CC	38144114	CLAUDIA ROCIO	PRADA RAMIREZ	64.39
81	CC	1098708816	LIZETH FERNANDA	GARCIA PRADA	63.99
82	CC	36380150	CLAUDIA LILIANA	VIDAL FLORIANO	63.86
83	CC	1061798055	YERALDINE	GUTIERREZ LOPEZ	63.85
84	CC	1075240106	VANESSA	CUENCA RIVAS	63.23
85	CC	94351733	JORGE ARMANDO	RAMIREZ HOYOS	62.66
86	CC	1017223261	MARIA HELENA	CHAVERRA VALENCIA	60.64
87	CC	1144077835	LINA YAJAIRA	PELAEZ CELADA	58.54
88	CC	40783706	MARGARITA	OLMOS	57.25

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.

- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, *"(…) Durante su vigencia (…) para proveer definitivamente las vacantes (…), (…) Cuando se generen vacantes del "mismos empleo" o de "cargos equivalentes"*, no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la Entidad programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica o sedes, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 25 de junio de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada SZL
Jhoiner Alfonso Castro Joiro - Abogado Contratista Despacho Comisionada SZL
Proyectó: Juan Manuel Triana Castillo – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Juan Camilo Puentes – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Karen Fernanda Forero Gamba - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Maria Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección: UNIDAD

Nro. de empleo: 179764

Limpiar | Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	179764		2024RES-400.300.24-053238	62554 – 1	ACTIVA	26 jun. 2024	5 jul. 2026	

Mostrando 1 – 1 de 1 elementos.

« « 1 » »

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2024RES-400.300.24-053238	25 jun. 2024	26 jun. 2024	26 jun. 2034	

Lista de elegibles del número de empleo 179764

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	5824129	JUAN CARLOS	BUSTAMANTE ESQUIVEL	79.26	5 jul. 2024	Firmeza completa	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	2 may. 2025
2	Cédula de Ciudadanía	59312947	SONIA MARIBEL	LASSO PAZ	77.14	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	9 oct. 2024
3	Cédula de Ciudadanía	1125551119	JAVIER ANTONIO	PARRA VALENCIA	76.87	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	8 oct. 2024
3	Cédula de Ciudadanía	86086170	IVAN HERNANDO	FAJARDO	76.87	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	5 nov. 2024
4	Cédula de Ciudadanía	1079606093	RAMIRO	HORTA TRUJILLO	76.52	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	9 oct. 2024
5	Cédula de Ciudadanía	1022393053	LAURA ALEJANDRA	HERNANDEZ PRIETO	76.30	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	5 nov. 2024
6	Cédula de Ciudadanía	1012403432	LEYDA MARCELA	MORENO RODRIGUEZ	76.02	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	12 nov. 2024
7	Cédula de Ciudadanía	1144067090	DAYANA	RODRÍGUEZ MOLINA	75.76	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	10 oct. 2024
8	Cédula de Ciudadanía	93400859	JUAN CARLOS	CAMARGO GUZMAN	75.72	5 jul. 2024	Firmeza completa	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	8 may. 2025
9	Cédula de Ciudadanía	55306345	SONIA PATRICIA	SILVA AHUMADA	75.61	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	11 oct. 2024
10	Cédula de Ciudadanía	27090958	ELSA MILENA	DELGADO MARTINEZ	75.45	5 jul. 2024	Firmeza completa	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	8 may. 2025
11	Cédula de Ciudadanía	1140872280	GERARDO DAVID	ACOSTA GARCIA	74.83	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	12 nov. 2024
12	Cédula de Ciudadanía	40411190	LAURA ASTRID	BRICEÑO ROCHA	74.23	5 jul. 2024	Firmeza completa	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	5 mar. 2025
13	Cédula de Ciudadanía	1085300424	MARIA DE LOS ANGELES	HIDALGO GAVIRIA	73.83	5 jul. 2024	Firmeza completa	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	5 mar. 2025
14	Cédula de Ciudadanía	65740454	ALEYDA	MORENO GARCIA	73.81	5 jul. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	16 jul. 2025
15	Cédula de Ciudadanía	1121869789	LUZ ANGELA	CRUZ VARGAS	73.74	5 jul. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	16 jul. 2025
16	Cédula de Ciudadanía	93414460	EYBER JAVIER	TRIANA PARRA	73.56	5 jul. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	16 jul. 2025
17	Cédula de Ciudadanía	36305684	ELISA CRISTINA	OVIEDO CARDOSO	73.34	5 jul. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	16 jul. 2025
18	Cédula de Ciudadanía	64575178	BRUNY MILENA	SALAZAR MONTOYA	73.19	5 jul. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	16 jul. 2025
19	Cédula de Ciudadanía	40342999	JENNY LORENA	ROJAS MUÑOZ	73.08	5 jul. 2024	Firmeza completa			

Mostrando 1 – 20 de 97 elementos.

« « 1 2 3 4 5 » »

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (REPARTO)
Ibagué, Tolima
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
Accionante: **Aleyda Moreno García**
Demandadas: **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

I. ACCIONANTE
Nombre: ALEYDA MORENO GARCÍA
Cédula de Ciudadanía: 65.740.45 de Ibagué
Teléfono: 3173071780
Correo electrónico: aleydamg88@yahoo.es

II. ENTIDADES ACCIONADAS

1. **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**
   Representante legal: ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO – Director General
   Dirección: Carrera 10 No. 26-51, Bogotá D.C.
   Correo: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
2. **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**
   Representante legal: MAURICIO LIÉVANO – Presidente
   Dirección: Carrera 7 No. 27-18, Piso 26, Bogotá D.C.
   Correo: servicioalciudadano@cnsc.gov.co

III. HECHOS

1. La suscrita accionante participó en el concurso de méritos convocado por la CNSC, resultando ubicado en la **posición 14 de la lista de elegibles** para proveer cargos de la planta de personal de la UARIV.

2. El día **4 de octubre de 2024**, el señor **Juan Carlos Bustamante**, ubicado en la **posición 1**, **no aceptó el nombramiento**, generando una **vacante en la ciudad de Ibagué**, la cual fue solicitada formalmente por esta accionante a través de derechos de petición presentados ante la UARIV (octubre de 2024) y la CNSC (enero de 2025), sin recibir respuesta.

3. Conforme al art 6. Acuerdo 160 de 2020 de la CNSC, las entidades nominadoras (UARIV) cuentan con 5 días hábiles para reportar la novedad.

   > ***ARTÍCULO 6°.*** *Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

   Reincorporado por el acuerdo Acuerdo 019 de 2024 de la CNSC:

> ***Artículo 11. Reporte de Novedades Para El Uso de las Listas de Elegibles.*** *Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.*
> ***Parágrafo.*** *El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes*.

La Unidad de Victimas No lo hizo y pese al derecho de petición, la CNSC no ejercicio su función de vigilancia para solucionar la irregularidad mencionada.

4. A raíz de esa omisión sistemática, la ciudadana interpuso acción de tutela, la cual fue decidida mediante **sentencia de tutela del 9 de mayo de 2025** (Sentencia No. 34, Radicado 2025-00043-00), proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué**, se **ordenó proteger el derecho fundamental de petición** y se instruyó a las entidades accionadas a:

   > *"SEGUNDO: para hacer efectiva la anterior decisión, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del perentorio término judicial de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, otorgue una respuesta de fondo, clara y concreta a las peticiones elevadas por la actora en octubre 8 de 2024 y enero 24 de 2025, pronunciándose específicamente sobre la vacante que fue rechazada por el señor Juan Carlos Bustamante en octubre 4 de 2024,* ***en la ciudad de Ibagué****, y si es del caso proceda a* ***realizar las actuaciones pertinentes para nombrar en su reemplazado a la señora Aleyda Moreno García***.

5. Las entidades accionadas incumplieron lo ordenado en la sentencia de tutela. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) guardó completo silencio y no emitió respuesta alguna. Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante los radicados Nos. 2025RS052253 y 2025RS066679, se abstuvo de pronunciarse sobre la denuncia elevada por la accionante en el escrito de tutela. En dicha denuncia se puso en conocimiento que la UARIV omitió reportar la renuncia de un cargo vacante en la **ciudad de Ibagué**, lo que impidió su liberación en la Plataforma del Banco Nacional de la Lista de Elegibles (BNLE). Esta omisión constituye una falta en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la CNSC.
   Lejos de adoptar medidas para corregir la irregularidad advertida, la CNSC **CONVALIDÓ** el error de la UARIV al permitir la movilidad en lista del aspirante ubicado en la posición 16 del listado de elegibles (señor Eyber Javier Triana Parra) **para la ciudad de Ibagué**, en contravía del orden de mérito, del fallo de tutela, y del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, quien ocupa una posición superior (puesto 14) en el mismo listado.

6. El 12 de Mayo con fallo de tutela, la UARIV y la CNSC lejos de aplicar el fallo de tutela y corregir los yerros, apuraron la movilización de la lista de elegibles para presuntamente favorecer al señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA, sin corregir el yerro administrativo.

7. Ante el incumplimiento de la sentencia y advertida la movilización en lista en favor de un tercero, esta accionante **promovió incidente de desacato el 9 de junio de 2025**, el Juez de tutela procedió a requerir a las entidades sobre el cumplimiento del Fallo.

8. Ante el requerimiento elevado por el juez, la CNSC remitió oficio con radicado 2025RS084157 del 26 de Junio de 2025, reivindicando su **VALIDACION** de otorgar movilidad de lista para la ciudad de Ibagué, al aspirante de menor derecho de merito ubicado en el puesto 16, obviando que la accionante se encuentra en mejor derecho por estar en puesto 14. Nuevamente, no soluciono el yerro denunciado por la accionante, incumpliendo el fallo de tutela.

9. En respuesta al requerimiento efectuado por el juez constitucional, la UARIV remitió el oficio con radicado No. 2025-1019417-1 del 4 de Julio de 2025, en el cual confirmó que el cargo en la ciudad de Ibagué se encontraba vacante desde el mes de octubre de 2024. No obstante, la entidad manifestó la **imposibilidad de reversar la movilidad** ya autorizada, amparándose en formalismos procedimentales. Esta postura convierte el principio constitucional del mérito —piedra angular del acceso a la función pública— en una simple formalidad administrativa, subordinándolo a errores humanos que, como consta de manera amplia y suficiente en el expediente, están plenamente demostrados. De esta manera, la UARIV **incumple el fallo de tutela**, al anteponer trámites internos a la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos por el juez de amparo, desconociendo así el carácter vinculante e inmediato de las órdenes judiciales proferidas en sede constitucional.

10. La accionante se pronuncio sobre los planteamientos efectuados por cada entidad, lo que origino que el señor Juez de tutela ADMITIERA incidente de desacato sobre las dos entidades el día **9 de Julio de 2025, volviendo a requerir a las entidades.**

11. Ante el requerimiento elevado por el juez, la CNSC remitió oficio con radicado 2025RS094766, limitándose a hacer una revisión cronológica de las actuaciones administrativas, **VALIDANDO** la movilidad de lista en favor del aspirante en posición 16 para la ciudad de Ibagué, omitiendo la obligación de intervenir y resolver quejas o denuncias sobre el uso indebido de listas. La UARIV No se ha pronunciado al respecto.

12. La última respuesta dada por la UARIV, 1) en contravía del fallo judicial y2) del incidente de desacato en trámite, informa **procedió a continuar los tramites administrativos para nombrar al aspirante de menor derecho en la vacante de la ciudad de ibague**, desconociendo el debido proceso, el principio de mérito y la igualdad.

> Actualmente se están adelantando los trámites administrativos tendientes al nombramiento en periodo de prueba del señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13 dentro del sistema de carrera administrativa y el acto administrativo se encuentra en firmas.

> Con relación a su solicitud de nombramiento en la plaza ubicada en la ciudad de Ibagué perteneciente a la DT Central, nos permitimos reiterar lo informado ante lo resuelto mediante Radicado 2025-0456554-1 del 28 de abril de 2025, donde se señaló que su movilidad fue autorizada por la CNSC en la plaza que para ese momento se encontraba vacante y autorizada, que esta ubicada en la DT Norte de Santander y Arauca, y se reitera la imposibilidad de modificar la ubicación del empleo o nombrarla en una plaza diferente.

La UARIV y la CNSC tornaron la negligencia administrativa un criterio de provisión.

13. En consecuencia, se hace indispensable acudir nuevamente ante el juez constitucional con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y activar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva del principio de mérito. Tras una extensa y documentada batalla jurídica, resulta procedente que se reivindique el derecho de la accionante a ser designada en la vacante existente en la ciudad de Ibagué, toda vez que ostenta una posición superior en el orden de mérito frente al señor **EYBER JAVIER TRIANA PARRA**, quien fue indebidamente beneficiado con la movilidad en lista, en abierta contradicción con el fallo de tutela y los mandatos constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **Derecho al debido proceso** (art. 29 Constitución Política)
- **Derecho a la igualdad en el acceso a la función pública** (art. 13 y 125 Constitución Política)
- **Derecho de petición** (art. 23 Constitución Política)
- **Derecho al acceso a cargos públicos por mérito y en estricto orden de lista** (Ley 909/2004 y Decreto 1083/2015)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Constitución Política de Colombia:** artículos 1, 2, 6, 13, 23, 29, 40.7, 125 y 209.
- **Decreto 2591 de 1991:** artículos 1, 5, 6, 7, 10, 13, 21 y 27.
- **Ley 909 de 2004:** artículos 3, 6, 11 y 12.
- **Acuerdo 165 de 2020 – CNSC:** artículo 6.
- **Acuerdo 019 de 2024 - CNSC:** Articulo 11.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):** artículos 13 y 14.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela es procedente cuando se utiliza para evitar que una actuación administrativa cause un perjuicio irremediable, en especial cuando existe un proceso judicial previo —como el incidente de desacato— que no ha sido resuelto. Además, ha establecido que el principio de mérito **no admite interpretaciones subjetivas ni discrecionales** por parte de las autoridades nominadoras.

V.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 C.P.)

El **derecho fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, garantiza que toda actuación administrativa o judicial se sujete a reglas

preexistentes, a principios de legalidad, imparcialidad y transparencia, y al respeto del derecho de defensa. Este derecho se aplica **a todas las actuaciones de la administración pública**, incluidos los procesos de selección de personal por mérito.

En este caso, el debido proceso fue desconocido por las entidades accionadas, en especial la **UARIV**, al ejecutar un nombramiento sobre una vacante que:

- Estaba comprometida dentro de un trámite judicial pendiente (incidente de desacato),
- Había sido objeto de tutela previa que ordenaba analizar la solicitud de la accionante, y
- Correspondía legítimamente a un aspirante mejor ubicado en la lista (posición 14) que el beneficiario final del nombramiento (posición 16).

Al no observar las reglas del concurso público, ignorar la sentencia judicial y aplicar de forma **arbitraria y opaca los mecanismos de provisión**, la entidad incurre en una desviación de poder y en **violación directa del debido proceso administrativo**.

Asimismo, al no permitir que la accionante fuera notificada de manera clara, ni que se garantizara su intervención en la provisión del empleo que legalmente solicitó, se incurrió en una actuación violatoria del principio de publicidad, contradicción y defensa.

V.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN (ARTÍCULO 23 C.P.)

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, obliga a todas las autoridades a responder de manera oportuna, de fondo, clara y congruente las solicitudes que les sean elevadas, especialmente cuando se trata del acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, ámbito que demanda un estándar elevado de transparencia y fundamentación sustantiva.

En el presente caso, la accionante presentó dos peticiones formales: la primera, el 8 de octubre de 2024, dirigida a la Unidad para las Víctimas (UARIV), y la segunda, el 24 de enero de 2025, remitida también a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). En ambas solicitaba expresamente información sobre la vacante generada en la ciudad de Ibagué, como consecuencia de la no aceptación del cargo por parte del señor Juan Carlos Bustamante (posición 1 en la lista de elegibles), y requería que se iniciaran las gestiones para ser nombrada en virtud de su posición (14) en la misma lista.

Sin embargo, ninguna de las entidades accionadas respondió dichas peticiones dentro del término legal (15 días hábiles conforme al artículo 14 del CPACA), lo cual obligó a la accionante a acudir a la acción de tutela para exigir su derecho.

Solo después de ser conminadas por el juez constitucional, y como parte del trámite del incidente de desacato derivado del fallo de tutela del 9 de mayo de 2025, las entidades respondieron parcialmente los requerimientos. No obstante, las respuestas emitidas se limitaron a aspectos procedimentales o administrativos, omitiendo el análisis sustancial del principio de mérito y el núcleo de la petición: **POR QUÉ SE OMITIÓ OFERTAR LA VACANTE A UNA ELEGIBLE CON MEJOR DERECHO Y SE PRIORIZÓ A UN ASPIRANTE EN POSICIÓN INFERIOR.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) se limitó a indicar que la lista de elegibles había sido autorizada hasta la posición 18 y que la responsabilidad de efectuar los nombramientos recaía exclusivamente en la UARIV. Por su parte, la UARIV se amparó en supuestas autorizaciones de movilidad previamente emitidas, sin explicar ni justificar el uso indebido de la lista, ni acreditar el cumplimiento de los criterios del principio de mérito. En ninguno de los casos se ofreció una explicación clara y suficiente sobre las razones por las cuales no se respetó el orden de mérito establecido ni se brindó una respuesta congruente frente a las denuncias formuladas por la accionante, particularmente en relación con la omisión en el reporte oportuno de la novedad administrativa (la renuncia del titular del cargo) y la afectación directa a su derecho legítimo a ser nombrada.

Asimismo, no se evidenció por parte de la CNSC el cumplimiento de su función constitucional de inspección, vigilancia y control sobre el proceso de gestión de listas de elegibles, ni se adoptaron medidas orientadas a restablecer el uso correcto de la lista o a corregir la omisión administrativa imputable a la UARIV.

Este tipo de respuestas **no satisface las exigencias constitucionales del derecho de petición**.

Por tanto, en este caso **subsiste la vulneración al derecho de petición**, pese a la existencia formal de respuestas posteriores, ya que:

- Fueron **extemporáneas**, emitidas solo bajo presión judicial.
- Fueron **evasivas y formales**, sin entrar al fondo del asunto planteado.
- No resolvieron el aspecto esencial: la **omisión del principio de mérito** en la adjudicación de la vacante solicitada, lo cual sigue afectando la transparencia y legalidad del concurso.

En consecuencia, el derecho de petición **no ha sido satisfecho conforme a los estándares constitucionales y legales**, y su vulneración es plena y continuada.

V. 3. VULNERACION A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÉRITO Y LEGALIDAD

A lo anterior se suma la **afectación del artículo 125 de la Constitución Política**, que establece que los cargos públicos deben proveerse por concurso de méritos. Cualquier actuación que se desvíe del estricto orden de elegibles afecta gravemente los principios de legalidad, igualdad y debido proceso.

El **Decreto 1083 de 2015**, la **Ley 909 de 2004** y el **Acuerdo 165 de 2020/ Acuerdo 019 de 2024 de la CNSC**, imponen a las entidades nominadoras y a la CNSC el deber de:

- Respetar el orden de mérito en el uso de las listas.
- Reportar novedades dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes** a su ocurrencia.
- Abstenerse de aplicar la lista en forma fragmentada o selectiva.

En este caso, la **UARIV retuvo arbitrariamente una novedad (renuncia) por más de 6 meses**, impidiendo que se ofertara oportunamente a quien tenía legítimo derecho. La **CNSC, en lugar**

de corregir la irregularidad, la legitimó al autorizar el uso de lista en favor de un aspirante con menor puntaje.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho judicial que, como **medida provisional**, ordene **la suspensión inmediata de los efectos del acto administrativo de nombramiento** expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) a favor del señor **EYBER JAVIER TRIANA PARRA**, en relación con la vacante correspondiente a la sede de Ibagué, originalmente asociada a la **posición 1** de la lista de elegibles.

Esta medida tiene como finalidad **preservar el objeto de la tutela**, evitar la consolidación de una situación abiertamente contraria al derecho fundamental al mérito y **prevenir un perjuicio irremediable**, consistente en la privación del derecho de esta accionante a ser nombrada conforme a su posición en la lista de elegibles (posición 14), en un cargo vacante desde el 4 de octubre de 2024 en la ciudad de Ibagué, y cuya adjudicación ha sido ilegítimamente desviada en favor de un aspirante en posición 16, pese a encontrarse pendiente un incidente de desacato por incumplimiento de un fallo de tutela.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales son procedentes cuando se advierta que la inminente ejecución de un acto administrativo puede causar una afectación irreparable a los derechos fundamentales que se pretenden proteger con la tutela.

En el caso concreto, la ejecución del nombramiento y/o posesión en favor de un aspirante ubicado por debajo de la suscrita en el orden de mérito, en un vacante objeto de tutela judicial previa, generaría los siguientes efectos irreparables:

- El **cierre de la vacante**, imposibilitando su adjudicación posterior a esta accionante.
- La **consolidación del nombramiento irregular**, con efectos jurídicos y presupuestales que podrían obstaculizar su reversión.
- La **desnaturalización del incidente de desacato en curso**, pues quedaría sin eficacia práctica si la vacante se consume antes del pronunciamiento judicial definitivo.
- La **pérdida de oportunidad material** de la accionante de acceder legítimamente al empleo en condiciones de igualdad y mérito, conforme al artículo 125 de la Constitución.

Por tanto, en cumplimiento del principio de **prevalencia del derecho sustancial**, del **principio de legalidad en la función pública**, y del **carácter inmediato de la tutela frente a la amenaza grave de derechos fundamentales**, **solicito respetuosamente** al despacho judicial que:
ORDENE COMO MEDIDA PROVISIONAL LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL NOMBRAMIENTO Y/O POSESION del señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA y de todos los efectos derivados del acto administrativo correspondiente, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela, o hasta que el incidente de desacato actualmente en curso sea resuelto por el juez constitucional que emitió el fallo del 9 de mayo de 2025.

La solicitud aquí planteada no implica afectación al núcleo esencial de derechos de terceros de buena fe, sino una **acción preventiva frente a una vulneración persistente**, y busca

garantizar la eficacia real del derecho al mérito, la igualdad y la supremacía de las decisiones judiciales.

VII. PRUEBAS

ANEXO	OBSERVACION
Anexo. 20241004 - Renuncia JUAN CARLOS BUSTAMANTE y Reiteracion.pdf	Correo de fecha 4 de octubre de 2024, renunciando a la vacante de la ciudad de ibague y correo de fecha 21 de abril reiterando la movilidad en lista.
Anexo. 20241007 - derecho Peticion UARIV.pdf	Derecho de peticion enviado a la UARIV
Anexo. 20250124 - Derecho de peticion CNSC.pdf	Derecho de peticion enviado a la CNSC, referenciando el enviado a la UARIV
Anexo. 20250509 Fallo Tutela Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Tierras.pdf	Fallo de tutela de fecha del 9 de mayo de 2025
Anexo. 20250606 - Incidente de desacato – Acción de tutela rad. No. 73001312100120250004300.pdf	Contiene respuesta 2025RS066679 de la CNSC y solicitud del incidente de desacato formulada por la accionante en respuesta a lo manifestado por la CNSC-
Anexo. 20250616 - Requerimiento Juez de tutela - Desacato.pdf	Contiene AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057 solicitando a las entidades pronunciarse sobre el cumplimiento al fallo.
Anexo. 20250701- Respuesta a pronunciamiento Alcance Rad 2025RS084157 – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00 – Incidente de desacato.pdf	Contiente 1. respuesta 2025RS084157 CNSC del 26 de Junio de 2025 en respuesta al requerimiento del juez 2. pronunciamiento de la accionante respecto al oficio referenciado.
Anexo. 20250707 - Repuesta a Pronunciamiento UARIV Desacato.pdf	Contiene 1. respuesta 2025-1019417-1 UARIV del 4 de julio de 2025 en respuesta al requerimiento del juez. 2. Pronunciamiento accionante oficio referenciado.
Anexo. 20250709 - Admision y Apertura Incidente de desacato - Requerimiento.pdf	Contiene la Admision del incidente de desacato y segundo requerimiento a las entidades.
Anexo. 20250717 - 2025-00043-00 Incidente desacato Pronunciamiento oficio CNSC 2025RS094766.pdf	Contiene 1. Respuesta 2025RS094766 del 16 de Julio de 2025 al requerimiento del juez. 2. Pronunciamiento accionante oficio referenciado.
Anexo. Lista de Elegibles Vacantes.pdf	Resolucion en la que consta mi lugar en posicion 14 y la del señor EYBE TRIANA en lugar 16.
Anexo. Nombramiento En plataforma BNLE.pdf	Constancia en donde se muestra la fecha de movilidad de las vacantes. Notese como con fallo del 9 de Mayo de 2025, se autorizaron nuevos aspirantes en lista pese a fallo de tutela.

A petición de oficio las que el señor Magistrado Considere Pertinentes.

VIII. SOLICITUDES

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Se admita la presente acción de tutela.
2. Se declare la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, a la petición, a la igualdad y al acceso a la función pública.
3. Se ordene la suspensión inmediata del nombramiento Y/O posesión efectuada por la Unidad para las Víctimas a favor del señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA, mientras se resuelve de fondo esta tutela.
4. Se ordene a la UARIV y a la CNSC abstenerse de realizar actuaciones administrativas sobre dicha vacante mientras persista el incidente de desacato sin resolver.
5. Se disponga que la entidad nominadora valore de fondo la solicitud de nombramiento presentada por esta accionante, con aplicación estricta del principio de mérito y orden de lista, otorgándole la vacante de la ciudad de Ibagué por estar posición meritoria.
6. Se oficie a la Procuraduría General de la Nación y a la fiscalía general de la Nación para que, si se advierten presuntas faltas disciplinarias o conductas con relevancia penal, se proceda conforme a sus competencias.

IX. NOTIFICACIONES.
La encontraran en el rotulo I. ACCIONANTE.

Cordialmente,

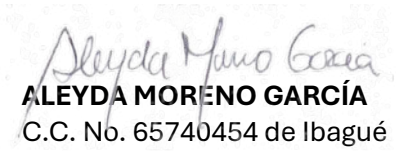

ALEYDA MORENO GARCÍA
C.C. No. 65740454 de Ibagué
Aleydamg888@yahoo.es

Solicitud de expedición y notificación de resolución de derogatoria de nombramiento empleo 179764

De: juancarlos bustamante esquivel (jkbustamante@yahoo.com)

Para: claudia.romero@unidadvictimas.gov.co; info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co

Fecha: lunes, 21 de abril de 2025, 08:55 p. m. COT

Reciba un cordial saludo, Dra. Romero:

En atención al correo enviado por el Grupo de Gestión de Talento Humano el día 23 de septiembre de 2024, mediante el cual se me notificó el nombramiento para el cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 13, del número de empleo 179764 en la planta global de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, me permito reiterar que el 4 de octubre de 2024 manifesté expresamente mi decisión de no aceptar dicho nombramiento, debido a que me encontraba vinculado laboralmente con otra entidad. En este sentido, **reitero mi decisión de no aceptar el nombramiento mencionado.** *Se adjunta cadena de correos.*

Al consultar la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), observo que, en relación con la vacante número 179764, aún figura en mi registro la novedad “Nombramiento”, cuando lo correcto sería que apareciera la novedad “Derogatoria”, ya que han transcurrido cinco meses y diecisiete días desde que informé formalmente mí no aceptación. En ese tiempo, la entidad debió expedir y notificar la resolución de derogatoria correspondiente.

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad
1	Cédula de Ciudadanía	5824129	JUAN CARLOS	BUSTAMANTE ESQUIVEL	79.26	5 jul. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento
2	Cédula de Ciudadanía	59312947	SONIA MARIBEL	LASSO PAZ	77.14	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión
3	Cédula de Ciudadanía	1125551119	JAVIER ANTONIO	PARRA VALENCIA	76.87	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión
3	Cédula de Ciudadanía	86086170	IVAN HERNANDO	FAJARDO	76.87	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión

Llama la atención que las personas ubicadas en los puestos 12 y 13 de la misma lista de elegibles, quienes manifestaron su no aceptación del nombramiento posterior a la fecha del 4 de octubre, ya cuentan con sus respectivas resoluciones de derogatoria expedidas, lo cual evidencia una omisión en el trámite administrativo de expedición de mi resolución de derogatoria.

Por lo anterior, respetuosamente solicito que se me notifique y remita la resolución de derogatoria del nombramiento mencionado, con el fin de dar cumplimiento a los procedimientos normativos establecidos y evitar que esta omisión afecte el derecho al mérito de los demás candidatos que conforman la lista de elegibles.

Agradezco su atención y quedo atento a una pronta respuesta.

Cordialmente,

Juan Carlos Bustamante

----- Mensaje reenviado -----
De: juancarlos bustamante esquivel <jkbustamante@yahoo.com>
Para: Informacion Talento Humano <info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co>
Enviado: viernes, 4 de octubre de 2024, 05:58:32 p. m. COT
Asunto: Re: Comunicación Resolución de Nombramiento

Señores:
Grupo de Gestión del Talento Humano
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

Especial saludo, de acuerdo al correo que antecede respetuosamente informo que actualmente me encuentro vinculado en carrera administrativa en una entidad del orden nacional, por lo anterior no aceptaré el nombramiento del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 13, de la planta de global de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Agradezco la atención prestada,

Juan Carlos Bustamante

El lunes, 23 de septiembre de 2024, 07:03:40 p. m. COT, Informacion Talento Humano <info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co> escribió:

Estimada/o,

Reciba un cordial saludo, por parte del Grupo de Gestión de Talento Humano, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

De manera atenta y respetuosa, nos permitimos informarle que, mediante la **Resolución No. 03476 del 19 de septiembre de 2024**, ha sido **nombrada/o en período de prueba en el cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 13**, de la planta de global de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En este sentido, agradecemos comunicar por escrito al Grupo de Trabajo Talento Humano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación, la aceptación o rechazo del nombramiento.

De aceptar el nombramiento, la posesión del cargo se haría dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su respuesta, para lo cual se le solicita comunicarse con el Grupo de Trabajo Talento Humano, con el propósito de adelantar los trámites pertinentes.

Previa a la toma de posesión, deberá haber allegado la totalidad de los documentos exigidos en la relación adjunta, así como haber diligenciado en el Sistema de Información SIGEP II, el formato único de Hoja de Vida y el formato de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, para lo cual se le asignará una clave personal e intransferible.

Tanto la comunicación de aceptación o rechazo del nombramiento, como la documentación que se relaciona a continuación deberá remitirse al correo electrónico info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co.

1. Diplomas o actas de grado que soporten formación académica.

2. Certificaciones laborales organizadas de la más reciente a la más antigua, estas deben contener lo siguiente:

    1. Fechas claras de inicio y terminación.

    2. Nombre y NIT del contratante.

    3. Cargo desempeñado.

    4. Funciones y/o obligaciones, conforme con el **Decreto 1083 de 2015**.

3. Fotocopia documento de identidad legible.

Nota: En lo posible ampliada al 150%.

4. Fotocopia tarjeta profesional y antecedentes (si aplica).

Nota: Tenga presente que son dos certificados diferentes.

5. Formato diligenciado de autorización para verificación de inhabilidad por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales contra niños, niñas y adolescentes (documento adjunto).

6. Fotocopia Libreta Militar (si aplica).

7. Copia del RUT **(actividad económica principal 0010 asalariado).**

Nota: En caso de no tener esta actividad económica (0010 asalariado), por favor actualizarla.

8. Certificación cuenta bancaria (no superior a 30 días).

9. Certificación afiliación EPS (no superior a 10 días).

10. Certificación afiliación AFP (No superior a 10 días)

11. Declaración por Demanda por Alimentos (documento adjunto).

12. Declaración de Bienes y Rentas SIGEP II – Novedad Ingreso.

Nota 1: La entidad receptora debe ser la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Nota 2: Si presenta inconvenientes notificarlo al GGTH para apoyo y validación.

13. Formato Autorización Notificación Electrónica (documento adjunto).

14. Hoja de vida SIGEP II, debidamente diligenciada, actualizada y firmada a mano alzada.

15. Declaración de no pensión, indemnización sustitutiva o devolución de saldos, para la toma de posesión.

16. Diligenciar la encuesta de Caracterización del Personal UARIV en el siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=8tlkWbau2UilPXq1yx0H6MC0th8XKthKo4splfIEacJUOFc5NTJVSkFFVDY3WjdPNTE0NEtUSDZQMC4u

17. Formato de autorización de descuentos.

18. Formato de condición de No declarante.

19. REDAM (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

Le solicitamos amablemente que siga estos pasos para obtener su certificado REDAM:

5. Acceda a la Carpeta Ciudadana Digital a través del siguiente enlace: https://autenticaciondigital.and.gov.co

6. Complete los campos con la información personal requerida y genere su usuario.

7. Una vez dentro de la Carpeta Ciudadana Digital, ingrese al aplicativo REDAM mediante este enlace: https://www.redam.gov.co/

8. Diríjase a la sección "Descarga tu certificado REDAM aquí" y siga las instrucciones para descargar su certificado.

Nota 1: La hoja de vida SIGEP. Debe ser diligenciada en su totalidad adjuntando CC, tarjeta profesional, certificaciones académicas y laborales en la que se vea con claridad nombre del contratante, fecha de inicio y de retiro completa (dd/mm/aaaa) y funciones. El registro debe coincidir perfectamente con el soporte y toda experiencia laboral debe contar con su soporte.

Nota 2: Si existe una sola certificación para varios contratos, se debe registrar por cada contrato y aportar la certificación como soporte si se relaciona.

Nota 3: Resulta preciso señalar que la responsabilidad de la veracidad de los documentos aportados corresponde al aspirante, en los términos de lo dispuestos en el acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022 y Acuerdo No. 347 del 8 de junio de 2022 y sus anexos técnicos.

Cordialmente,

Unidad para las Víctimas

Grupo de Gestión del Talento Humano
info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co
Tel: +57 (601) 7965150 Ext 4053
Carrera 85D No. 46A-65 Piso 5
www.unidadvictimas.gov.co

No aceptacion nombramiento.pdf
22.1kB

Solicitud de nombramiento en reemplazo por vacancia en lista de elegibles Ibaguè -Tolima

De: Aleyda (aleydamg88@yahoo.es)

Para: info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co

CC: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

CCO: atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Fecha: lunes, 7 de octubre de 2024, 07:22 a. m. COT

Respetados Señores,

Yo, **Aleyda Moreno García**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **65740454**, de manera respetuosa y en mi calidad de integrante de la lista de elegibles para el cargo de **Profesional Especializado**, Numero de Opec **179764** conforme a la convocatoria **Entidades del Orden Nacional 2022 - Proceso de selección modalidad abierto - unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.**

Es de mi conocimiento que el ciudadano **Juan Carlos Bustamante Esquivel**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5824129,** quien ocupaba un lugar en dicha lista, renunció a su nombramiento para el cargo antes mencionado. Teniendo en cuenta el estricto orden de mérito y mi ubicación en la lista de elegibles, solicito respetuosamente que se me nombre en reemplazo del mencionado ciudadano, conforme lo establece la normatividad vigente sobre meritocracia y los principios de selección objetiva que rigen el acceso a los empleos de carrera administrativa.

Fundamentación legal:

- El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los organismos y entidades del Estado deben proveerse con base en el mérito y que las vacantes deben suplirse siguiendo el orden de elegibilidad.
- La Ley 909 de 2004, en su artículo 31, establece el derecho de los elegibles a ser nombrados en estricto orden de méritos cuando se presenten vacantes en el proceso de selección.

En virtud de lo anterior, solicito se proceda a efectuar mi **nombramiento** en el cargo vacante, ubicado en la ciudad de Ibagué, de acuerdo con el orden de elegibilidad, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales y legales en la provisión de los empleos públicos.

Quedo atento a su respuesta y agradezco la atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente,

Aleyda Moreno García
CC No.: 65740454

Celular: 3173071780
Correo electrónico: aleydamg88@yahoo.es

Derecho Peticion UARIV- ALEYDA MORENO GARCÌA.pdf
56.3kB

Registro de Petición 2025RE011919

De: unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co

Para: ALEYDAMG88@YAHOO.ES

Fecha: viernes, 24 de enero de 2025, 09:55 a. m. COT

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN REEMPLAZO POR VACANCIA EN LISTA DE ELEGIBLES** la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **1/24/2025 9:54:41 AM**. Dicha petición esta relacionada con

Tipo de trámite: Petición
Tipo de solicitud: Petición
Tema: Otro
Subtema: Otro
Asunto: Solicitud de nombramiento en reemplazo por vacancia en lista de elegibles

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente enlace registrando el número de radicado **2025RE011919** y el siguiente código de verificación **17774111**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co

//
www.cnsc.gov.co

'

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debidoa que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su

texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

'; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto

8be7794a-3034-4fe1-be97-967213c84ea2.pdf
346.2kB

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

No. Radicado: 2025RE011919 1/24/2025 9:54:41 AM
Cod. Verificación: 17774111 Anexos: 2
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado:	2025RE011919
Fecha de radicado:	1/24/2025 9:54 AM
Código de verificación:	17774111
Canal:	Web
Registro:	En línea
Tipo de tramite:	PETICIÓN
Tipo de solicitud:	PETICIÓN
Tema:	OTRO
Sub-Tema:	OTRO

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo:	NO	**Tipo de remitente:**	PERSONA NATURAL
Tipo DI:	CC	**Numero DI:**	65740454
NIT:		**Institución:**	
Nombre(s) y Apellido(s):	ALEYDA ALEYDA MORENO GARCÍA		
Cargo:			
Responder a:	CORREO ELECTRÓNICO		
Correo electrónico:	ALEYDAMG88@YAHOO.ES		
Dirección seleccionada:			
País:			
Departamento:			
Municipio:			

PETICIÓN

Asunto: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN REEMPLAZO POR VACANCIA EN LISTA DE ELEGIBLES

Texto de la petición

Respetados Señores,

Traslado este asunto a la comisón, ya que envie derecho de peticion a la UARIV el día 7 octubre de 2024, no habiendo recibido ningun tipo de respuesta a la fecha, y requiero que mi derecho a nombramiento en uso de lis ta en orden de la reemplazo de acuerdo a la renuncia del cabeza de lista.

Yo, Aleyda Moreno García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65740454, de manera respetuosa y en mi calidad de integrante de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado, Numero de Opec 179764 conforme a la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022 - Proceso de selección modalidad abierto - unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

Es de mi conocimiento que el ciudadano Juan Carlos Bustamante Esquivel, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5824129, quien ocupaba un lugar en dicha lista, renunció a su nombramiento para el cargo antes mencionado, el día 5 de octubre de 2024. Teniendo en cuenta el estricto orden de mérito y mi ubicación en la lista de elegibles, solicito respetuosamente que se me nombre en reemplazo del mencionado ciudadano, conforme lo establece la normatividad vigente sobre meritocracia y los principios de selección objetiva que rigen el acceso a los empleos de carrera administrativa.

Fundamentación legal:

- El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los organismos y entidades del Estado deben proveerse con base en el mérito y que las vacantes deben suplirse siguiendo el orden de elegibilidad.
- La Ley 909 de 2004, en su artículo 31, establece el derecho de los elegibles a ser nombrados en estricto orden de méritos cuando se presenten vacantes en el proceso de selección.

En virtud de lo anterior, solicito se proceda a efectuar mi nombramiento en el cargo vacante, ubicado en la ciudad de Ibagué, de acuerdo con el orden de elegibilidad, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales y legales en la provisión de los empleos públicos.

Quedo atento a su respuesta y agradezco la atención prestada a la presente solicitud.

Aleyda Moreno García.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Radicado No. 2025-00043-00

Ibagué (Tol), mayo nueve (9) de dos mil veinticinco (2.025)

Tipo de proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	ALEYDA MORENO GARCIA
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Aleyda Moreno García**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** y **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

1º. ANTECEDENTES

1.1.- Elementos de la demanda. Se invocan como conculcados el derecho fundamental de petición y al trabajo, toda vez que los entes accionados no han resuelto de manera clara, precisa y de fondo las solicitudes presentadas tendientes a ser nombrada en período de prueba en la vacante existente en la ciudad de Ibagué.

1.2.- Fundamentos de la acción. Afirma la accionante que mediante Acuerdo No. CNSC – Acuerdo 56 del 10 de marzo de 2022, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, — Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022".

Que se inscribió a dicha convocatoria, aprobando todas sus etapas, quedando en el puesto 14 de la lista de elegibles. Afirmó que los primeros 13 optaron por sede a nivel nacional, y en el evento en el que alguno no aceptara el nombramiento o no pasara el período de prueba, se le debía llamar para ocupar dicha vacante.

Manifestó que el señor **JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL**, fue nombrado en primer lugar para el municipio de **IBAGUE**, conforme a resolución 03476 del 19 de septiembre de 202, sin embargo, el mencionado en octubre 4 de 2024 manifestó no aceptar el cargo. Ante esta situación en octubre 4 de 2024 y en enero 24 de 2025 radicó derechos de petición ante la UARIV y la CNSC respectivamente, solicitando su nombramiento en reemplazo del señor **Bustamante**, sin que hasta la fecha las accionadas hayan emitido un pronunciamiento de fondo, con lo que considera conculcadas sus garantías constitucionales.

2º. PRETENSIÓN

2.1. Que les sea tutelados sus derechos y se ordene a las accionadas responder de fondo su solicitud, registrando la novedad de derogatoria del aspirante **Juan Carlos**

Bustamante Esquivel y en consecuencia se le nombre en periodo de prueba la ciudad de Ibagué por ser la siguiente en la lista.

3º. INTERVENCIÓN PASIVA

3.1- **La Comisión Nacional del Servicio Civil**, acudió al llamado constitucional (c.v. 5) informando que mediante comunicado Nro. 2025RS052253 de abril 29 de 2025, dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual solicitó negar las pretensiones de la acción.

3.2. la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** (c.v. 4), en replica de la acción indicó que en abril 28 de 2025 dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, informándole que no era posible su nombramiento en la ciudad de Ibagué, comoquiera que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles en el cargo que fue desprovisto por la señora MARIA DE LOS ANGELES HIDALGO GAVIRIA en la Dirección Territorial de Norte de Santander – Arauca. Así las cosas, solicitó negar las pretensiones de la acción al configurarse un hecho superado.

4º CONSIDERACIONES

4.1.- COMPETENCIA: este juzgado es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, y 1º del Decreto 2591 de 1991.

4.2-. CASO CONCRETO: En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se hizo uso de este medio para obtener la protección del derecho fundamental de petición el cual considera la accionante ha sido vulnerado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no dar respuesta de fondo a los derechos de petición radicados en octubre 8 de 2024 y enero 24 de 2025.

El El Constituyente de 1991 institucionalizó la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Fundamental con el fin que la persona afectada en sus derechos pudiese reclamar su protección inmediata ante el juez, acusando el acto u omisión de las autoridades, o de los particulares causantes del agravio o amenaza de lesión, en desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho que lo orientan al logro de la efectividad y prevalencia de las normas que consagran los derechos fundamentales de las personas.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Asimismo, expresa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Es así, como en su sentencia T 332 de 2015, trajo a colación una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido del Derecho Fundamental de Petición relacionadas de la siguiente manera:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

Dentro del desarrollo normal del proceso, conforme a los antecedentes plasmados en esta providencia, lo demostrado por una parte es que, la accionante en octubre 8 de 2024 elevó petición ante la UARIV, solicitando su nombramiento en periodo de prueba en reemplazo del señor Juan Carlos Bustamante, quien no aceptó la vacante ofertada en la ciudad de Ibagué, por lo que se debía hacer uso de la lista de elegibles vigente, respecto de la cual la señora Aleyda ocupaba el puesto 14. Se tiene que la accionante en escrito visible en consecutivo virtual No. 8 aclaró que no optó por sede comoquiera que los primeros 13 tenían dicho derecho, quedando ella de primera para acceder a las vacantes que alguno de los anteriores rechazara, situación que aconteció con el primero de la lista, sin embargo, nunca fue llamada para ocupar tal cargo.

Por otra parte, se tiene que en enero 24 de 2025 la accionante elevó petición ante la CNSC bajo los mismos argumentos expuestos en el párrafo anterior, ante lo cual la accionada dio respuesta indicando que La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 2024RS096973 de 2024 reportó a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE la ocurrencia de movilidad de la lista, en tanto reportó derogatoria de la elegible MARIA DE LOS ANGELES HIDALGO GAVIRIA ubicado en la posición (13), Por lo anterior, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición número (14) dentro de la cual se encuentra la señora ALEYDA MORENO GARCIA dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 13172 del 25 de junio de 2024.

Así las cosas, lo demostrado es que desde el momento en que la accionante radicó las peticiones en comento se evidencia que ha transcurrido un lapso de más de cuatro meses hasta la fecha, sin que obre respuesta de fondo de dichas solicitudes, comoquiera que lo solicitado por esta era su nombramiento en reemplazo de la vacante que rechazó el señor Juan Carlos Bustamante en la ciudad de Ibagué, respecto de la cual ninguna de las accionadas emitió respuesta alguna, refiriéndose únicamente respecto de la derogatoria de la persona que ocupaba la posición 13, sin que esta haya sido solicitada por la accionante, lo que indudablemente configura la vulneración del derecho antes mencionado, del cual es titular la señora **Aleyda Moreno García,**

En conclusión, la entidad accionada debe tener en cuenta que todo ciudadano colombiano tiene derecho a obtener respuestas prontas, claras y completas por parte de las entidades como lo es en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que no dieron **respuesta de fondo** a la accionante tal y como se observa en el plenario, puesto que por lo menos hasta hoy no reposa ninguna prueba de ello. Consecuentemente con lo dicho, el no acatamiento

de este precepto inexorablemente dará lugar a aplicar sanciones y correctivos, también establecidos en la legislación vigente.

En virtud de expuesto y teniendo en cuenta que no existe razón justificable para que las accionadas dilaten la respuesta que debe dársele a la accionante, se amparará el Derecho de petición, por lo cual ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que otorgue una respuesta de fondo, clara y concreta a las peticiones elevadas por la actora en octubre 8 de 2024 y enero 24 de 2025, pronunciándose específicamente sobre la vacante que fue rechazada por el señor Juan Carlos Bustamante en octubre 4 de 2024, en la ciudad de Ibagué, y si es del caso proceda a realizar las actuaciones pertinentes para nombrar en su reemplazado a la señora Aleyda Moreno García.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO**:** CONCEDER el amparo al derecho de petición deprecado por la señora ALEYDA MORENO GARCIA;

SEGUNDO**:** para hacer efectiva la anterior decisión, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del perentorio término judicial de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, otorgue una respuesta de fondo, clara y concreta a las peticiones elevadas por la actora en octubre 8 de 2024 y enero 24 de 2025, pronunciándose específicamente sobre la vacante que fue rechazada por el señor Juan Carlos Bustamante en octubre 4 de 2024, en la ciudad de Ibagué, y si es del caso proceda a realizar las actuaciones pertinentes para nombrar en su reemplazado a la señora Aleyda Moreno García.

Adviértase a la accionada que los trámites adelantados a fin de cumplir el presente fallo y consecuentes respuestas deberán ser informados de manera INMEDIATA a este Despacho.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0a7da5a08d526da01dc69885e1f8c987ebe064ac2d5ca42a7684553af03683fe
Documento generado en 2025-05-09

Incidente de desacato – Acción de tutela rad. No. 73001312100120250004300

De: Aleyda (aleydamg88@yahoo.es)

Para: jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co

Fecha: viernes, 6 de junio de 2025, 03:11 p. m. COT

Respetado Señor Juez:

Aleyda Moreno García, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.740.454, domiciliada en la Manzana 11 Casa 3 del barrio Galarza, y con correo electrónico **aleydamg88@yahoo.es**, en calidad de accionante dentro del trámite de la acción de tutela radicada bajo el número **73001312100120250004300**, instaurada contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, me permito presentar respetuosamente **solicitud de apertura de incidente de desacato**, por el **incumplimiento parcial y total**, respectivamente, del fallo de tutela proferido por ese Despacho con fecha **9 de mayo de 2025**.

En atención a lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adjunto solicitud de incidente de desacato y respuesta de la CNSC, solicito que se ordene **el cumplimiento inmediato e integral del fallo judicial**, y en caso de persistir el incumplimiento por parte de las entidades accionadas, se proceda a imponer las **sanciones legales correspondientes**.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente,

Aleyda Moreno García

C.C. No. 65.740.454
Correo: aleydamg88@yahoo.es

Incidente desacato Aleyda.pdf
287.6 kB

Repuesta emitida por la CNSC..pdf
276.3 kB

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ – TOLIMA
E. S. D.

Ref.: INCIDENTE DE DESACATO. Rad. 2025-00043-00

Accionante: ALEYDA MORENO GARCÍA
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ALEYDA MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito presentar **INCIDENTE DE DESACATO** contra las entidades accionadas en el proceso de la referencia: **la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por el **incumplimiento parcial y total, respectivamente**, del fallo de tutela con fecha 9 de mayo de 2025, proferido por ese Despacho dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2025-00043-00.

I. HECHOS RELEVANTES

1. Mediante sentencia con fecha del 9 de mayo de 2025, dentro del radicado en referencia, este despacho **CONCEDIÓ el amparo al derecho de petición** invocado por la suscrita, ordenando a la CNSC y a la Unidad para las Víctimas que, **en un término perentorio de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la decisión, dieran una **respuesta de fondo, clara y concreta** a las peticiones formuladas el 8 de octubre de 2024 y el 24 de enero de 2025.
2. El fallo dispuso expresamente que las entidades accionadas debían pronunciarse **específicamente sobre la vacante rechazada por el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE el 4 de octubre de 2024**, en la ciudad de Ibagué, y que, **de ser procedente**, debían adelantar las actuaciones pertinentes para **mi eventual nombramiento en dicha vacante**.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dentro del término establecido, **emitió una comunicación genérica**, en la que se limita a afirmar que ha autorizado el uso de la lista de elegibles hasta la posición 18 y que mi nombre figura en la posición 14, trasladando toda la responsabilidad a la Unidad para las Víctimas, **sin emitir pronunciamiento alguno sobre la vacante concreta y sin resolver de manera específica y de fondo la situación objeto de la tutela**, lo cual configura un **incumplimiento parcial** del fallo.
4. Es importante señalar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, exige que toda autoridad debe **resolver de fondo** las solicitudes formuladas por los ciudadanos, lo que implica **emitir una respuesta sustancial, comprensible y con base en el objeto específico de la petición**. Este deber ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, que ha establecido que **respuestas evasivas, genéricas o inconexas no satisfacen el derecho de petición**, y menos aun cuando ya ha sido objeto de amparo judicial.
5. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por su parte, **no ha emitido respuesta alguna**, ni ha realizado actuación alguna orientada al cumplimiento de lo ordenado, **transgrediendo abiertamente el mandato judicial y el derecho fundamental protegido**, lo que constituye un **incumplimiento total** de la sentencia.

6. En este caso, la falta de pronunciamiento específico sobre la vacante rechazada y la ausencia de actuación por parte de la Unidad de Víctimas **vulneran el derecho fundamental protegido** y **frustran el acceso efectivo al empleo público obtenido mediante concurso de méritos**.
7. Dado que no existe justificación para la omisión, y que el nombramiento se encuentra **directamente vinculado al cumplimiento del fallo**, la suscrita solicita que el despacho judicial **requiera de manera urgente el nombramiento en período de prueba** en la vacante originada tras la renuncia del señor Juan Carlos Bustamante, **como medida de restitución efectiva del derecho fundamental de petición y acceso al cargo por mérito**.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Constitución Política de Colombia**:
    - **Artículo 23**: consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta **respuesta de fondo**.
    - **Artículo 86**: establece la acción de tutela como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, en este caso, el de petición.
2. **Decreto 2591 de 1991**:
    - **Artículo 27**: el incumplimiento de lo ordenado en un fallo de tutela da lugar a un incidente de desacato, que debe ser tramitado ante el juez que profirió la decisión.
    - **Artículo 52**: faculta al juez para imponer arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanciones por desacato.
3. **Jurisprudencia Constitucional**:
    - La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el derecho de petición no se satisface con **respuestas ambiguas, formales o meramente informativas**, sino con una contestación **de fondo, clara, específica y relacionada directamente con el contenido de la solicitud**. Véanse las sentencias **T-377 de 2000**, **T-391 de 2007**, y **T-115 de 2020**.
    - Además, ha establecido que el cumplimiento de los fallos de tutela debe ser **integral, inmediato y conforme al sentido del fallo**. La omisión o el cumplimiento parcial también son constitutivos de desacato (Sentencia **T-202 de 2013**).
4. En este caso, la CNSC **omitió pronunciarse sobre el punto específico ordenado en el fallo** (la vacante rechazada), limitándose a una respuesta general. La Unidad de Víctimas, por su parte, **guardó silencio absoluto**, incumpliendo el término judicial.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, **SOLICITO**:

1. Que se **abra incidente de desacato** contra:
    - **La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** por **incumplimiento parcial** al no emitir un pronunciamiento específico y de fondo sobre la vacante rechazada por el señor Juan Carlos Bustamante.
    - **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por **incumplimiento total** del fallo judicial.

2. Que se **impongan las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991**, por la vulneración del derecho fundamental y el incumplimiento del fallo de tutela.
3. Que se ordene a ambas entidades cumplir **de forma inmediata, completa y eficaz** la sentencia, en los términos y condiciones establecidos en la misma, incluyendo el pronunciamiento concreto sobre la vacante y la eventual vinculación de la suscrita.
4. Que, ante la inacción injustificada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en atención a lo ordenado en el numeral segundo del fallo, **se requiera de manera urgente a dicha entidad para que proceda a realizar el nombramiento de la señora ALEYDA MORENO GARCÍA en período de prueba en la vacante que se generó tras la renuncia del señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE**, en cumplimiento del principio de eficacia y del derecho de acceso a cargos públicos por mérito.

IV. ANEXOS

Copia de la respuesta emitida por la CNSC.

V. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que esta acción diera lugar, las recibiré al correo electrónico:

Cordialmente,

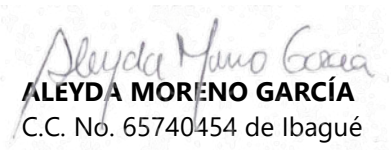

ALEYDA MORENO GARCÍA
C.C. No. 65740454 de Ibagué
Teléfono: 3173071780
Correo electrónico: aleydamg88@yahoo.es

Al contestar cite este número
2025RS066679

Bogotá D.C., 21 de mayo del 2025

Señora:
ALEYDA MORENO GARCÍA
ALEYDAMG88@YAHOO.ES

Asunto: Alcance al radicado 2025RS052253 en el marco de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué mediante proveído del 9 de mayo de 2025

Respetada señora Aleyda,

La Comisión Nacional del Servicio Civil se permite brindar alcance al radicado 2025RS052253 en el marco de lo ordenado por Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, mediante proveído del 9 de mayo de 2025, así:

> *"**SEGUNDO:** para hacer efectiva la anterior decisión, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del perentorio término judicial de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, otorgue una respuesta de fondo clara y concreta a las peticiones elevadas por la actora en octubre 8 de 2024 y enero 24 de 2025, pronunciándose específicamente sobre la vacante que fue rechazada por el señor Juan Carlos Bustamante en octubre 4 de 2024, en la ciudad de Ibagué, y si es del caso proceda a realizar las actuaciones pertinentes para nombrar en su reemplazado a la señora Aleyda Moreno García."*

En atención a lo ordenado, se consultó el Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, evidenciando que, debido al reporte de novedades reportadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, esta CNSC ha autorizado el uso de la lista del empleo referido hasta la posición 18, **dentro de las cuales se encuentra Usted, comoquiera que su posición en la lista es la catorce (14).**

Por tanto, se aclara que es responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba[1], posesión y evaluación de dicho período bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de mérito, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del Talento Humano vinculado a la Entidad.

En este sentido se da cumplimiento al fallo en comento,

[1]De conformidad a lo instituido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015[1], Modificado por el Dto. 648 de 2017.

Cordialmente,

SALLURY SOFIA VALDES SOLANO
COORDINADORA GRUPO APOYO A LA GESTIÓN DACA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: María Fernanda Castro Bolaños - Profesional Universitario - Dirección De Administración De Carrera Administrativa

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057

Radicado No. 2025-00043-00

Ibagué (Tol), junio dieciséis (16) de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	ALEYDA MORENO GARCIA
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Atendiendo a lo expresamente manifestado por la señora ALEYDA MORENO GARCIA en escrito visible en el c.v. 14 y comoquiera que al parecer la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no han dado cabal cumplimiento a nuestro fallo de tutela Nº 034 calendado mayo 9 de 2025, el Juzgado ordena como diligencia previa a la admisión del trámite incidental, REQUERIR al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CNSC**, abogado **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ** MURCIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 y a **JOHANNA CASTRO VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.062.978 de Bogotá en su calidad de Representante Judicial de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, para que dentro del perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas informe la razón por la cual se ha sustraído de hacerlo. Igualmente, informen quienes son las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo en mención.

Adviértase en el comunicado que el no acatamiento de lo acá dispuesto dará lugar a informar lo pertinente al superior del responsable, y si se siguiere haciendo caso omiso frente al cumplimiento del fallo, se podrán aplicar las sanciones previstas en los arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. **Secretaría** libre las comunicaciones respectivas con los insertos y anexos que sean necesarios, identificando plenamente al requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 14951ee27c7c9424fccb7f94254fb82846b1c5e24695b8847ccfb0bc609f0002
Documento generado en 2025-06-16

Pronunciamiento Alcance Rad 2025RS084157 – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00 – Incidente de desacato

De: Aleyda (aleydamg88@yahoo.es)

Para: jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co

CCO: manuel.palomar@prosperidadsocial.gov.co

Fecha: martes, 1 de julio de 2025, 02:00 p. m. COT

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ – TOLIMA

Ref.: Pronunciamiento Alcance Rad 2025RS084157 – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00 – Incidente de desacato

ALEYDA MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, y dentro del trámite del incidente de desacato iniciado por ese despacho, de manera respetuosa me permito presentar OBSERVACIONES frente a la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante el documento con radicado 2025RS084157 con referencia “alcance" del radicado No. 2025RE011919.”

Atentamente,

Aleyda Moreno Garcia
Cedula de ciudadania No.: 65.740.454 de Ibague
Celular: 3173071780

Radicado 2025RS084157 Alcance - 2025RE011919 CNSC.pdf
229.4 kB

Observaciones incidente de desacato.pdf
282.9 kB

Al contestar cite este número
2025RS084157

Bogotá D.C., 26 de junio del 2025

Señora:
ALEYDA MORENO GARCIA
ALEYDAMG88@YAHOO.ES

Asunto: Alcance a la Respuesta Derecho de Petición OPEC 179764 - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Referencia: Alcance a la respuesta del Radicado No. 2025RE011919.

Respetada señora Aleyda,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"*solicito respetuosamente que se me nombre en reemplazo del mencionado ciudadano, conforme lo establece la normatividad vigente sobre meritocracia y los principios de selección objetiva que rigen el acceso a los empleos de carrera administrativa.*" (sic)*

En atención a su solicitud, esta Dirección de Administración de Carrera Administrativa procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de la lista, la entidad nominadora allegó copia del Acto Administrativo de derogatoria de la posición uno (1) ocupada por el meritorio **JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL, razón por la cual está Comisión Nacional al encontrarlo procedente el día 19 de mayo de 2025 autorizó el uso de la lista con el elegible número dieciséis (16) ubicado por el elegible EYBER JAVIER TRIANA PARRA**.

Frente a su posición, la entidad nominadora allegó copia del Acto Administrativo de derogatoria de la posición trece (13) de la meritoria MARIA DE LOS ANGELES HIDALGO GAVIRIA, razón por la cual está Comisión Nacional encontró pertinente el día 3 de abril de 2025 **autorizar el uso de la lista con el elegible número catorce (14) posición que usted ocupa.**

Por lo anterior, se precisa que, con ocasión a la expedición de la autorización por parte de esta Comisión Nacional, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, podrá

verificar a través del Módulo BNLE – SIMO 4.0 proceder con todos los trámites correspondientes al nombramiento y posesión en periodo de prueba, en atención a los términos señalados por la Ley 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.6 y siguientes.

Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, lo cuales señalan:

> *"Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo."*
>
> *"Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."*

Dicho lo anterior, se indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa. De tal suerte que, como lo ha desarrollado los artículos 11 y 12 de la Ley 909 del 2004, dentro de las funciones asignadas, para ejercer dicha administración y vigilancia, no se encuentra la de fungir como instancia jurídica consultiva y por ende, no cuenta con competencia alguna para coadministrar ni asesorar el manejo que debe darse al interior del desarrollo de las relaciones legales y reglamentarias con sus servidores. En consecuencia, las decisiones que se tomen en lo que se refiere a la gestión interna del talento humano, resultan ser del resorte de la competencia del nominador.

Sin embargo, se reitera que, la administración de personal, la competencia y procedimiento para el nombramiento, prórroga, posesión, calificación de periodo de prueba, derogatoria, renuncia, revocatoria del nombramiento, vacancia y formas de provisión de los empleos, movimientos de personal y las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los empleados públicos son competencia exclusiva de la autoridad nominadora. De manera que, esta CNSC sólo conoce que la vacante en la cual Usted se encuentra autorizada, se encuentra en vacancia definitiva y por tal motivo, autorizó el uso de la lista en estricto orden de mérito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en su escrito, así como la ausencia de reporte del Acto Administrativo de su nombramiento en período de prueba y acta de posesión por parte de la entidad nominadora, se remitirá copia a la Dirección de Vigilancia, para que en caso de encontrarlo procedente se inicien los trámites administrativos a los que haya lugar. De igual manera, se remite copia a la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el fin de que reporten en el Banco Nacional de Listas de Elegibles las novedades que se hubieren presentado respecto de la autorización de uso de lista emitida frente a su posición.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,

SALLURY SOFIA VALDES SOLANO
COORDINADORA GRUPO APOYO A LA GESTIÓN DACA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

IBAGUÉ – TOLIMA

Ref.: Observaciones dentro del incidente de desacato – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00

Accionante: ALEYDA MORENO GARCÍA
Entidad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

ALEYDA MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, y dentro del trámite del incidente de desacato iniciado por ese despacho, de manera respetuosa me permito presentar **OBSERVACIONES** frente a la respuesta emitida por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** mediante el documento con radicado 2025RS084157 con referencia "alcance" del radicado No. 2025RE011919."

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. En cumplimiento del traslado conferido, la CNSC remitió un documento con el que pretende justificar el cumplimiento del fallo de tutela contenido en la sentencia del 9 de mayo de 2025, proferida por el despacho judicial.

2. No obstante, dicha respuesta incumple de forma manifiesta la orden judicial, en tanto:

    - No se pronuncia de forma clara, concreta y de fondo sobre los hechos y la **vacante específica** que motivó la acción de tutela: la generada por la **renuncia del señor Juan Carlos Bustamante** (posición 1).

    - Elude el análisis sustancial de la petición y se limita a reiterar conceptos normativos, sin resolver el objeto concreto del fallo judicial.

    - Se elude el deber de vigilancia sobre las normas de carrera.

3. Lo más preocupante es que la CNSC **está legitimando una actuación abiertamente contraria al orden estricto de mérito.** Según su propia comunicación:

    - Se autorizó el uso de lista para el nombramiento del aspirante ubicado en la **posición 16** (señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA) para ocupar la vacante generada por la no aceptación del cargo por parte del señor Juan Carlos Bustamante **(posición 1 - Ibagué).**

    - Mientras tanto, la accionante, quien se encuentra en la **posición 14**, fue Autorizado su uso de lista a una vacante distinta (derivada de la derogatoria de la **posición 13 - Arauca),** lo cual implica que **se dio prioridad a un aspirante con menor derecho**, en contravención del artículo 125 de la Constitución y del principio de mérito.

4. Esta situación evidencia un **trato discriminatorio** y una aplicación arbitraria del orden de elegibles. Resulta inaceptable que, existiendo una vacante y una orden judicial expresa, se omita vincular a la accionante y se beneficie a un aspirante posterior en la lista.

5. Adicionalmente, la CNSC **omitió deliberadamente pronunciarse sobre la denuncia presentada por la accionante**, en la cual se advirtió que la entidad nominadora **no reportó oportunamente** la novedad de la lista generada por la renuncia del señor Bustamante, incumpliendo el plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el Acuerdo 165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

6. Esta omisión deja indemne la materialización de un uso indebido de lista que beneficia a un aspirante con menor derecho que la accionante, para elegir vacante en la ciudad de Ibagué.

7. Al guardar silencio frente a esta denuncia, la CNSC **incumple sus funciones legales de vigilancia y control** conforme a lo dispuesto en los **artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004**, especialmente el literal c), g) y h) del artículo 12, que establece:

> "c)Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas [...] y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad."
>
> g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;
>
> h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

7. En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil **no solo ha incumplido el fallo judicial que le ordenaba pronunciarse de manera concreta y de fondo sobre el vacante objeto de tutela**, sino que, de forma aún más grave, **ha avalado una irregularidad manifiesta en el proceso de provisión de empleos de carrera**, en perjuicio directo de los derechos fundamentales de la accionante y del principio constitucional de mérito:

a) La accionante **informó oportunamente la existencia de la vacante con ocasión de la renuncia del Señor Bustamante,** mediante derecho de petición dirigido a la CNSC desde el mes de enero de 2025 y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desde noviembre de 2024, en los que **solicitó la activación del proceso de nombramiento** de acuerdo con el orden de mérito. Estas comunicaciones, lejos de generar una actuación inmediata, fueron **ignorada por ambas entidades**, configurándose así una omisión institucional injustificada.

b) Es deber de las entidades públicas garantizar que **la provisión de empleos de carrera se realice estrictamente conforme al orden de la lista de elegibles (Num 4 articulo 31 L.909/2004)**, y que **toda novedad que afecte el uso de dicha lista sea reportada en los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia**, como lo establece el artículo 6 Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC. El incumplimiento de este deber formal por parte de la Unidad para las Víctimas, al no reportar la vacante derivada de la renuncia del señor Juan Carlos Bustamante, fue oportunamente advertido por la accionante y silenciado por la CNSC, a pesar de estar legalmente obligada a investigar y actuar.

c) El hecho de que la vacante generada por la renuncia del señor Bustamante en uso de lista **haya sido asignada a un aspirante ubicado en la posición 16**, mientras que la accionante, en posición 14, fue omitida para ese cargo, **constituye una violación directa al principio de**

mérito y al derecho a la igualdad. Esta irregularidad ha sido constante a lo largo de todo el procedimiento y ha sido **validada implícitamente por la CNSC**, que se abstuvo de corregir o siquiera cuestionar la actuación de la entidad nominadora, **pese a tener competencia expresa de vigilancia conforme a los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004**

d) El alcance dado por la CNSC, desconoce materialmente el derecho sustancial que le asiste a la accionante por estar en mejor posición en lista de elegibles para ocupar la vacante a la que renuncia el Señor Bustamante en la **ciudad de Ibagué**, desligándose de su responsabilidad pese a que es la entidad encargada de manejar la plataforma "BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES" que permite la movilidad en lista.

II. PETICIONES

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho:

1. Que **se tenga por incumplida la orden judicial** por parte de la CNSC, al no emitir un pronunciamiento específico sobre la irregularidad ocurrida sobre la vacante concreta del señor Juan Carlos Bustamante, al no garantizar el respeto al orden de mérito.

2. Que se declare **configurado el desacato**, y se impongan las sanciones correspondientes conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. Que se ordene a la CNSC ejercer efectivamente su función de vigilancia, mediante investigación sobre la irregularidad denunciada y el incumplimiento de la entidad nominadora.

4. Que se continúe el trámite del incidente respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien no ha emitido respuesta alguna.

III. ANEXOS

Radicado 2025RS084157 Alcance - 2025RE011919 CNSC

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que esta acción diera lugar, las recibiré al correo electrónico:

Aleydamg88@yahoo.es

Atentamente,

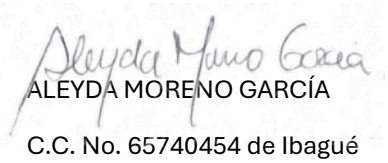

ALEYDA MORENO GARCÍA

C.C. No. 65740454 de Ibagué

Correo electrónico: aleydamg88@yahoo.es

Teléfono: 3173071780

Fecha: 01/07/2025

Pronunciamiento respuestas Unidad Para las victimas radicado 2025-1019417-1 dentro del incidente de desacato – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00

De: Aleyda (aleydamg88@yahoo.es)

Para: jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co; jcctoesit01iba@notificacionesrj.gov.co

Fecha: lunes, 7 de julio de 2025, 10:27 a. m. COT

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

IBAGUÉ – TOLIMA

Ref.: Pronunciamiento respuestas Unidad Para las victimas radicado 2025-1019417-1 dentro del incidente de desacato – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00

ALEYDA MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, y dentro del trámite del incidente de desacato iniciado por ese despacho, de manera respetuosa me permito presentar PRONUNCIAMIENTO frente a la respuesta emitida por LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS mediante el documento con radicado 2025-1019417-1 con referencia “CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 001 ESPECIALIZADO en Restitución de Tierras de IBAGUE (TOLIMA) mediante fallo de tutela SENTENCIA 034 – Radicado No. 2025-00043-00 el día 4 de Julio de 2025.

Atentamente,

Aleyda Moreno Garcia

Cedula de ciudadanía No.: 65.740.454 de Ibagué

Celular: 3173071780

Observaciones incidente de desacato UARIV.pdf
292.1 kB

Radicado 2025-1019417-1CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 001 ESPECIALIZADO.pdf
174.4 kB

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

IBAGUÉ – TOLIMA

Ref.: Pronunciamiento respuestas Unidad Para las victimas radicado 2025-1019417-1 dentro del incidente de desacato – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00

Accionante: ALEYDA MORENO GARCÍA
Entidad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

ALEYDA MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, y dentro del trámite del incidente de desacato iniciado por ese despacho, de manera respetuosa me permito presentar **PRONUNCIAMIENTO** frente a la respuesta emitida por **LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS** mediante el documento con radicado 2025-1019417-1 con referencia "CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 001 ESPECIALIZADO en Restitución de Tierras de IBAGUE (TOLIMA) mediante fallo de tutela SENTENCIA 034 – Radicado No. 2025-00043-00 el día 4 de Julio de 2025.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. En cumplimiento del traslado conferido, la Unidad Para las víctimas remitió un documento con el que pretende justificar el cumplimiento del fallo de tutela contenido en la sentencia del 9 de mayo de 2025, proferida por el despacho judicial.

2. No obstante, dicha respuesta incumple de forma manifiesta la orden judicial, en tanto:

    - Está reconociendo que el cargo del señor JUAN CARLOS BUSTAMENTE ESQUIVEL, está VACANTE desde el 4 de octubre de 2024.

    - Pese a que había **sentencia de tutela en firme** ordenando tomar las acciones tendientes a nombrar a la señora ALEYDA MORENO GARCIA en el cargo del señor JUAN CARLOS BUSTAMENTE ESQUIVEL si el cargo estaba vacante, el 19 de mayo de 2025 la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS opta por desatender el fallo y aplicar la movilidad en lista para favorecer al señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA, sobre quien se ha manifestado en repetidas ocasiones tiene menor derecho que la accionante a ocupar la vacante de Ibagué, por estar en posición posterior a la accionante en la lista de elegibles.

3. Lo más preocupante es que la Unidad para las Victimas **está legitimando su actuación abiertamente contraria al orden estricto de mérito.** Según su propia comunicación:

    - Se evidencia una inexcusable falta de coordinación con la CNSC para atender los criterios de mérito en el concurso y un actuar doloso en el incumplimiento del fallo de tutela, al evadir el análisis sustancial de la petición y limitarse a reiterar la aplicación de una actuación administrativa viciada, sin resolver el objeto concreto del fallo judicial.

    - Pese a que la accionante radico solicitud para ocupar el cargo del señor JUAN CARLOS BUSTAMENTE ESQUIVEL, desde el día 8 de octubre de 2024, la derogatoria de su

nombramiento se da más de 6 meses después de ocurrida la novedad, cuando el plazo son 5 días hábiles conforme al acuerdo 165/2020 de la CNSC:

> ARTICULO 6°. Reporte de Informacion sobre provision y uso de listas. Las entidades deberan reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relacion con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demas situaciones que puedan afectar el orden de provision y el uso de las listas, para lo cual contaran con un termino maximo **de cinco (5) dias habiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad**

- La omisión en el reporte de la novedad — una actuación que constituye una **vulneración directa a los derechos de la accionante**—, lejos de ser corregida mediante el fallo de tutela, **termina siendo legitimada por la Unidad para las Víctimas**, al asignar el cargo en disputa en el aplicativo BNLE a un aspirante ubicado en una **posición inferior en la lista de elegibles**. Esta irregularidad es **respaldada de manera tácita por la CNSC**, quien incumple su deber legal de **vigilancia y corrección de actuaciones irregulares** en la administración de la carrera, al **no investigar ni intervenir frente a la retención arbitraria de la novedad** por más de seis (6) meses, que fue oportunamente informada por la accionante mediante radicado. 2025RE043194. Dicha conducta obstaculizó el acceso legítimo al empleo por parte de la suscrita, afectando el principio de mérito y el derecho a la igualdad en el acceso a la vacante de la ciudad de Ibagué.

- Se reivindica lo siguiente:

  - Se autorizó el uso de lista para el nombramiento del aspirante ubicado en la **posición 16** (señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA) para ocupar la vacante generada por la no aceptación del cargo por parte del señor Juan Carlos Bustamante **(posición 1 - Ibagué).**

  - Mientras tanto, la accionante, quien se encuentra en la **posición 14**, fue Autorizado su uso de lista a una vacante distinta (derivada de la derogatoria de la **posición 13 - Arauca),** lo cual implica que **se dio prioridad a un aspirante con menor derecho**, en contravención del artículo 125 de la Constitución y del principio de mérito.

4. Esta situación evidencia un **trato discriminatorio** y una aplicación arbitraria del orden de elegibles. Resulta inaceptable que, existiendo una vacante y una orden judicial expresa, se omita vincular a la accionante y se beneficie a un aspirante posterior en la lista.

5. En suma, La respuesta otorgada por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constituye un atropello institucional y una afrenta directa a la autoridad del juez constitucional, pues desconoce abiertamente el fallo de tutela proferido por ese despacho. En lugar de atender los aspectos sustanciales que regulan el sistema de méritos, la entidad actúa con total ligereza, avalando una provisión irregular del cargo en disputa y dando por sentada una aplicación arbitraria de los lineamientos de la CNSC, contraria a la normatividad vigente. Esta conducta no solo vulnera el principio de legalidad en la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política), sino que además desconoce los principios de igualdad, mérito, transparencia y objetividad que rigen el acceso a la carrera administrativa conforme al artículo 125 de la Constitución, a la Ley 909 de 2004 y al Decreto 1083 de 2015. Asimismo, la omisión deliberada frente al cumplimiento de una orden judicial configura una posible falta disciplinaria gravísima, en los términos del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (hoy artículo 55 de la Ley 1952 de 2019), al comprometer el principio de supremacía constitucional y el respeto por las decisiones de la autoridad judicial.

II. PETICIONES

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho:

1. Que **se tenga por incumplida la orden judicial** por parte de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, al no haber dado cumplimiento material, efectivo y conforme a lo ordenado por el fallo de tutela, vulnerando los principios constitucionales de mérito, legalidad, igualdad y buena fe.

2. Que, como consecuencia del incumplimiento evidenciado, se **declare configurado el desacato** por parte de la Unidad para las Víctimas, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. Que se **impongan las sanciones correspondientes** al funcionario responsable, consistentes en **multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o arresto hasta por seis (6) meses**, según lo determine el despacho, como mecanismo de protección de la autoridad judicial y de los derechos fundamentales de la accionante.

4. Que se reitere a la Unidad para las Víctimas y a la CNSC su deber de cumplir integralmente el fallo de tutela, con énfasis en la obligación de **respetar el orden de mérito en la provisión de la vacante generada por la renuncia del señor Juan Carlos Bustamante** (ciudad de Ibagué), y de realizar las actuaciones administrativas necesarias para que se surta, conforme al orden legal, **el nombramiento en período de prueba de la señora ALEYDA MORENO GARCÍA**, quien ocupa una posición superior en la lista.

5. Que se oficie a la **Procuraduría General de la Nación** para que, de considerarlo pertinente, **inicie investigación disciplinaria** por la posible comisión de faltas graves y gravísimas por parte de los servidores públicos involucrados en el incumplimiento del fallo y en la provisión irregular de la vacante, con afectación directa al principio de mérito.

6. Que se ordene a la CNSC ejercer efectivamente su función de vigilancia, mediante investigación sobre la irregularidad denunciada y el incumplimiento de la entidad nominadora.

III. ANEXOS

Radicado 2025-1019417-1 “CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO 001 ESPECIALIZADO en Restitución de Tierras de IBAGUE (TOLIMA) mediante fallo de tutela SENTENCIA 034 – Radicado No. 2025-00043-00”

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que esta acción diera lugar, las recibiré al correo electrónico:

Aleydamg88@yahoo.es

Atentamente,

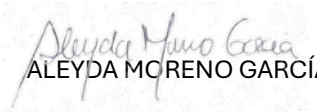

ALEYDA MORENO GARCÍA

C.C. No. 65.740.454 de Ibagué

Correo electrónico: aleydamg88@yahoo.es

Teléfono: 3173071780

Fecha: 07/07/2025

Bogotá D.C., 4 de julio de 2025

Señora
ALEYDA MORENO GARCIA
Correo: aleydamg88@yahoo.es

Asunto: Cumplimiento a fallo de tutela proferida por el Juzgado Circuito 001 Especializado en Restitución de tierras de IBAGUE (TOLIMA) mediante fallo de tutela SENTENCIA No. 034 - Radicado No. 2025-00043-00

Reciba un atento saludo por parte del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En atención a la solicitud del 8 de octubre de 2024 y 24 de enero de 2025, en la cual solicita información relacionada con los empleos denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 13 identificado con la OPEC No. 179764, nos permitimos dar alcance a la respuesta dada mediante el radicado No. 2025-0456554-1 del 28 de abril de 2025, conforme a lo ordenado por el Juzgado Circuito 001 Especializado en Restitución de tierras de IBAGUE (TOLIMA) mediante fallo de tutela SENTENCIA No. 034 - Radicado No. 2025-00043-00, en su parte resolutiva, articulo 2 ordenó :

> SEGUNDO: para hacer efectiva la anterior decisión, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del perentorio término judicial de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, otorgue una respuesta de fondo, clara y concreta a las peticiones elevadas por la actora en octubre 8 de 2024 y enero 24 de 2025, pronunciándose especificamente sobre la vacante que fue rechazada por el señor Juan Carlos Bustamante en octubre 4 de 2024, en la ciudad de Ibagué, y si es del caso proceda a realizar las actuaciones pertinentes para nombrar en su reemplazado a la señora Aleyda Moreno García.
>
> Adviértase a la accionada que los trámites adelantados a fin de cumplir el presente fallo y consecuentes respuestas deberán ser informados de manera INMEDIATA a este Despacho.

SOBRE EL ESTADO DE LA POSICIÓN No. 1 OCUPADO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL:

1. Mediante la Resolución No. 03476 del 19 de septiembre de 2024, se nombró en período de prueba al señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.824.129, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 13, asignado en la DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRAL, ubicado en la ciudad de IBAGUÉ, de la

Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Mediante correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2024, el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL, manifestó su desistimiento a la aceptación del nombramiento otorgado mediante la Resolución No.03476 del 19 de septiembre de 2024.

3. Dentro del respectivo trámite administrativo, mediante la Resolución No. 0886 del 2 de mayo de 2025, se derogó el nombramiento en periodo de prueba realizado al señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL, identificado con cédula de ciudadanía No.5.824.129.

Posteriormente a lo señalado, la CNSC el día 19 de mayo de 2025, mediante el aplicativo SIMO 4.0 autorizó el uso de la posición del señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL, para que la misma sea ocupada por el señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA, así:

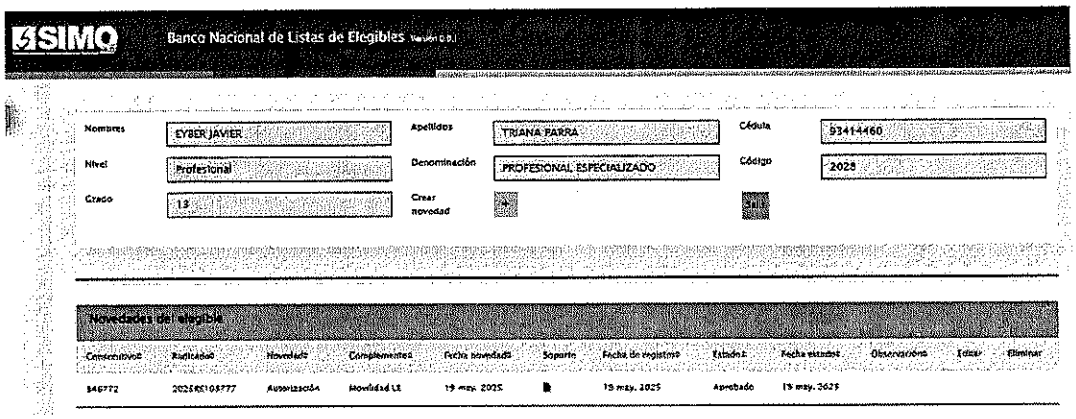

Unidad para las Víctimas

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES

MOVILIDAD DENTRO DE LA LISTA DE ELEGIBLES (LE) CONFORMADA POR RESOLUCIÓN № 13172 DEL 25 DE JUNIO DE 2024

OPEC 179764

PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 13

CONSIDERACIONES

1. Novedad(es) reportada(s) por entidad

Ítem	P/ción LE	Elegible	Novedad reportada	Fecha reporte novedad	Fecha vencimiento LE	Periodo de Prueba
1	1	JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL	Derogatoria	12/05/2025	05/07/2026	No superado
2	8	JUAN CARLOS CAMARGO GUZMÁN	Derogatoria	13/05/2025	05/07/2026	No superado
3	10	ELSA MILENA DELGADO MARTÍNEZ	Derogatoria	13/05/2025	05/07/2026	No superado

a. Análisis de la fecha del reporte de novedad

Ítem	Elegible	Análisis	Norma aplicada	Resultado
1	JUAN CARLOS BUSTAMANTE ESQUIVEL	Reporte realizado durante la vigencia de la LE	Acuerdo CNSC 019 de 2024	Procede con análisis
2	JUAN CARLOS CAMARGO GUZMÁN			
3	ELSA MILENA DELGADO MARTÍNEZ			

b. Análisis de la movilidad en la lista de elegibles

Ítem	OPEC	P/ción LE	Elegible	Estado	Resultado	Observación
1	179764	16	EYBER JAVIER TRIANA PARRA	Disponible	Procede con autorización	Orden Meritorio
2	179764	17	ELISA CRISTINA OVIEDO CARDOSO	Disponible	Procede con autorización	Orden Meritorio
3	179764	18	BRUNY MILENA SALAZAR MONTOYA	Disponible	Procede con autorización	Orden Meritorio

Una vez efectuado el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015[3], y haciendo uso del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0.

Actualmente se están adelantando los trámites administrativos tendientes al nombramiento en periodo de prueba del señor EYBER JAVIER TRIANA PARRA en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13 dentro del sistema de carrera administrativa y el acto administrativo se encuentra en firmas.

Unidad para
las Víctimas

Con relación a su solicitud de nombramiento en la plaza ubicada en la ciudad de Ibagué perteneciente a la DT Central, nos permitimos reiterar lo informado ante lo resuelto mediante Radicado 2025-0456554-1 del 28 de abril de 2025, donde se señaló que su movilidad fue autorizada por la CNSC en la plaza que para ese momento se encontraba vacante y autorizada, que esta ubicada en la DT Norte de Santander y Arauca, y se reitera la imposibilidad de modificar la ubicación del empleo o nombrarla en una plaza diferente.

Esperamos con lo anterior, haber resuelto su solicitud y estaremos atentos a responder cualquier inquietud que le surja en el proceso.

Cordialmente.

CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO
Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano
Proyectó: Sergio Andrés Martinez Figueroa – Abogado Grupo de Gestión de Talento Humano
Revisó: Diana Alexandra Guzmán Castillo - Abogada Grupo de Gestión de Talento Humano

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Radicado No. 2025-00043-00

Ibagué (Tol), julio nueve (9) de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de proceso:	Incidente de desacato
Incidentante:	ALEYDA MORENO GARCIA
Incidentado:	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En virtud de lo expresamente manifestado por la incidentante, en la documental que obra en el consecutivo virtual 14, y con el fin de determinar si la sentencia Nº 034 calendada mayo 9 de 2025, fue cumplida, el Despacho considera necesario dar aplicación a las previsiones del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, en consecuencia,

DISPONE:

ADMITIR el incidente de desacato promovido por la señora Aleyda Moreno García, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, siendo su jefe de la Oficina Asesora Jurídica, abogado JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, y en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, siendo su representante judicial JOHANNA CASTRO VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.062.978 de Bogotá.

Notifíquese el presente proveído identificando plenamente a los requeridos por el medio más expedito y eficaz y córraseles traslado por el término de tres (3) días, para que se pronuncien y pidan pruebas al respecto. Secretaría libre las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: ae1a6b8b87819ac72fa93f5d8dbe35e2bea9aba0622b3dd18b0d1b68392583c5
Documento generado en 2025-07-09

Rad. No. 2025-00043-00 Incidente desacato Pronunciamiento oficio CNSC 2025RS094766

De: Aleyda (aleydamg88@yahoo.es)

Para: jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co

CCO: manuelpalomar25@gmail.com

Fecha: jueves, 17 de julio de 2025, 04:09 p. m. COT

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ – TOLIMA

Ref.: Pronunciamiento a la respuesta Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 2025RS094766 dentro del incidente de desacato – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00

ALEYDA MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, y dentro del trámite del incidente de desacato iniciado por ese despacho, de manera respetuosa me permito presentar PRONUNCIAMIENTO frente a la respuesta emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante el documento con radicado 2025RS094766 el día 16 de Julio con referencia "Alcance a la respuesta del Radicado No. 2025RE011919." por considerar que vulnera el derecho fundamental de petición, el derecho sustancial al mérito y desconoce abiertamente la finalidad del fallo judicial.

Atentamente

Aleyda Moreno García
C.C. No. 65.740.454 de Ibagué

Rad. No. 2025-00043-00 Incidente desacato Pronunciamiento oficio CNSC 2025RS094766.pdf
290.8 kB

2025RS094766.pdf
1 MB

Al contestar cite este número
2025RS094766

Bogotá D.C., 16 de julio del 2025

Señora:
ALEYDA MORENO GARCÍA
ALEYDAMG88@YAHOO.ES

Asunto: Alcance a la Respuesta Derecho de Petición OPEC 179764 - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Referencia: Alcance a la respuesta del Radicado No. 2025RE011919.

Respetada señora Aleyda,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"solicito respetuosamente que se me nombre en reemplazo del mencionado ciudadano, conforme lo establece la normatividad vigente sobre meritocracia y los principios de selección objetiva que rigen el acceso a los empleos de carrera administrativa." (sic)

En relación con su solicitud es necesario hacer las siguientes precisiones:

Mediante la Resolución № 13172 del 25 de junio de 2024, expedida por la CNSC, se conformó la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓNINTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, procedió a realizar el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocuparon las posiciones meritorias, esto de la posición uno (1) a la trece (13), considerando que se presentó empate entre dos elegibles en la posición tres (3).

Atendiendo las novedades que se reporte la entidad nominadora, le corresponde a la CNSC autorizar el uso de las listas, en estricto orden de elegibilidad. En tal sentido las primeras novedad es fueron reportadas por la entidad en el mes de marzo de 2025, correspondientes a la derogatoria de los nombramientos de los elegibles que ocuparon las posiciones doce (12) y trece (13), por lo que procedía autorizar el uso de la lista con los elegibles que ocuparon las posiciones catorce (14), **la cual Usted ocupa,** y quince (15),

Siguiendo en estricto orden de elegibilidad, para las novedades que se reportaron con posterioridad, corresponde autorizar el uso con los elegibles que ocuparon la posición dieciséis (1 6) en adelante.

La novedad de derogatoria del nombramiento del elegible que ocupó la primera posición, objeto de su petición, fue reportada el 2 de mayo de 2025, fecha para la cual esta Comisión ya había autorizado el uso de lista con la posición que Usted ocupa, por lo cual lo procedente es autorizar el uso de la lista con el elegible que ocupa la posición No. dieciséis (16), como efectivamente se hizo.

Finalmente, es de precisar que la administración de la planta de personal es de competencia de la entidad y la CNSC no tiene injerencia frente a la misma.

Hechas estas precisiones, esta Dirección de Administración de Carrera Administrativa procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de la lista, la entidad nominadora allegó los actos administrativos, por lo que esta Comisión procedió con lo siguiente:

Posición	**Nombres**	**Apellidos**	**Puntaje**	**Tipo de elegible**	**Novedad**	**Observación**	
1	JUAN CARLOS	BUSTAMANTE ESQUIVEL	79.26	Meritorio	Derogatoria	El acto administrativo de derogatoria fue reportado por la entidad el día **12 mayo 2025**	Imagen 1
12	LAURA ASTRID	BRICEÑO ROCHA	74.23	Meritorio	Derogatoria	El acto administrativo de derogatoria fue reportado por la entidad el día **13 marzo 2025**	Imagen 2
13	MARIA DE LOS ANGELES	HIDALGO GAVIRIA	73.83	Meritorio	Derogatoria	El acto administrativo de derogatoria fue reportado por la entidad el día **10 marzo 2025**	Imagen 2
14	ALEYDA	MORENO GARCIA	73.81	Elegible Vacante Ofertada	Movilidad LE	Se autoriza por la posición 13 el día **3 abril 2025**	Imagen 3
15	LUZ ÁNGELA	CRUZ VARGAS	73.74	Elegible Vacante Ofertada	Movilidad LE	Se autoriza por la posición 13 el día **3 abril 2025**	Imagen 3
16	EYBER JAVIER	TRIANA PARRA	73.56	Elegible Vacante Ofertada	Movilidad LE	Se autoriza por la posición 1 el día **19 mayo 2025**	Imagen 4

Por lo anterior, se adjunta pantallazos de la información antes mencionada y de las fechas que se generaron las actuaciones de la Entidad y de la Comisión.

Imagen 1

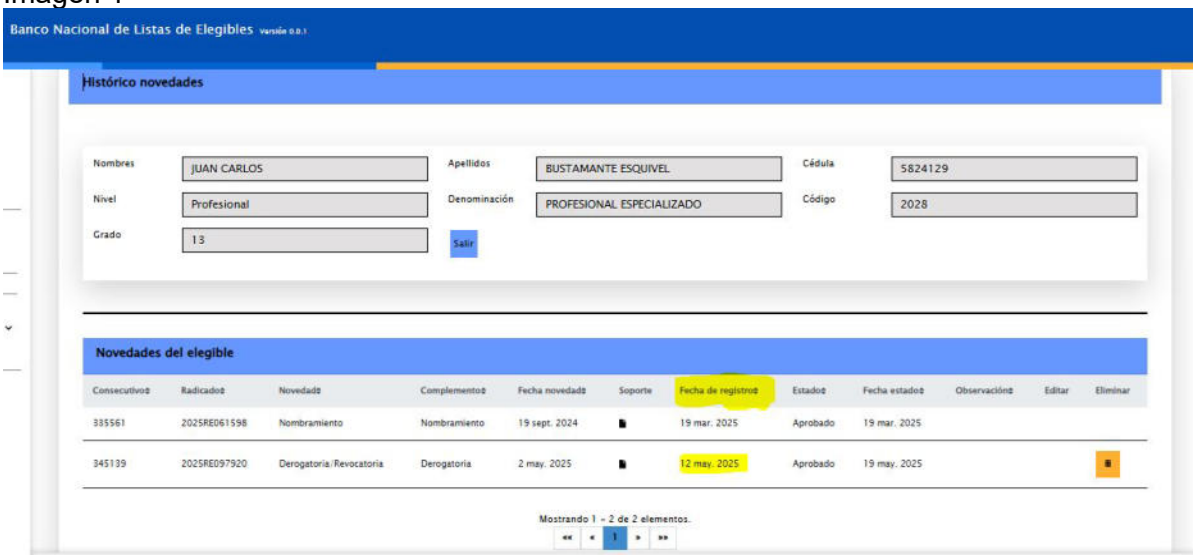

Imagen 2

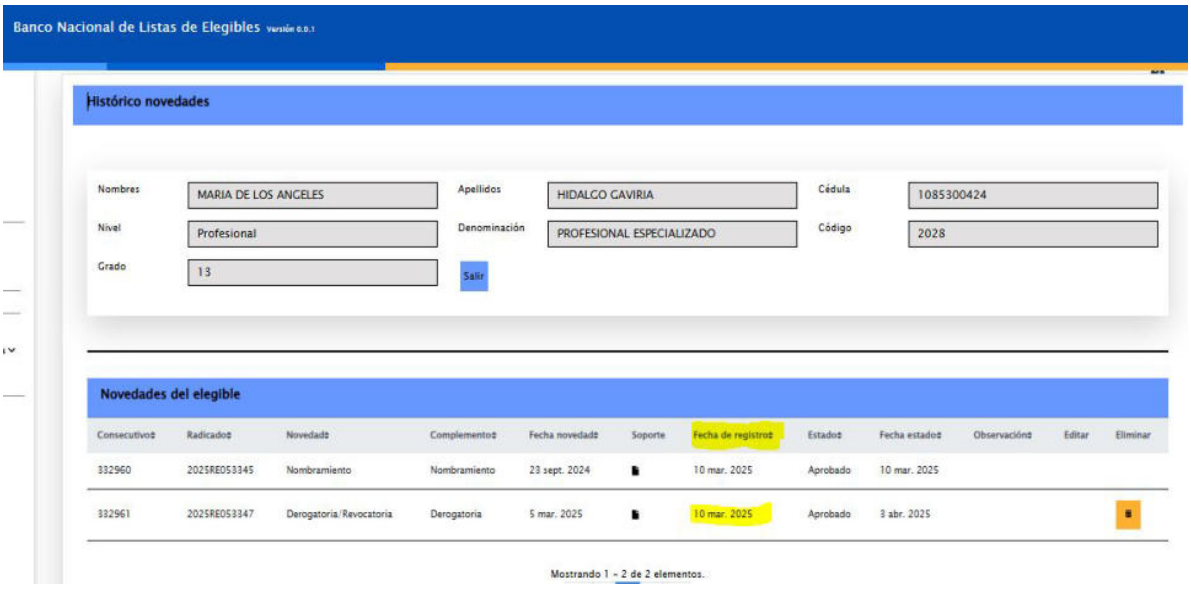

Nombres
LAURA ASTRID
Apellidos
BRICEÑO ROCHA
Cédula
40411190
Nivel
Profesional
Denominación
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Código
2028
Grado
13
Salir
Novedades del elegible
Consecutivo
Radicado
Novedad
Complemento
Fecha novedad
Soporte
Fecha de registro
Estado
Fecha estado
Observación
Editar
Eliminar
334178
2025RE057240
Nombramiento
Nombramiento
23 sept. 2024
13 mar. 2025
Aprobado
13 mar. 2025
334179
2025RE057241
Derogatoria/
Derogatoria
5 mar. 2025
13 mar. 2025
Aprobado
3 abr. 2025

Imagen 3

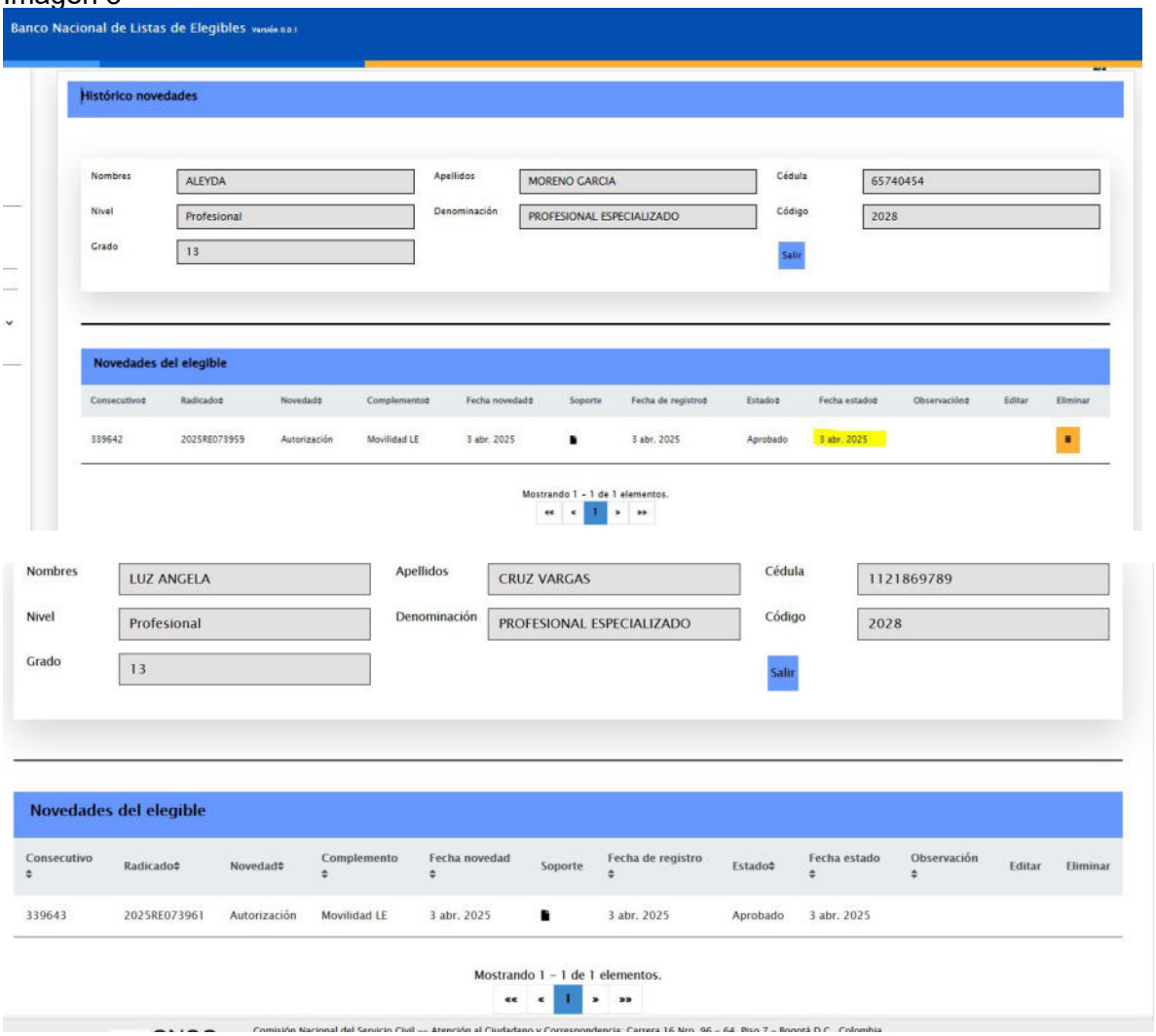
Banco Nacional de Listas de Elegibles
Histórico novedades
Nombres
ALEYDA
Apellidos
MORENO GARCIA
Cédula
65740454
Nivel
Profesional
Denominación
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Código
2028
Grado
13
Salir
Novedades del elegible
339642
2025RE073959
Autorización
Movilidad LE
3 abr. 2025
3 abr. 2025
Aprobado
3 abr. 2025
Mostrando 1 – 1 de 1 elementos.
Nombres
LUZ ANGELA
Apellidos
CRUZ VARGAS
Cédula
1121869789
Nivel
Profesional
Denominación
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Código
2028
Grado
13
Salir
Novedades del elegible
Consecutivo
Radicado
Novedad
Complemento
Fecha novedad
Soporte
Fecha de registro
Estado
Fecha estado
Observación
Editar
Eliminar
339643
2025RE073961
Autorización
Movilidad LE
3 abr. 2025
3 abr. 2025
Aprobado
3 abr. 2025
Mostrando 1 – 1 de 1 elementos.

Imagen 4

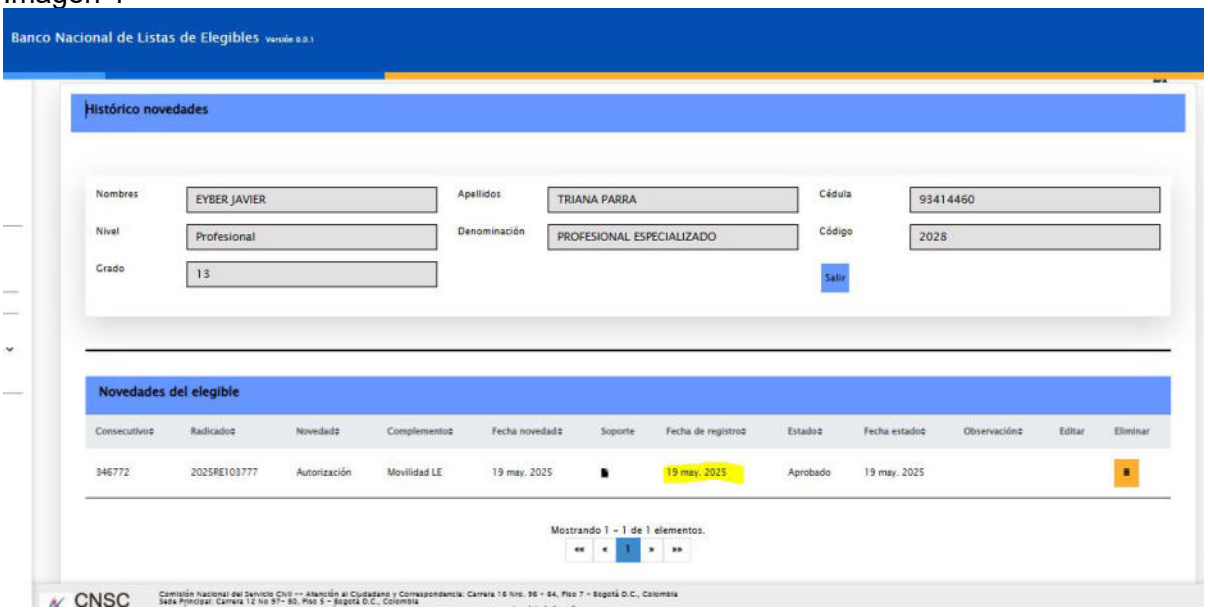

Finalmente, en aras de dar respuesta a su interrogante cabe resaltar que en la línea de tiempo que se presentó los reportes de los actos administrativos de derogatoria no se han presentado inconsistencias frente a las autorizaciones generadas en la lista de elegibles.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,

EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Anexos:
Copia:

Elaboró:Diana Paola Mendez Porras - Profesional Universitario - Dirección De Administración De Carrera Administrativa
Revisó: - -
Aprobó: - -

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

efr certificado en conciliación 1000-2 CO - 017 / 2023 / ICONTEC

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ – TOLIMA
Ref.: Pronunciamiento a la respuesta Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 2025RS094766 dentro del incidente de desacato – Acción de Tutela Rad. No. 2025-00043-00

Accionante: ALEYDA MORENO GARCÍA
Entidad accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

ALEYDA MORENO GARCÍA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, y dentro del trámite del incidente de desacato iniciado por ese despacho, de manera respetuosa me permito presentar PRONUNCIAMIENTO frente a la respuesta emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante el documento con radicado 2025RS094766 el día 16 de Julio con referencia "Alcance a la respuesta del Radicado No. 2025RE011919." por considerar que vulnera el derecho fundamental de petición, el derecho sustancial al mérito y desconoce abiertamente la finalidad del fallo judicial.

I. CONTENIDO DEL ALCANCE CNSC 2025RS094766

La CNSC afirma en su comunicación que la vacante originada por la renuncia del señor Juan Carlos Bustamante fue reportada oficialmente por la UARIV hasta el 12 de mayo de 2025, fecha en la cual se actualizó la situación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) y se autorizó el uso de la lista para el aspirante EYBER JAVIER TRIANA PARRA, quien ocupa la posición 16.

La CNSC justifica dicha decisión en que a la fecha del reporte de la vacante, no se había solicitado uso de la lista para la señora ALEYDA MORENO GARCÍA respecto de dicha plaza, y por tanto, se procedió según el orden cronológico de reportes y solicitudes.

II. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO CONTRADICTORIO POR PARTE DE LA CNSC

1.El razonamiento de la CNSC omite el contenido y el propósito del fallo de tutela.
El juez de tutela no ordenó un análisis cronológico sobre los reportes de las novedades, sino una respuesta/acción de fondo y material sobre la solicitud puntual de la accionante en torno a la vacante específica del cargo del señor Juan Carlos Bustamante, sobre la cual existe prueba anticipada y suficiente de:

- **Vacancia desde el 4 de octubre de 2024** por renuncia expresa del señor Juan Carlos Bustamante**. (reconocida por la UARIV siguiendo el cartulario probatorio dentro el expediente)**
- Derecho de petición radicado desde el 8 de octubre de 2024 solicitando esa misma plaza a la UARIV.
- Derecho de petición radicado desde el mes de enero de 2025 solicitando esa misma plaza a la CNSC.
- **Fallo de tutela que ordenó pronunciarse de fondo sobre esa vacante y, de ser procedente, adelantar las actuaciones para nombrar a la accionante.**

Dado que se muestra que el cargo está vacante, este deber no ha sido satisfecho, pues la CNSC no se refiere materialmente a la petición de la accionante ni a su posición en la lista (posición 14), frente a la vacante generada en posición 1.

En su lugar, invoca un **automatismo procedimental para justificar una decisión basada en hechos irregulares**, lo que constituye una desobediencia directa a la orden judicial y una negación del derecho sustancial al mérito de la accionante.

2.Se ignora la petición/denuncia oportuna de la accionante.
La señora ALEYDA MORENO GARCÍA solicitó expresamente, mediante derecho de petición del 8 de octubre de 2024 a la UARIV, que se considerara su postulación a la vacante del señor Bustamante. **Esta comunicación fue anterior a cualquier solicitud de otro aspirante y fue reiterada en enero de 2025 a la CNSC.** Sin embargo, la UARIV omitió su deber de reportar la novedad dentro del plazo legal de cinco (5) días hábiles, previsto en el artículo 6 del Acuerdo CNSC 165 de 2020.

3.La CNSC parte de un yerro insalvable: da por válida una fecha de reporte tardía y contraria al Acuerdo 165 de 2020.

Según dicho acuerdo, artículo 6°, las entidades nominadoras deben reportar toda novedad en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. La renuncia del señor Bustamante ocurrió el 4 de octubre de 2024, pero fue reportada el 12 de mayo de 2025, es decir, más de siete meses después. Esta demora ilegal e injustificada:

- Impide la actualización del orden de mérito;
- No puede generar efectos jurídicos válidos, y por tanto la CNSC no debió haber autorizado la vacante al aspirante en posición 16 y debe reversarlo, toda vez que para la fecha de autorización que se hizo el **día 12 de mayo de 2025**, **había un fallo de tutela ordenando a la entidad adelantar las actuaciones para nombrar a la accionante**.

Permitir que una vacante omitida dolosamente por la entidad nominadora sea utilizada para favorecer a un aspirante en posición inferior (posición 16), desconociendo la existencia de solicitudes previas, **INCLUYENDO UN FALLO DE TUTELA, (09/05/2025)** no solo legitima una irregularidad, sino que convierte la **negligencia administrativa en criterio de provisión**, afectando los derechos fundamentales de quienes sí obraron de buena fe y dentro del marco legal.

4. La CNSC incumple sus funciones de control y vigilancia.
El artículo 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 le impone a la CNSC la obligación de intervenir y resolver quejas o denuncias sobre el uso indebido de listas. En este caso, la CNSC fue advertida desde enero de 2025 sobre la existencia de una vacante no reportada, pero guardó silencio y permitió que la misma fuera utilizada en perjuicio del orden de mérito. Esta omisión vulnera los artículos 125 y 209 de la Constitución, así como el principio de confianza legítima que rige el acceso a los empleos públicos.

5.El principio de mérito fue desconocido.
En lugar de garantizar que la vacante fuera ofrecida al aspirante mejor posicionado con interés expreso (la accionante, en posición 14), la CNSC validó el nombramiento de un aspirante posterior (posición 16), invocando una formalidad (la fecha del reporte) generada por una irregularidad funcional. Esta decisión vulnera el artículo 125 de la Constitución, que exige que el acceso al empleo público se haga en estricto orden de mérito, sin manipulaciones ni demoras injustificadas.

6.El derecho de petición continúa vulnerado.
Es importante resaltar que, pese a la sentencia de tutela, el derecho fundamental de petición de la señora ALEYDA MORENO GARCÍA sigue sin recibir una respuesta material y de fondo. El artículo 23 de la Constitución y el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) exigen que toda autoridad pública dé respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes ciudadanas. Sin embargo, ni la CNSC ni la UARIV han respondido de manera sustancial a las solicitudes elevadas desde octubre de 2024 y enero de 2025, en las que la accionante solicitó ser considerada para la vacante derivada de la renuncia del señor Bustamante por estar en orden meritorio. **Esta omisión prolongada no puede entenderse como subsanada con una remisión genérica a procedimientos internos, pues el contenido sustancial de la petición —que se refería a una vacante concreta y a un derecho derivado del principio de mérito— no ha sido resuelto**, lo que vulnera

directamente el mandato de eficacia que debe guiar la actuación administrativa y el cumplimiento de fallos judiciales.

7.Se configura un incumplimiento directo del fallo.
La CNSC evade su deber de garantizar el cumplimiento sustancial del fallo judicial. No examina ni valora las circunstancias concretas de la vacante; no reconoce la solicitud expresa de la accionante; no adopta medidas para restablecer el orden de mérito. En consecuencia, su respuesta constituye un acto formal que incumple el deber de protección efectiva de los derechos fundamentales, lo que configura desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito a su despacho:

1. Que se tenga como evasiva, formal e inidónea la respuesta de la CNSC contenida en el radicado 2025RS094766, en tanto no cumple con la orden judicial de brindar una respuesta clara, de fondo y material sobre la vacante que dio lugar a esta acción de tutela.

2. Que se tenga por incumplida la orden judicial por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no haber dado cumplimiento material, efectivo y conforme a lo ordenado por el fallo de tutela, vulnerando los principios constitucionales de mérito, legalidad, igualdad y buena fe.

3. Que, como consecuencia del incumplimiento evidenciado, se declare configurado el desacato por parte de la Unidad para las Víctimas y la CNSC, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES:
   Al señor ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO, actual Director general de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a la señora SIXTA ZÚÑIGA LINDAO, Comisionada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en razón del incumplimiento deliberado y manifiesto del fallo de tutela proferido por ese despacho el 9 de mayo de 2025 (sentencia No. 34, radicado 2025-00043-00).
   El citado fallo concedió el amparo al derecho fundamental de petición de la suscrita y ordenó a las entidades accionadas dar respuesta clara y de fondo a mis solicitudes relacionadas con la vacante dejada por el señor Juan Carlos Bustamante. Sin embargo, ambos funcionarios han incurrido en una conducta omisiva que desconoce abiertamente la orden judicial, afectando gravemente mis derechos fundamentales y el principio constitucional de mérito.
   En virtud de lo anterior, solicito que su despacho imponga las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, consistentes en:
   - Arresto hasta por seis (6) meses, y/o
   - Multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes,

   según lo estime procedente y proporcional a la gravedad del incumplimiento.
   Estas sanciones resultan necesarias para preservar la autoridad del juez constitucional, disuadir futuras conductas de desacato por parte de entidades públicas y restablecer la vigencia real de los derechos fundamentales protegidos por el fallo.

5. Que se reitere a la Unidad para las Víctimas y a la CNSC su deber de cumplir integralmente el fallo de tutela, con énfasis en la obligación de respetar el orden de mérito en la provisión de la vacante generada por la renuncia del señor Juan Carlos Bustamante (ciudad de Ibagué), y de realizar las actuaciones administrativas necesarias para que se surta, conforme al orden legal,

el nombramiento en período de prueba de la señora ALEYDA MORENO GARCÍA, quien ocupa una posición superior en la lista.

6. Que se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que, de considerarlo pertinente, inicie investigación disciplinaria por la posible comisión de faltas graves y gravísimas por parte de los servidores públicos involucrados en el incumplimiento del fallo y en la provisión irregular de la vacante, con afectación directa al principio de mérito.

7. Que se ordene a la CNSC ejercer efectivamente su función de vigilancia, mediante investigación sobre la irregularidad denunciada y el incumplimiento de la entidad nominadora.

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que esta acción diera lugar, las recibiré al correo electrónico:
Aleydamg88@yahoo.es

Atentamente,

ALEYDA MORENO GARCÍA
C.C. No. 65740454 de Ibague

ANEXO: 2025RS094766 Alcance a la respuesta del Radicado No. 2025RE011919

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 13172 del 25 de junio de 2024

2024RES-400.300.24-053238

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…). Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)",* precisando que el de ascenso *"(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (…)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

Listas de Elegibles (…)" e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-56 del 10 de marzo del 2022, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la* UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, *Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022".*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (…)".*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *"conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas",* resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (…) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 del 10 de noviembre del 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (…), de conformidad con la normatividad vigente".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 179764, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	5824129	JUAN CARLOS	BUSTAMANTE ESQUIVEL	79.26
2	CC	59312947	SONIA MARIBEL	LASSO PAZ	77.14
3	CC	1125551119	JAVIER ANTONIO	PARRA VALENCIA	76.87
3	CC	86086170	IVAN HERNANDO	FAJARDO	76.87
4	CC	1079606093	RAMIRO	HORTA TRUJILLO	76.52
5	CC	1022393053	LAURA ALEJANDRA	HERNANDEZ PRIETO	76.30
6	CC	1012403432	LEYDA MARCELA	MORENO RODRIGUEZ	76.02
7	CC	1144067090	DAYANA	RODRÍGUEZ MOLINA	75.76
8	CC	93400859	JUAN CARLOS	CAMARGO GUZMAN	75.72
9	CC	55306345	SONIA PATRICIA	SILVA AHUMADA	75.61
10	CC	27090958	ELSA MILENA	DELGADO MARTINEZ	75.45
11	CC	1140872280	GERARDO DAVID	ACOSTA GARCIA	74.83
12	CC	40411190	LAURA ASTRID	BRICEÑO ROCHA	74.23
13	CC	1085300424	MARIA DE LOS ANGELES	HIDALGO GAVIRIA	73.83
14	CC	65740454	ALEYDA	MORENO GARCIA	73.81
15	CC	1121869789	LUZ ANGELA	CRUZ VARGAS	73.74
16	CC	93414460	EYBER JAVIER	TRIANA PARRA	73.56
17	CC	36305684	ELISA CRISTINA	OVIEDO CARDOSO	73.34
18	CC	64575178	BRUNY MILENA	SALAZAR MONTOYA	73.19
19	CC	40342999	JENNY LORENA	ROJAS MUÑOZ	73.08
20	CC	17645648	WILSON	GUAYARA SUAREZ	72.68
21	CC	40411420	ANGELICA MARIA	ROMERO AGUILERA	72.61
22	CC	48600812	MARIA MARCELA	ASTAIZA MUÑOZ	72.58
23	CC	36303977	LUZ ADRIANA	CORONADO SALGADO	71.92
24	CC	52852150	DIANA PATRICIA	CALZADA SUAREZ	71.49
25	CC	8105752	JAIME ANDRES	SANCHEZ RESTREPO	71.22
26	CC	11865087	PASCUAL	AVILA MORENO	71.04
27	CC	43251601	ASTRID ELENA	GARCÍA ANGULO	70.99
28	CC	36953793	CLAUDIA MERCEDES	CALVACHE CABRERA	70.90
29	CC	1095906122	EDITH AIDE	CRISTANCHO DURAN	70.85
30	CC	1026290815	JAVIER ENRIQUE	SANCHEZ VILLALBA	70.83
30	CC	1018451116	ANDREA LILIANA	SABOYA ROJAS	70.83
31	CC	1152454092	VANESSA	VILLA RESTREPO	70.76
32	CC	1110491365	GUSTAVO ADOLFO	ROJAS NAVARRO	70.65
32	CC	1127385754	JESSICA PATRICIA	VARGAS FUENTES	70.65
33	CC	14138678	JOHAN MAURICIO	GUTIERREZ ROJAS	70.44
34	CC	1045681428	MELISA JUDITH	GONZALEZ VANEGAS	70.43
35	CC	18255254	DANIEL	GONZALEZ ROJAS	70.34
36	CC	52635341	AMANDA	TIQUE ZUBIETA	70.12
37	CC	36755444	CLAUDIA DAYANA	DELGADO VELASQUEZ	70.04
37	CC	1075243231	ANYI VIVIANA	MANRIQUE AMAYA	70.04
38	CC	94487944	MIGUEL ENRIQUE	CUESTA ORDOÑEZ	70.03

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
39	CC	1045722792	MONICA ISABEL	BARROS TOVAR	69.99
40	CC	40403133	LAUDY HEMILSE	GARCÍA MUÑOZ	69.77
41	CC	40328541	ANDREA	BARBOSA ORTEGON	69.73
42	CC	1075219955	NIDIA YURANI	NOVOA SANCHEZ	69.68
43	CC	1140893992	ANDREA KAROLINA	ARRIETA ROYERO	69.45
44	CC	7728413	ARLES ALFONSO	MURILLO	69.43
45	CC	1075245361	ELIANA JOHANA	GONZALEZ VARGAS	69.19
46	CC	1050036470	GILBERTO ANTONIO	RIVERA CONDE	69.06
47	CC	55189836	ARANZA ROCIO	VARGAS SOLANO	68.85
48	CC	12134252	AMÍN ARMANDO	CORTÉS FERRO	68.76
49	CC	65633088	SANDRA MILENA	OCAMPO GARDEAZABAL	68.66
50	CC	55230542	DISNERY PATRICIA	ROMERO SUAREZ	68.58
51	CC	1014258838	NATALY VANESSA	JIMÉNEZ ROMERO	68.41
51	CC	1075665092	YESICA PAOLA	CASTRO GUTIERREZ	68.41
52	CC	36759759	LAUREN AZENITH	CORAL SAMUDIO	68.39
53	CC	1075243646	JOHANA KATHERINE	DÍAZ PÉREZ	68.31
53	CC	1069738836	LINDA JOHANNA	LÓPEZ RINCÓN	68.31
54	CC	34324103	ADRIANA FERNANDA	RAMIREZ CHAUX	68.27
55	CC	72293639	MARIO ALEXIS	BROCHERO AMAYA	68.23
56	CC	40396581	ANA LUCIA	DELGADO SOLANO	68.15
56	CC	57294211	MILENA ROCIO	LIÑAN MONTENEGRO	68.15
57	CC	1032500246	DANIELA	ALFONSO GUERRERO	67.99
58	CC	17587340	FRANCISCO GREGORIO	VALDERRAMA MEDINA	67.93
59	CC	1050918234	ALEXI	PAYARES ORTIZ	67.88
59	CC	30082662	DAMARIS	ORTIZ	67.88
60	CC	1105672392	ISABEL CRISTINA	ORTEGON GUZMAN	67.16
61	CC	79904855	JUAN CARLOS	RODRIGUEZ PATIÑO	67.02
62	CC	40334171	ELIETH DEL PILAR	LOPEZ DURANGO	67.00
63	CC	59311577	ROSANA	DEL CASTILLO QUIÑONES	66.97
64	CC	1110487083	MONICA ALEXANDRA	SEGURA ESGUERRA	66.79
65	CC	1075263143	LEYDY VANESA	ZAPATA LOSADA	66.58
66	CC	1075251422	LUISA FERNANDA	MEDINA CUELLAR	66.27
67	CC	1010224298	PAOLA STEPHANIE	VARGAS CASTILLO	66.13
68	CC	1026279171	JEISSON FERNANDO	BRACCA TORRES	66.12
69	CC	88233956	ALEXANDER LEONED	ACEVEDO ALHUCEMA	65.97
69	CC	80168871	OSCAR ANTONIO	RAMIREZ ROJAS	65.97
70	CC	40768595	NORA ELENA	MENDEZ ARTUNDUAGA	65.89

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
71	CC	41183095	ANA LUCIA	PAGUATIAN ORTEGA	65.82
72	CC	17327365	CESAR AUGUSTO	ROJAS MONTEALEGRE	65.70
73	CC	1082404973	KATHERINE PAOLA	OROZCO ROJAS	65.54
74	CC	1049452843	JAVIER ENRIQUE	ESTRADA DURAN	65.48
75	CC	1075243725	KARLA ALEJANDRA	MEDINA ACOSTA	65.39
76	CC	1086019086	DAVID SEBASTIAN	CHAVEZ GOMEZ	65.14
77	CC	42144880	MARLA EUGENIA	SANTANA MAGURNO	65.02
78	CC	64582216	MARTHA CECILIA	FERNANDEZ PEREZ	64.82
79	CC	1018422782	MARIA MONICA	MORENO OVALLE	64.41
80	CC	38144114	CLAUDIA ROCIO	PRADA RAMIREZ	64.39
81	CC	1098708816	LIZETH FERNANDA	GARCIA PRADA	63.99
82	CC	36380150	CLAUDIA LILIANA	VIDAL FLORIANO	63.86
83	CC	1061798055	YERALDINE	GUTIERREZ LOPEZ	63.85
84	CC	1075240106	VANESSA	CUENCA RIVAS	63.23
85	CC	94351733	JORGE ARMANDO	RAMIREZ HOYOS	62.66
86	CC	1017223261	MARIA HELENA	CHAVERRA VALENCIA	60.64
87	CC	1144077835	LINA YAJAIRA	PELAEZ CELADA	58.54
88	CC	40783706	MARGARITA	OLMOS	57.25

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.

- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, *"(…) Durante su vigencia (…) para proveer definitivamente las vacantes (…), (…) Cuando se generen vacantes del "mismos empleo" o de "cargos equivalentes"*, no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la Entidad programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica o sedes, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 25 de junio de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada SZL
Jhoiner Alfonso Castro Joiro - Abogado Contratista Despacho Comisionada SZL
Proyectó: Juan Manuel Triana Castillo – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Juan Camilo Puentes – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Karen Fernanda Forero Gamba - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Maria Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección: UNIDAD

Nro. de empleo: 179764

Limpiar | Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	179764		2024RES-400.300.24-053238	62554 – 1	ACTIVA	26 jun. 2024	5 jul. 2026	

Mostrando 1 – 1 de 1 elementos.

« « 1 » »

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2024RES-400.300.24-053238	25 jun. 2024	26 jun. 2024	26 jun. 2034	

Lista de elegibles del número de empleo 179764

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	5824129	JUAN CARLOS	BUSTAMANTE ESQUIVEL	79.26	5 jul. 2024	Firmeza completa	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	2 may. 2025
2	Cédula de Ciudadanía	59312947	SONIA MARIBEL	LASSO PAZ	77.14	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	9 oct. 2024
3	Cédula de Ciudadanía	1125551119	JAVIER ANTONIO	PARRA VALENCIA	76.87	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	8 oct. 2024
3	Cédula de Ciudadanía	86086170	IVAN HERNANDO	FAJARDO	76.87	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	5 nov. 2024
4	Cédula de Ciudadanía	1079606093	RAMIRO	HORTA TRUJILLO	76.52	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	9 oct. 2024
5	Cédula de Ciudadanía	1022393053	LAURA ALEJANDRA	HERNANDEZ PRIETO	76.30	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	5 nov. 2024
6	Cédula de Ciudadanía	1012403432	LEYDA MARCELA	MORENO RODRIGUEZ	76.02	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	12 nov. 2024
7	Cédula de Ciudadanía	1144067090	DAYANA	RODRÍGUEZ MOLINA	75.76	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	10 oct. 2024
8	Cédula de Ciudadanía	93400859	JUAN CARLOS	CAMARGO GUZMAN	75.72	5 jul. 2024	Firmeza completa	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	8 may. 2025
9	Cédula de Ciudadanía	55306345	SONIA PATRICIA	SILVA AHUMADA	75.61	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	11 oct. 2024
10	Cédula de Ciudadanía	27090958	ELSA MILENA	DELGADO MARTINEZ	75.45	5 jul. 2024	Firmeza completa	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	8 may. 2025
11	Cédula de Ciudadanía	1140872280	GERARDO DAVID	ACOSTA GARCIA	74.83	5 jul. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	12 nov. 2024
12	Cédula de Ciudadanía	40411190	LAURA ASTRID	BRICEÑO ROCHA	74.23	5 jul. 2024	Firmeza completa	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	5 mar. 2025
13	Cédula de Ciudadanía	1085300424	MARIA DE LOS ANGELES	HIDALGO GAVIRIA	73.83	5 jul. 2024	Firmeza completa	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	5 mar. 2025
14	Cédula de Ciudadanía	65740454	ALEYDA	MORENO GARCIA	73.81	5 jul. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	16 jul. 2025
15	Cédula de Ciudadanía	1121869789	LUZ ANGELA	CRUZ VARGAS	73.74	5 jul. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	16 jul. 2025
16	Cédula de Ciudadanía	93414460	EYBER JAVIER	TRIANA PARRA	73.56	5 jul. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	16 jul. 2025
17	Cédula de Ciudadanía	36305684	ELISA CRISTINA	OVIEDO CARDOSO	73.34	5 jul. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	16 jul. 2025
18	Cédula de Ciudadanía	64575178	BRUNY MILENA	SALAZAR MONTOYA	73.19	5 jul. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	16 jul. 2025
19	Cédula de Ciudadanía	40342999	JENNY LORENA	ROJAS MUÑOZ	73.08	5 jul. 2024	Firmeza completa			

Mostrando 1 – 20 de 97 elementos.

« « 1 2 3 4 5 » »